



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DIP. RAÚL BOLAÑOS-CACHO CUÉ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), y en cumplimiento de lo previsto en los artículos 74, fracción IV, del mismo ordenamiento; 7o. de la Ley de Planeación, y 40 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), me permito someter por su digno conducto, ante ese H. Congreso de la Unión, la presente **Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027.**

Los motivos que sustentan la presente iniciativa se expresan conforme a lo manifestado en los Criterios Generales de Política Económica para la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al Ejercicio Fiscal 2027, y en cumplimiento a los requerimientos establecidos por la LFPRH, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Cuarta Transformación de la vida pública del país se concibe como un proceso de carácter social e institucional orientado a fortalecer las capacidades del Estado



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

mexicano y a reducir las desigualdades estructurales que han limitado históricamente el desarrollo nacional. Este enfoque parte del reconocimiento de que la consolidación de un proyecto de nación requiere una administración pública responsable, finanzas públicas sostenibles y una gestión eficiente de los recursos públicos, garantizando que la soberanía nacional y el interés colectivo prevalezcan en la conducción del Estado.

En este sentido, la presente iniciativa reconoce que el desarrollo nacional demanda instituciones sólidas, políticas públicas sostenidas y una administración responsable de los recursos públicos que asegure ingresos suficientes, estables y transparentes. El Estado mexicano tiene la obligación constitucional de garantizar derechos fundamentales como educación, salud, vivienda, alimentación adecuada, acceso a infraestructura básica y a la igualdad de oportunidades. Para ello, resulta indispensable contar con una planeación estratégica de Estado que oriente la inversión hacia sectores prioritarios, promueva la equidad territorial y fortalezca la inclusión social como ejes transversales de la política pública, en congruencia con los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030 (PND).

En los últimos años se ha impulsado una política pública centrada en la ampliación de derechos sociales, la reducción de desigualdades y el fortalecimiento de la infraestructura nacional. Bajo esta visión, el Plan de Inversión en Infraestructura para el Desarrollo con Bienestar 2026-2030 contempla recursos adicionales por 722 mil millones de pesos (mdp), equivalentes aproximadamente al 2 por ciento del Producto Interno Bruto (PIB), destinados a proyectos de energía, transporte ferroviario, carreteras, puertos, salud, agua, educación y desarrollo aeroportuario.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El propósito es fortalecer la conectividad regional, ampliar la infraestructura básica y promover un desarrollo equilibrado entre entidades federativas y municipios.

Asimismo, se prevé que durante el sexenio se canalicen 5.6 billones de pesos adicionales a estos sectores, con el fin de consolidar una plataforma de crecimiento económico incluyente y sostenible, orientada a generar condiciones materiales que permitan el ejercicio efectivo de los derechos sociales y el fortalecimiento de las capacidades productivas del país.

La inversión pública en sectores estratégicos contribuye a generar empleos formales, mejorar la competitividad regional, incrementar la productividad y elevar la calidad de vida de la población. De igual manera, permite avanzar en la soberanía energética, logística y productiva del país, elementos esenciales para un desarrollo económico estable y de largo plazo. La integración de estos esfuerzos busca consolidar un modelo de crecimiento que distribuya de manera más equitativa los beneficios del desarrollo entre las distintas regiones y sectores de la población.

El humanismo mexicano, sustentado en las luchas históricas por la democracia, la libertad y la justicia social, se consolida como un modelo eficaz para impulsar un desarrollo con sentido social y reducir las desigualdades existentes, demostrando que el crecimiento económico alcanza su plenitud cuando se orienta al bienestar colectivo. Como guía prescriptiva de la acción gubernamental, este modelo orienta la recaudación y el gasto público hacia el bienestar común bajo los principios de honradez y austeridad, asegurando un progreso sostenible tanto en lo económico como en lo social. En consecuencia, el segundo piso de la Cuarta Transformación materializa la máxima “Por el bien de todos, primero los pobres”, extendiendo el



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

desarrollo a las regiones históricamente postergadas y configurando un entorno fiscal redistributivo que garantiza no dejar a nadie atrás ni fuera del desarrollo nacional.

En este marco, el Paquete Económico para 2027 contiene los elementos necesarios para continuar cumpliendo con los compromisos del segundo piso de la Cuarta Transformación, garantizando la prosperidad compartida en beneficio de la población mexicana. Esta orientación se traduce en una política de ingresos que prioriza la eficiencia recaudatoria, la transparencia y el fortalecimiento de las capacidades institucionales del Estado.

El objetivo central es asegurar que México cuente con una política fiscal que promueva la prosperidad compartida, el desarrollo regional equilibrado y la ampliación de derechos sociales. La presente propuesta se somete a consideración del H. Congreso de la Unión con la convicción de reafirmar el compromiso de administrar los recursos públicos con austeridad, integridad y eficiencia, garantizando que cada peso se destine al cumplimiento de las necesidades colectivas y al fortalecimiento de las capacidades institucionales del Estado.

Durante la presente administración, la política de ingresos se ha orientado a preservar la disciplina fiscal y la responsabilidad hacendaria, así como a consolidar una recaudación eficiente, privilegiando el fortalecimiento de la administración tributaria, la ampliación de la base de las personas contribuyentes y el combate a la evasión y elusión fiscal, apoyado en el uso de herramientas tecnológicas y en el fortalecimiento de los procesos de fiscalización.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Esta estrategia responde a la necesidad de asegurar que los ingresos públicos sean suficientes para financiar los programas sociales prioritarios, los proyectos de infraestructura estratégica y las obligaciones del Estado, sin comprometer la sostenibilidad de la deuda pública. De esta forma, se preserva el equilibrio entre el impulso al desarrollo y la responsabilidad en el manejo de las finanzas públicas.

En concordancia con los objetivos de política pública del Gobierno Federal, la presente iniciativa reafirma la prioridad de fortalecer la inversión pública, impulsar el bienestar social y consolidar un entorno económico que favorezca el crecimiento incluyente. La política de ingresos propuesta se orienta a garantizar que el Estado cuente con los recursos necesarios para cumplir con sus funciones esenciales, promover el desarrollo regional equilibrado y atender las demandas sociales sin comprometer la estabilidad macroeconómica.

En virtud de lo anterior, la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027 que se somete a consideración del H. Congreso de la Unión contempla medidas técnicas orientadas a fortalecer el erario público y transparentar los ingresos del Estado, a fin de brindar mayor certeza jurídica en la relación entre las autoridades fiscales y las personas contribuyentes. Esta propuesta hacendaria honra el compromiso histórico con la construcción de un México más justo, democrático, libre y soberano, bajo la convicción de que la función pública y la política fiscal se ejercen con proximidad social, honestidad y vocación permanente de servicio en beneficio del pueblo de México.

Por México, por las mexicanas y los mexicanos, primero los pobres.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Sigamos haciendo historia.

I. Pronóstico de los ingresos presupuestarios del sector público

En cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 31 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2026, se presenta la memoria de cálculo del pronóstico de los rubros de los ingresos contenidos en el artículo 1o. de la ley que se propone en la presente iniciativa.

1. Ingresos del sector hidrocarburos

1.1 Ingresos propios de la Empresa Pública del Estado, Petróleos Mexicanos (PEMEX) y transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo (FMPED)

El pronóstico de los ingresos propios de PEMEX considera la proyección que aprobó su Consejo de Administración, sin embargo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), en el ejercicio de sus atribuciones modificó dicha proyección, a fin de alinearla con el marco macroeconómico incorporado en los Criterios Generales de Política Económica para la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al Ejercicio Fiscal 2027, particularmente en lo relativo al PIB, al precio de la mezcla mexicana de petróleo, al precio del gas natural, al tipo de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

cambio del peso respecto al dólar de los Estados Unidos de América y a la inflación anual, entre otros elementos.

Para el pronóstico de los ingresos procedentes de las transferencias del FMPED, se partió del marco legal aplicable a los ingresos sobre hidrocarburos que considera los regímenes de asignaciones y de contratos. Además, se consideró la siguiente información:

a) Interna:

- Marco macroeconómico incorporado en los Criterios Generales de Política Económica para la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al Ejercicio Fiscal 2027, del cual se obtienen variables como el precio del petróleo, el precio del gas natural, el tipo de cambio del peso respecto al dólar de los Estados Unidos de América y la inflación anual, principalmente.

Cabe destacar que el precio internacional de la mezcla de petróleo mexicano incorporado en el marco macroeconómico mencionado se determina de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la LFPRH.

- Reporte anual por el cual la SHCP establece los rangos de valores de los términos económicos de los contratos para la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

exploración y extracción de hidrocarburos, así como las actualizaciones en materia de ingresos sobre hidrocarburos, de los cuales se obtiene la cuota para el pago de la Cuota Contractual, así como los parámetros para el pago de la Regalía Base.

b) Externa:

- Proyecciones para el ejercicio fiscal de 2027 proporcionadas por PEMEX, relacionadas con la producción de petróleo y la producción de gas natural, principalmente.
- Base prospectiva de Producción de la Secretaría de Energía, de la cual se obtienen proyecciones de producción de petróleo y gas natural, así como los perfiles de inversión prospectivos para los contratos de exploración y extracción vigentes.
- Sistema de Información para los Pagos de las Asignaciones y los Contratos de Hidrocarburos del FMPED, del cual se obtiene información histórica sobre la producción, precios de comercialización y montos de inversión para la recuperación de costos.

2. Ingresos no petroleros

2.1 Ingresos tributarios



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Para efectuar el pronóstico de los ingresos tributarios no petroleros se consideraron los elementos siguientes:

- Serie histórica de los ingresos, de 1990 a julio de 2026 observado y la información preliminar del mes de agosto de 2026.
- Pronóstico de ingresos para el cierre del ejercicio fiscal de 2026.
- Marco macroeconómico para el ejercicio fiscal de 2027.

El pronóstico de ingresos para el cierre del ejercicio fiscal de 2026 y el marco macroeconómico para 2027, son consistentes con lo presentado en los Criterios Generales de Política Económica para la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al Ejercicio Fiscal 2027.

El pronóstico de ingresos para el cierre del ejercicio fiscal de 2026 se obtiene con el promedio de los pronósticos resultantes de dos modelos:

- a. Holt Winters Multiplicativo. Es un modelo estadístico de suavizamiento exponencial, que considera el nivel de la previsión, la tendencia y un ajuste estacional multiplicativo de la serie de tiempo. Además, pondera en mayor medida la información de los periodos más



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

recientes, por lo que se denomina un modelo con “memoria de corto plazo”.

- b. Modelo Autorregresivo Integrado de Medias Móviles (ARIMA). Este modelo pronostica valores futuros de una serie de tiempo en función de sus propios valores y de errores pasados. Se establece como variable dependiente la recaudación de cada impuesto y como variables independientes se incluyen los términos propios del modelo, como: término autorregresivo, orden de integración y término de media móvil.

2.2 Ingresos no tributarios

La información utilizada como base para el cálculo de los ingresos pronosticados por concepto de derechos, productos y aprovechamientos, es proporcionada por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2026 y 7o. de la Ley Federal de Derechos (LFD), así como en el Oficio Circular No. 102-K-043 “Oficio Circular por el que se establecen los procedimientos para el informe, dictamen, notificación o constancia de registro de los ingresos excedentes obtenidos durante el ejercicio por la Oficina de la Presidencia de la República, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como por los poderes Legislativo y Judicial, los entes



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

autónomos y Tribunales Administrativos”, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 29 de mayo de 2019, que establece que las dependencias y órganos del Estado deben informar a la SHCP, durante la primera quincena de julio, respecto de los ingresos percibidos por derechos, productos y aprovechamientos durante el primer semestre del ejercicio fiscal en curso, así como de los que tengan programado percibir durante el segundo semestre del mismo y en el ejercicio inmediato siguiente.

Los informes mencionados se solicitaron a las Secretarías de Estado, órganos autónomos, así como a los distintos órganos administrativos desconcentrados de la Administración Pública Federal Centralizada, a través de las direcciones generales de Programación, Organización y Presupuesto o sus homólogas, las cuales presentaron su información mediante un sistema aplicativo en el portal de Internet de la SHCP.

Para la determinación del monto a ser incluido en la Ley que se propone en la presente iniciativa, se aplicaron los siguientes criterios:

a) Derechos por la prestación de servicios (LFD, Título Primero)

Para determinar los derechos por la prestación de servicios, se consideró el aumento pronosticado en el número de servicios que prestarán las dependencias de la Administración Pública



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Federal y órganos del Estado en 2027, así como los precios esperados para los mismos.

b) Derechos por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público (LFD, Título Segundo)

Los derechos por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Federación, están vinculados principalmente con actividades productivas que, por lo general, crecen al ritmo de la actividad económica y del crecimiento de los precios. Por ello, estos ingresos se pronosticaron considerando el crecimiento esperado de la economía proyectado para 2026, así como la inflación estimada al cierre del mismo ejercicio fiscal.

c) Productos

En virtud de que la política de fijación de cuotas por concepto de productos se orienta principalmente a mantener el valor real de las mismas, para realizar el pronóstico de los ingresos respectivos se aplicó únicamente el factor de la inflación esperada al cierre del ejercicio fiscal 2026.

d) Aprovechamientos

Si bien la política de fijación de cuotas de los aprovechamientos se sustenta principalmente en su actualización, también se tomó



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

en cuenta que la prestación de servicios y el uso o aprovechamiento de bienes relacionados con los aprovechamientos, se vinculan con actividades productivas que crecen al ritmo de la actividad económica. Por ello, para 2027 se proyecta un incremento en la recaudación por dicho concepto.

La estimación considera la modernización de mecanismos operativos y administrativos asociados a una amplia gama de trámites, servicios, autorizaciones y aprovechamientos que diversas dependencias federales realizan en funciones de derecho público. Este rubro concentra conceptos cuya evolución está vinculada al desempeño económico, la demanda de servicios gubernamentales, la modernización de procesos institucionales, la digitalización de trámites y el fortalecimiento de los mecanismos de control, fiscalización y pago.

Asimismo, se consideran mayores ingresos por el uso y aprovechamiento de infraestructura federal, la modernización de los sistemas aduaneros y el reforzamiento de los procesos de supervisión y control que contribuyen a una mayor eficiencia en la captación de aprovechamientos, así como un incremento en servicios especializados en materias de transporte federal, regulación comercial, educación, cultura y seguridad, cuya demanda y eficiencia operativa han aumentado a partir de la modernización de procesos, la digitalización de trámites y la ampliación de capacidades institucionales.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

También se incorpora la estimación de aprovechamientos derivados de procesos administrativos y financieros, incluyendo los recursos acumulados en subcuentas de vivienda y cesantía, los ingresos asociados a la garantía soberana del Gobierno Federal y aquellos provenientes de operaciones de financiamiento, como la colocación de bonos a tasa fija. Estos conceptos reflejan el desempeño esperado en los indicadores macroeconómicos, lo que se traduce en una mayor generación de aprovechamientos de naturaleza financiera.

En conjunto, la mayor demanda y eficiencia operativa de trámites, servicios y procesos administrativos explica el incremento planteado, al reflejar una mejora transversal en la eficiencia institucional, la capacidad operativa y la captación de ingresos no tributarios.

3. Ingresos de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad (CFE) y Organismos de control presupuestario directo (Instituto Mexicano del Seguro Social [IMSS] e Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado [ISSSTE])

3.1 Ingresos propios de la CFE

Los ingresos propios de la CFE consideran las cifras que la empresa pública del Estado remitió a la SHCP, tras ser aprobadas por su



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Consejo de Administración en la sesión 13 ordinaria, celebrada el 13 de julio de 2026. El pronóstico de ingresos propios para 2027, realizado por la empresa, consideró información consistente con el marco macroeconómico incorporado en los Criterios Generales de Política Económica para la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al Ejercicio Fiscal 2027, de donde se obtienen variables como el PIB nacional, el tipo de cambio del peso respecto al dólar de los Estados Unidos de América, el precio del barril de petróleo, el precio del gas natural y la inflación anual, entre otras.

3.2 ISSSTE

Los ingresos propios del ISSSTE se pronostican por rama de aseguramiento y para el ISSSTE-Asegurador, y se consideran las comisiones del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE) y del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE), así como las ventas netas de SuperISSSTE.

Respecto de los ingresos por prestación de servicios, el ISSSTE-Asegurador recibe cuotas de la persona trabajadora, de la persona empleadora y del Estado. El pronóstico está basado en las cuotas y aportaciones que establece la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (LISSSTE), en el



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

incremento del salario básico de cotización y en el número de personas cotizantes promedio. Cabe señalar que en la prestación de servicios se incluyen los recursos correspondientes al seguro de cesantía en edad avanzada y vejez, los ingresos provenientes de las Estancias para el Bienestar y Desarrollo Infantil, así como los recursos que se obtienen por los servicios de velatorios.

Para la calendarización se considera la estacionalidad de las personas cotizantes, a través de factores históricos mensuales. En el caso del incremento en el sueldo básico de cotización, se toma en cuenta la estacionalidad con la que se van reflejando las revisiones contractuales por entidad u organismo, por lo que se consideran factores históricos mensuales sobre la evolución del mismo. Se debe señalar que la recuperación de la emisión de la quincena 24 (última del año) y los ingresos de las cuotas y aportaciones del último bimestre del año, provenientes del seguro de cesantía en edad avanzada y vejez, se recuperarán en el mes de enero del siguiente ejercicio, por lo cual no se incorporan en el pronóstico de 2027.

Los ingresos por la venta de bienes representan la utilidad que se obtiene de las ventas brutas de la red de tiendas y farmacias menos el costo de ventas. Lo anterior se calcula considerando las expectativas de inflación y el consumo privado para el ejercicio fiscal de que se trate, así como el margen de utilidad observado y su tendencia.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En el caso de los ingresos diversos, para los productos financieros se considera la magnitud y acumulación de reservas financieras y la tasa de interés promedio esperada según los Criterios Generales de Política Económica para la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al Ejercicio Fiscal 2027, así como los intereses moratorios.

3.3 IMSS

Desde el ejercicio fiscal de 2003, el IMSS ha remitido a la SHCP el anteproyecto de presupuesto aprobado por su Consejo Técnico, de conformidad con el artículo 276 de la Ley del Seguro Social (LSS), con el fin de que se incluya en la Iniciativa de esta Ley de Ingresos de la Federación que se somete a la aprobación del Congreso de la Unión.

En ese contexto, el IMSS remitió a la SHCP el anteproyecto de presupuesto 2027 que fue aprobado por su Consejo Técnico.

En cuanto a los ingresos por cuotas obrero-patronales, el Instituto realiza el pronóstico del incremento promedio anual en el número de cotizantes al IMSS, el incremento nominal promedio en el salario base de cotización, el promedio mensual de días de cotización, los porcentajes de recaudación y las cuotas tanto de la persona trabajadora como de la persona empleadora, por ramo de seguro, para el siguiente ejercicio fiscal conforme a lo establecido en la LSS.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Respecto a los ingresos por productos financieros, éstos se derivan de la inversión de las reservas financieras del IMSS, y para su estimación el Instituto considera la variación de las reservas financieras, las tasas de interés del mercado, así como los intereses moratorios y multas. En lo que se refiere a otros ingresos, el Instituto realiza la estimación con base en un análisis de recaudación histórica, así como los convenios suscritos para la prestación de servicios.

4. Ingresos presupuestarios del sector público de los últimos cinco ejercicios fiscales y proyecciones para los ejercicios fiscales de 2028 a 2032.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 40, fracción I, inciso b), de la LFPRH, se presentan los montos de los ingresos presupuestarios del sector público de los últimos cinco ejercicios fiscales.

Ingresos presupuestarios del Sector Público, 2022-2026

(Porcentaje del PIB)

Concepto	2022	2023	2024	2025	2026 p/
Total 1/	22.4	22.1	22.3	23.3	23.0
Petrolero	5.0	3.4	2.9	3.5	3.0
Gobierno Federal	2.2	1.1	0.6	0.7	0.7
PEMEX	2.8	2.3	2.2	2.8	2.2
No Petrolero	17.3	18.7	19.5	19.8	20.0
Gobierno Federal	14.1	15.3	15.9	16.4	16.5



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Tributarios	12.9	14.2	14.7	15.2	15.4
No tributarios	1.2	1.1	1.1	1.2	1.1
Organismos y Empresas	3.3	3.4	3.6	3.5	3.5

p/ Pronóstico de cierre.

1/ No incluye ingresos derivados de financiamientos.

Las sumas parciales pueden no coincidir debido al redondeo.

De igual forma, a fin de observar lo establecido en el artículo 40, fracción I, inciso c), de la LFPRH, se presenta el pronóstico de los ingresos presupuestarios del sector público para los ejercicios fiscales de 2028 a 2032.

Ingresos presupuestarios del Sector Público, 2028-2032

(Porcentaje del PIB)

Concepto	2028	2029	2030	2031	2032
Total 1/	22.8	22.8	22.8	22.8	22.8
Petrolero	2.4	2.4	2.4	2.4	2.4
Gobierno Federal	0.5	0.5	0.5	0.5	0.5
PEMEX	1.9	1.9	1.9	1.9	1.9
No Petrolero	20.4	20.4	20.4	20.4	20.4
Gobierno Federal	16.9	16.9	16.9	16.9	16.9
Tributarios	15.8	15.8	15.8	15.8	15.8



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

No tributarios	1.1	1.1	1.1	1.1	1.1
Organismos y Empresas	3.5	3.5	3.5	3.5	3.5
Participaciones	3.7	3.7	3.7	3.7	3.7

1/ No incluye ingresos derivados de financiamientos.

Las sumas parciales pueden no coincidir debido al redondeo.

5. Renuncias Recaudatorias.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 40, fracción I, inciso d) de la LFPRH, se presenta a continuación la proyección de las renuncias recaudatorias para 2027.

De conformidad con la obligación establecida en el artículo 28, apartado A, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2026, así como en el artículo 22, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria (LSAT), el 29 de junio del año en curso, se entregó el documento denominado Renuncias Recaudatorias (DRR) 2026 a las comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública, así como al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, Ifigenia Martínez y Hernández, de la Cámara de Diputados, y a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Senadores. Además, este documento se publica en la página electrónica de la Ventanilla Única Nacional para los Trámites e Información del Gobierno (www.gob.mx/hacienda o www.gob.mx/shcp).



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En el documento a que se refiere el párrafo anterior, se incluyen las estimaciones de los montos que deja de recaudar el erario federal por concepto de tasas diferenciadas, exenciones, subsidios y créditos fiscales, condonaciones, facilidades administrativas, estímulos fiscales, deducciones autorizadas, tratamientos y regímenes especiales, en los impuestos establecidos en las distintas leyes que en materia tributaria aplican a nivel federal. En ese sentido, las estimaciones contenidas en el DRR pretenden mostrar la pérdida recaudatoria que se presenta en un ejercicio, dada la política fiscal aplicable en éste, sin considerar los efectos que tal política tendría en ejercicios futuros.

Las proyecciones de los tratamientos diferenciales que se presentan en el DRR sólo tienen por objeto aproximar la dimensión de la pérdida fiscal derivada de los citados tratamientos, por lo que no debe considerarse como potencial recaudatorio, ya que conforme al método de pérdida de ingresos utilizado, las estimaciones se realizan en forma independiente sin considerar el efecto que tendría la eliminación de un tratamiento en la pérdida recaudatoria de otro o el cambio en el comportamiento de las personas contribuyentes por la eliminación del tratamiento preferencial. La eliminación simultánea de varios o de todos los tratamientos diferenciales no implicaría una ganancia recaudatoria similar a la suma de las estimaciones individuales de dichos tratamientos. De igual manera, no se consideran las repercusiones en el resto de la economía ni cambios en la conducta de las personas contribuyentes ni efectos de equilibrio general, debido a que son estimaciones de equilibrio parcial.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por lo anterior, en el DRR 2026 no se incluyeron cantidades totales por impuesto o de todos los rubros de los tratamientos diferenciales del sistema tributario.

Con el fin de facilitar la interpretación de las estimaciones señaladas y atendiendo a la distinta naturaleza de los tratamientos contenidos en el sistema impositivo, en el citado documento se presentaron los tratamientos diferenciales clasificados por impuesto, así como por tipo, agrupando los tratamientos que tienen características similares en cuanto a su forma de operación o cuyas estimaciones comparten una misma interpretación.

Algunas de las renuncias recaudatorias que se reportan en 2026 muestran un aumento, tal es el caso de las estimaciones asociadas al estímulo a los fideicomisos cuyo fin primordial sea la inversión en actividades de energía e infraestructura, a los ingresos exentos por intereses que perciben las personas físicas, y al estímulo a las personas fideicomitentes que aporten inmuebles a fideicomisos.

El incremento de la renuncia recaudatoria del estímulo a los fideicomisos por las ganancias generadas, cuyo fin primordial sea la inversión en actividades de energía e infraestructura (FIBRA-E), se debe a una nueva FIBRA-E, al aumento de las adquisiciones de acciones de sociedades promovidas por parte de dos fideicomisos y de los derechos fideicomisarios de FCFE, lo que implica un mayor monto de la ganancia diferida. Asimismo, la exención de los ingresos por intereses que perciben las personas físicas por sus aportaciones a las Sociedades de Inversión Especializada en



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Fondos para el Retiro (SIEFORES) aumentó debido a mayores recursos administrados y rendimientos reales de las referidas SIEFORES, así como la renuncia recaudatoria correspondiente al estímulo de las personas fideicomitentes que aporten inmuebles a fideicomisos, cuyo fin primordial sea la construcción o adquisición de inmuebles (FIBRAS públicas), en este caso se incrementó el patrimonio aportado a dichos fideicomisos y a que se creó una nueva FIBRA del segmento industrial que adquirió activos en el último semestre de 2025.

Por otra parte, también se observan montos de renunciaciones recaudatorias que disminuyeron. En este caso se ubica el acreditamiento del impuesto especial sobre producción y servicios (IEPS) del diésel o biodiésel y sus mezclas para autotransportistas debido a que en 2026 se han otorgado estímulos que no se tenían contemplados y que se han aplicado como consecuencia de los mayores precios del petróleo que impactaron las referencias internacionales del diésel, así como un menor factor de acreditamiento observado en 2025. Asimismo, se reporta una menor renuncia recaudatoria asociada a la tasa cero en alimentos debido a una recomposición en el consumo gravado conforme a la estructura del gasto que se presenta en la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) 2024 respecto a la ENIGH 2022; en particular el gasto corriente monetario de los hogares en alimentos y bebidas consumidas fuera del hogar aumentó en mayor proporción que el incremento en el consumo en alimentos y bebidas consumidas dentro del hogar. Otro tratamiento en el que se observa una disminución es el relativo a los servicios de enseñanza exentos del impuesto al valor agregado (IVA), lo



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

cual se debe principalmente a una menor participación del gasto corriente monetario en “Artículos y servicios de educación” reportado en la ENIGH 2024 respecto a la ENIGH 2022.

Entre los tratamientos diferenciales que destacan para el ejercicio fiscal de 2027, por el monto estimado de la pérdida recaudatoria que implican, se encuentran la tasa cero en el IVA a alimentos, que se estima generará una pérdida de ingresos para el referido ejercicio fiscal de 502 mil 178 mdp (1.26 por ciento del PIB), los ingresos exentos del impuesto sobre la renta (ISR) de personas físicas que se estima signifiquen una pérdida recaudatoria de 415 mil 409 mdp (1.05 por ciento del PIB) y los estímulos fiscales que representan un monto de 411 mil 651 mdp (1.04 por ciento del PIB). Asimismo, se estima que en 2027 se producirá una pérdida recaudatoria de 83 mil 120 mdp (0.21 por ciento del PIB) derivada de los bienes y servicios exentos del IVA.

II. Entorno económico

En el primer semestre de 2026, la economía global enfrentó un entorno complejo, marcado por el escalamiento del conflicto en Medio Oriente, que presionó los precios de los energéticos y afectó las cadenas globales de suministro. No obstante, la mayor inversión asociada al desarrollo de la inteligencia artificial apoyó la manufactura y el comercio de bienes de alta tecnología. En este contexto, Estados Unidos de América mantuvo un desempeño superior al de otras economías avanzadas, la zona del euro mostró una recuperación gradual y en China las exportaciones mantuvieron su dinamismo, en contraste con un menor impulso de la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

demanda interna. Ante las mayores presiones inflacionarias y la persistencia de riesgos al alza, los principales bancos centrales mantuvieron una postura prudente y los rendimientos de largo plazo aumentaron. A pesar de ello, tras un endurecimiento transitorio en marzo, las condiciones financieras globales retomaron una trayectoria de relajamiento, apoyadas por el sólido desempeño de los mercados accionarios.

En este contexto, la economía mexicana mostró resiliencia y mantuvo una trayectoria de crecimiento, con una recuperación de la actividad hacia el cierre del semestre. En el promedio del periodo, el PIB avanzó 0.8 por ciento respecto al semestre previo, con cifras ajustadas por estacionalidad, y 1.1 por ciento anual¹. Este desempeño reflejó una recuperación durante el segundo trimestre, después de la moderación observada al inicio del año. La mejora fue generalizada entre los principales sectores de la economía, aunque con diferencias en su ritmo de crecimiento.

Por sectores, las actividades primarias disminuyeron 0.2 por ciento respecto al semestre previo, con cifras ajustadas por estacionalidad, afectadas por condiciones climáticas adversas a inicios del año. Las actividades industriales avanzaron 0.5 por ciento, apoyadas principalmente por el dinamismo de la construcción y la recuperación de la minería, mientras que la manufactura mostró una mejoría durante el segundo trimestre, particularmente en la fabricación de equipo de transporte. Por su parte, los servicios crecieron 0.8 por ciento, con un desempeño

¹ Cifras del INEGI, Producto Interno Bruto por actividad económica.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

favorable del comercio al por mayor, los servicios financieros y las actividades gubernamentales².

Por el lado de la demanda, en los primeros seis meses del año el consumo privado incrementó 0.1 por ciento respecto al semestre previo, con cifras ajustadas por estacionalidad. A su interior, el consumo de bienes nacionales aumentó 0.4 por ciento, mientras que el de servicios y bienes importados disminuyó 0.4 y 1.6 por ciento, respectivamente³. En contraste, la inversión fija bruta creció 2.2 por ciento, impulsada principalmente por el componente de construcción. Destacó la inversión pública, que aumentó 13.1 por ciento, favorecida por el avance de proyectos ferroviarios y la conclusión de obras relacionadas con la Copa Mundial⁴.

Durante los primeros siete meses de 2026, el mercado laboral mexicano mantuvo un desempeño favorable, con aumentos en la ocupación y los ingresos laborales. La población ocupada promedió 60.3 millones de personas, 395 mil más que en el mismo periodo de 2025, principalmente por la creación de empleo en los sectores de servicios y construcción. La tasa de desocupación se ubicó en 2.7 por ciento, un ligero incremento de 0.1 puntos porcentuales respecto a 2025. Asimismo, el ingreso mediano real reportado creció 4.4 por ciento con relación al mismo periodo de 2025⁵.

Entre enero y julio de 2026, la inflación general promedió 3.9 por ciento anual y se mantuvo durante la mayor parte del periodo dentro del intervalo de variabilidad en

² Cifras del INEGI, Producto Interno Bruto por actividad económica.

³ Cifras del INEGI, Indicador Mensual del Consumo Privado en el Mercado Interior.

⁴ Cifras del INEGI, Indicador Mensual de la Formación Bruta de Capital Fijo.

⁵ Cifras del INEGI, Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

torno al objetivo del Banco de México. A principios del año, las presiones transitorias en los precios de algunas frutas y verduras elevaron la inflación hasta un máximo de 4.6 por ciento en marzo; posteriormente, dichas presiones se moderaron y el indicador descendió hasta alcanzar 3.1 por ciento en julio. Por su parte, la inflación subyacente promedió 4.3 por ciento, cifra superior en 0.4 puntos porcentuales a la registrada en el mismo período de 2025, debido principalmente a las presiones en las mercancías. En contraste, el componente no subyacente promedió 2.6 por ciento, por debajo del 3.7 por ciento registrado en el mismo periodo de 2025.

En los primeros siete meses de 2026, el sector externo mostró un desempeño favorable, a pesar de la incertidumbre global y la apreciación real del tipo de cambio respecto a 2025. El valor de las exportaciones aumentó 27.7 por ciento anual, impulsado por las manufacturas no automotrices, que crecieron 42.2 por ciento, particularmente por el dinamismo de sectores tecnológicos como la fabricación de equipo de cómputo. Por su parte, las importaciones aumentaron 25.6 por ciento, con incrementos de 26.3 por ciento en las no petroleras y de 16.3 por ciento en las petroleras⁶.

Para la segunda mitad de 2026, se anticipa un mayor dinamismo de la economía mexicana, tras la recuperación generalizada observada durante el segundo trimestre. La demanda interna continuará respaldada por el avance de la inversión pública y por un consumo favorecido por el crecimiento de los salarios reales, los programas sociales y menores tasas de interés. Asimismo, la mejora de la manufactura y el dinamismo de las exportaciones, particularmente en sectores

⁶ Cifras del INEGI, Balanza Comercial de Mercancías.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

como equipo de cómputo y automotriz, contribuirán a sostener el crecimiento durante el resto del año.

Para el ejercicio fiscal de 2027, se prevé que la economía mexicana consolide una trayectoria de crecimiento acorde con su potencial y desempeño histórico, apoyada por el fortalecimiento de las fuentes internas de crecimiento y una mayor contribución del sector externo. La inversión se beneficiará de condiciones financieras más favorables, una mayor claridad sobre el marco comercial de América del Norte y el avance de proyectos estratégicos de infraestructura, que favorecerán también una mayor participación privada. Por su parte, el consumo continuará respaldado por el crecimiento de los salarios, el fortalecimiento de la red de protección social y menores tasas de interés. A ello se sumará un mayor dinamismo de la producción industrial estadounidense, la consolidación de sectores exportadores y un entorno comercial más favorable, que impulsarán las exportaciones mexicanas.

El entorno económico previsto para 2027 está sujeto a riesgos. Entre los riesgos al alza destacan: i) una mayor inversión asociada con la inteligencia artificial, que impulse la actividad manufacturera, la productividad y el comercio internacional; ii) avances mayores a los previstos en la relación comercial de América del Norte, que favorezcan los flujos de comercio e inversión; y iii) mayores efectos de arrastre derivados del repunte de la inversión pública observado en 2026, particularmente sobre la construcción y sectores vinculados. Entre los riesgos a la baja destacan: i) una intensificación de las tensiones geopolíticas, con efectos sobre las cadenas globales de valor, los precios de las materias primas y el crecimiento global; ii) nuevas medidas arancelarias, barreras comerciales o acciones de represalia que



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

afecten los flujos de comercio e inversión; y iii) una mayor frecuencia o intensidad de fenómenos climáticos extremos, con afectaciones sobre la producción y los precios de alimentos y energéticos.

III. Crédito Público

El Gobierno Federal mantendrá una estrategia de financiamiento acorde a las necesidades del portafolio y las condiciones prevalecientes en los mercados financieros, con el fin de obtener las mejores condiciones de costo y una gestión adecuada de los riesgos, privilegiando emisiones en el mercado interno, a tasa fija y de largo plazo; asimismo continuará con el financiamiento a través de la emisión de instrumentos alineados con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), y principios Ambientales, Sociales y de Gobernanza (ASG), que permitan asignar recursos hacia actividades con impactos positivos en la sociedad y el medio ambiente.

Conforme a lo establecido en el artículo 40, fracción I, inciso f), de la LFPRH, a continuación, se detalla la evaluación de la política de deuda pública en 2025 y de lo transcurrido en 2026.

Resultados de la política de deuda interna durante 2025 y 2026

En 2025, la estrategia de deuda pública se ejecutó con el objetivo de cubrir de forma oportuna y eficiente las necesidades de financiamiento del Gobierno Federal, mediante la diversificación del acceso a distintas fuentes de crédito, el



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

fortalecimiento de la liquidez y la conservación de una estructura sólida del portafolio de deuda pública.

En cuanto a la deuda interna, la política de financiamiento se adaptó a las condiciones observadas en los mercados mediante el diseño de calendarios de subastas acordes con su contexto. De manera complementaria, se llevaron a cabo diversas operaciones sindicadas y de manejo de pasivos para fortalecer la liquidez del mercado local, mejorar el perfil de amortización y contribuir a una administración prudente del riesgo del portafolio de deuda interna del Gobierno Federal.

En 2025 se realizaron las siguientes operaciones en el mercado interno:

- El 30 de enero, se emitieron Bonos M a cinco años, con vencimiento en febrero 2030 y a tasa cupón de 8.500 por ciento, por un monto de 16 mil mdp. Esta operación actualizó la referencia a cinco años de la curva nominal del portafolio de deuda del Gobierno Federal.
- El 31 de enero, se llevó a cabo un intercambio cruzado de Cetes, Bonos M, Bondes F y Udibonos con vencimientos entre 2025 y 2029 en conjunto con una subasta de Cetes, Bonos M y Bondes F con vencimientos entre 2026 y 2030 por aproximadamente 185 mil 682 mdp, lo cual incrementó el plazo promedio del portafolio.
- El 19 de febrero, se efectuó una colocación sindicada de Bondes G por un monto de 28 mil mdp, lo que fortaleció la consolidación del modelo de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

finanzas sostenibles y se estableció como referencia de bajo riesgo para futuras emisiones corporativas.

- El 20 de febrero, se realizó una operación de manejo de pasivos que consistió en un intercambio de Cetes, Bonos M y Udibonos con vencimientos entre 2025 y 2028 por los mismos instrumentos con vencimientos entre 2027 y 2040 por cerca de 148 mil 75 mdp. Esta operación redujo las presiones de liquidez para preservar el buen funcionamiento de la deuda local.
- El 13 de marzo, se emitieron Udibonos a tres años, con vencimiento en 2029 y tasa cupón de 4.000 por ciento, por alrededor de 7 mil 992 mdp (950 millones de Unidades de Inversión [Udis]). La colocación actualizó la referencia a tres años de la curva real de este tipo de instrumentos.
- El 14 de marzo, se ejecutó un intercambio cruzado que consistió en una recompra de Cetes, Bonos M, Bondes F y Udibonos con vencimientos entre 2025 y 2028, así como una subasta de la nueva referencia de Udibonos a tres años, por cerca de 33 mil 320 mdp. Esto dotó de liquidez a la nueva referencia de Udibonos a tres años.
- El 9 de mayo, se realizó un intercambio cruzado de Cetes, Bonos M y Udibonos con vencimientos entre 2025 y 2037 en conjunto con una subasta de Cetes, Bonos M, Bondes F y Udibonos con vencimientos entre 2027 y 2054, por menos de 153 mil 977 mdp, lo que reafirmó el compromiso del Gobierno Federal con una gestión responsable y estratégica de la deuda pública.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- El 30 de mayo, se ejerció la décima colocación sindicada de Bonos G, consistente con la reapertura de los plazos de dos, tres y cinco años por un monto conjunto de 30 mil mdp, lo que posicionó a México como referente regional en la emisión de bonos alineados con los ODS y ASG.
- El 12 de junio, se realizó la colocación sindicada de una nueva referencia de diez años de Bonos M por 15 mil mdp, con vencimiento en febrero de 2036 y una tasa cupón de 8.000 por ciento, con el objetivo de actualizar la referencia a diez años de la curva nominal y cuidar el perfil de vencimientos del portafolio de deuda.
- El 13 de junio, se llevó a cabo un intercambio cruzado que consistió en una recompra de Bonos M con vencimientos entre 2025 y 2040 por los mismos instrumentos con vencimientos entre 2027 y 2054, por debajo de 102 mil 281 mdp; lo cual mejoró el perfil de vencimientos, incrementó el plazo promedio del portafolio y le brindó liquidez a la nueva referencia de Bonos M a diez años.
- El 25 de julio, se ejecutó una recompra de Cetes, Bonos M y Udibonos con vencimientos entre 2025 y 2027 por poco más de 99 mil 881 mdp, mientras se emitieron instrumentos con vencimientos entre 2029 y 2054, lo que extendió el plazo promedio de la deuda en 6.08 años.
- El 12 de septiembre, se ejerció una colocación sindicada de Bonos G y Bono S, por 40 mil mdp. Los Bonos G se emitieron a plazos de dos, tres, cuatro y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

seis años, con sobretasas de 0.0971, 0.1574, 0.1792 y 0.2040 por ciento, respectivamente; mientras que el Bono S, a diez años, se colocó con una tasa de 8.77 por ciento.

- El 2 de octubre, se realizó un intercambio cruzado que consistió en la recompra de Cetes, Bonos M y Udibonos con vencimientos entre 2025 y 2050, y la colocación de los mismos instrumentos con vencimientos entre 2027 y 2054, con un monto colocado por arriba de 137 mil 77 mdp.
- El 30 de octubre, se llevó a cabo la colocación sindicada de dos nuevas referencias de Bonos M a cinco y treinta años, con vencimientos en abril de 2032 y abril de 2055, ambas con tasa cupón de 8.000 por ciento, por 16 mil 500 mdp, con el objetivo de actualizar las referencias a cinco y treinta años de la curva nominal y fortalecer el perfil de vencimientos del portafolio.
- El 31 de octubre, se ejecutó un intercambio cruzado que consistió en la recompra de Cetes, Bonos M y Udibonos con vencimientos entre 2025 y 2053, y la colocación de Cetes, Bonos M y Udibonos con vencimientos entre 2027 y 2055, por 165 mil 85 mdp, lo que extendió el plazo promedio de la deuda refinanciada en 6.19 años.
- El 4 de diciembre, se llevó a cabo la colocación sindicada de Bondes G y Bono S, por 26 mil 200 mdp. Los Bondes G se emitieron a plazos de dos, cuatro y seis años, con sobretasas de 0.1609, 0.1824 y 0.2029 por ciento, respectivamente; mientras que el Bono S, a diez años, se colocó con una tasa de rendimiento de 8.86 por ciento.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Durante 2026 se han llevado a cabo las siguientes operaciones en el mercado interno:

- El 15 de enero, se llevó a cabo una colocación sindicada de una nueva referencia de Udibonos a treinta años, con vencimiento en 2057 y tasa cupón de 4.000 por ciento, por mil 200 millones de Udis, equivalentes a 10 mil 408 mdp. Esta operación permitió actualizar la referencia a treinta años de la curva real y cuidar el perfil de vencimientos del portafolio de deuda del Gobierno Federal.
- El 16 de enero, se realizó una operación de refinanciamiento por encima de 235 mil 552 mdp, mediante la recompra de Cetes, Bonos M y Udibonos, lo que permitió mejorar el perfil de vencimientos, incrementar el plazo promedio del portafolio y dar liquidez a la nueva referencia de Udibonos a treinta años.
- El 19 de febrero, se realizó una colocación simultánea de Bondes G y Bono S, por 35 mil mdp, con una demanda de 2.35 veces el monto colocado, lo que reflejó la confianza de los inversionistas en instrumentos sostenibles alineados con los ODS y los ASG.
- El 20 de febrero, se ejecutó una operación de refinanciamiento por alrededor de 175 mil 649 mdp, mediante la recompra de Cetes, Bonos M y Udibonos con vencimientos entre 2026 y 2050, así como una subasta de Cetes, Bonos M y Udibonos con vencimientos en 2027 y 2057, lo que permitió extender en 6.62 años el plazo promedio de la deuda refinanciada.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- El 24 de abril, se ejerció un intercambio cruzado que consistió en la recompra de Cetes, Bonos M y Udibonos con vencimientos entre 2026 y 2029, y la colocación de los mismos instrumentos con vencimientos entre 2028 y 2046, por cerca de 101 mil 368 mdp, con el objetivo de fortalecer el portafolio de deuda pública denominada en pesos y extender el plazo promedio de la deuda refinanciada en 4.32 años.
- El 14 de mayo, se llevó a cabo la segunda colocación conjunta de Bondes G y Bono S, por 35 mil mdp. Los Bondes G se emitieron a plazos de dos, tres, cuatro y cinco años, con sobretasas de 0.1473, 0.1650, 0.1880 y 0.2083 por ciento, respectivamente; mientras que el Bono S se colocó con una tasa de rendimiento de 9.24 por ciento, con el objetivo de consolidar la segunda colocación conjunta del año.
- El 28 de mayo, se realizó una colocación sindicada de Udibonos a veinte años, con vencimiento en agosto de 2047 y tasa cupón de 4.000 por ciento, por casi 8 mil 661 mdp (equivalente a 980 millones de Udis), con el objetivo de actualizar la referencia a veinte años de la curva real y fortalecer el perfil de vencimientos del portafolio de deuda del Gobierno Federal.
- El 29 de mayo, se ejecutó un intercambio cruzado que consistió en la recompra de Cetes, Bondes F, Bonos M y Udibonos con vencimientos entre 2026 y 2043, y la colocación de Cetes, Bondes F, Bonos M y Udibonos con vencimientos entre 2028 y 2047, por aproximadamente 211 mil 910 mdp, con



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

el objetivo de mejorar el perfil de vencimientos y dar liquidez a la nueva referencia de Udibonos a veinte años.

- El 16 de julio, se realizó una colocación sindicada de una nueva referencia de Udibonos a diez años, con vencimiento en abril de 2037 y tasa cupón de 4.000 por ciento, por cerca de 6 mil 763 mdp (equivalente a aproximadamente 769 millones de Udis). La colocación actualizó la referencia a diez años de la curva real de este tipo de instrumentos.
- El 17 de julio, se realizó un intercambio cruzado que consistió en la recompra de Cetes, Bondes F, Bonos M y Udibonos con vencimientos entre 2026 y 2035, y la colocación de los mismos instrumentos con vencimientos entre 2027 y 2057, por cerca de 183 mil 202 mdp, con el objetivo de incrementar el plazo promedio del portafolio.
- El 22 de julio, se realizó la tercera colocación conjunta de Bondes G y Bono S por 40 mil mdp. Los Bondes G se colocaron a plazos de dos, tres, cuatro y seis años, con sobretasas de 0.1297, 0.1599, 0.1848 y 0.2027 por ciento, respectivamente, mientras que el Bono S a diez años se colocó a una tasa de 9.27 por ciento. Con esta emisión, México consolida su posición como emisor soberano de referencia en la región en el desarrollo de instrumentos financieros sostenibles alineados con los criterios ASG.

Resultados de la política de deuda externa durante 2025 y 2026



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En relación con el manejo de la deuda externa, la estrategia de financiamiento mantuvo su carácter complementario respecto al mercado interno; se recurrió a los mercados internacionales únicamente cuando las condiciones resultaron favorables. Esta política optimizó el perfil de la deuda externa mediante la reducción de las amortizaciones de corto plazo, la disminución del riesgo de refinanciamiento y una distribución más equilibrada de los vencimientos. Asimismo, contribuyó a fortalecer y diversificar la base de inversionistas internacionales, lo que se tradujo en una elevada demanda de las emisiones de bonos.

Las operaciones de financiamiento externas realizadas en 2025 fueron las siguientes:

- El 6 de enero, se colocaron tres nuevos bonos de referencia en el mercado de dólares de los Estados Unidos de América a plazos de cinco, doce y treinta años, con tasa cupón de 6.000, 6.875 y 7.375 por ciento, respectivamente, por 8 mil 500 millones de dólares de los Estados Unidos de América (mdd).
- El 27 de enero, se emitieron dos nuevos bonos de referencia en el mercado de euros a plazos de ocho y doce años con tasa cupón de 4.625 y 5.125 por ciento, respectivamente. La operación fue por 2 mil 400 millones de euros (mde) (equivalente a 2 mil 518 mdd).
- El 23 de junio, se concretó la colocación de dos nuevos bonos de referencia con vencimiento en 2032 y 2038 por 3 mil 950 mdd y 2 mil 850 mdd, con tasas cupón de 5.850 y 6.625 por ciento, respectivamente. Las operaciones



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

aprovecharon las condiciones favorables de los mercados internacionales, lo que permitió obtener un beneficio de desendeudamiento.

- El 2 de julio, se realizó un vencimiento anticipado de dos bonos soberanos programados para 2026, por 2 mil 60 mdd y 1 mil 327 mde (equivalente a 1 mil 533 mdd). El proceso redujo al mínimo las amortizaciones de deuda externa previstas para el próximo año, lo cual brindó mayor flexibilidad para aprovechar oportunidades en los mercados financieros internacionales.
- El 15 de septiembre, se llevó a cabo la colocación de tres nuevos bonos de referencia en el mercado internacional de euros, a plazos de cuatro, ocho y doce años, con tasas cupón de 3.500, 4.500 y 5.125 por ciento, respectivamente, por 5 mil 800 mdd (equivalente a 5 mil mde), con el objetivo de reducir las obligaciones en moneda extranjera de PEMEX, fortalecer su perfil crediticio y liquidez, y disminuir su costo de financiamiento.
- El 16 de septiembre, se realizó la colocación de tres nuevos bonos en dólares de los Estados Unidos de América, a plazos de cinco, siete y diez años, con tasas cupón de 4.750, 5.375 y 5.625 por ciento, respectivamente, por 8 mil mdd.

En 2026, se han realizado cuatro colocaciones en el mercado externo y una operación de manejo de pasivos:

- El 5 de enero, se realizó una emisión por 9 mil mdd, a través de la colocación de tres nuevos bonos de referencia en el mercado internacional de dólares



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de los Estados Unidos de América a plazos de ocho, doce y treinta años, con tasas cupón de 5.625, 6.125 y 6.750 por ciento, respectivamente, con el objetivo de aprovechar las condiciones favorables de liquidez.

- El 12 de enero, se colocaron tres bonos soberanos vinculados a los ODS por 4 mil 750 mde (equivalente a 5 mil 568 mdd), a plazos de cinco, diez y catorce años, con tasas cupón de 3.875, 4.875 y 5.375 por ciento, respectivamente. La operación permitió adelantar una parte importante del programa de financiamiento externo previsto para 2026 y fortalecer la curva soberana sostenible en euros mediante el establecimiento de tres nuevos puntos de referencia líquidos.
- El 22 de junio, se realizó una operación por 6 mil 300 mdd, integrada por la emisión de un nuevo bono a once años, con vencimiento en 2037 y tasa cupón de 6.250 por ciento, por 4 mil 800 mdd, así como la reapertura del bono con vencimiento en 2056 y tasa cupón de 6.750 por ciento, por 1 mil 500 mdd. Los recursos se destinaron principalmente a la recompra anticipada de deuda externa de corto plazo, por lo que la operación no representó endeudamiento adicional.
- El 29 de julio, concluyó la operación de redención anticipada de tres bonos denominados en dólares de los Estados Unidos de América: uno con tasa cupón de 4.150 por ciento y vencimiento en 2027, y dos con tasas cupón de 5.400 y 3.750 por ciento, respectivamente, con vencimientos en 2028; así como de un bono denominado en euros con tasa cupón de 3.625 por ciento y vencimiento en 2029, por un monto en circulación equivalente a 5 mil 815



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

mdd, lo cual permitió reducir las presiones por amortizaciones en los próximos años.

- El 27 de agosto, se colocaron bonos soberanos sostenibles por 282 mil 800 millones de yenes, con vencimientos a tres, cinco, diez y veinte años, bajo el amparo del Marco de Referencia Soberano de Financiamiento Sostenible actualizado. Esta operación marcó el regreso de México al mercado japonés de bonos sostenibles, fortaleciendo la presencia del país en ese mercado y diversificando su base de inversionistas, la cual contó con la amplia participación de inversionistas locales japoneses. En la actualidad 85 por ciento del portafolio de bonos de México en circulación en el mercado japonés está alineado con los ODS.

Como resultado de todas las operaciones alineadas a criterios ASG, la SHCP tiene el compromiso de reportar anualmente la asignación nocional de un monto equivalente al emitido del presupuesto destinado a gastos sostenibles, lo que refleja el compromiso del Gobierno de México con la transparencia e inversión responsable. Es importante destacar que estos instrumentos siguen los Lineamientos de los Bonos Sostenibles, los Principios de Bonos Verdes y los Principios de Bonos Sociales, publicados por la Asociación Internacional de Mercados de Capitales (ICMA, por sus siglas en inglés), y están basados en el Marco de Referencia de los Bonos Sostenibles vinculados a los ODS.

Evolución de la Deuda del Gobierno Federal



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Como resultado de la política de crédito público, al cierre de 2025, los principales indicadores de riesgo de la deuda del Gobierno Federal evolucionaron de manera favorable, con una composición de la deuda que mantuvo el 84.3 por ciento de la deuda neta del Gobierno Federal denominada en pesos y el restante 15.7 por ciento en moneda extranjera. Por lo que respecta a la deuda interna, el plazo promedio de la deuda interna en valores gubernamentales fue de 7.9 años y el 80.0 por ciento de estos se encontró a tasa fija y largo plazo. Para la deuda externa de mercado, el plazo promedio fue de 16.5 años y el 100 por ciento estuvo denominado a tasa fija.

Al cierre de 2025, la deuda pública medida a través del Saldo Histórico de los Requerimientos Financieros del Sector Público (SHRFSP), se ubicó en 52.6 por ciento del PIB. Esta cifra fue mayor al nivel de deuda observado al cierre de 2024 de 51.9 por ciento.

Por otra parte, y derivado de la política de deuda pública en 2026 y de las acciones realizadas en el manejo de la deuda interna y externa expuestas, la evolución de los indicadores de deuda es la siguiente: al cierre del primer semestre de 2026, el saldo de la deuda pública neta del Gobierno Federal como proporción del PIB fue de 47.8 por ciento; el 84.6 por ciento de la deuda neta del Gobierno Federal se encontraba denominada en pesos y el 15.4 por ciento en moneda extranjera. El plazo promedio de la deuda interna en valores gubernamentales fue de 8.3 años y el 81.8 por ciento de estos se encuentra a tasa fija y largo plazo. El plazo promedio de la deuda externa de mercado es de 15.7 años, al tiempo que el 100 por ciento de ésta se encuentra a tasa fija.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por su parte, el saldo de la deuda neta del sector público, el cual incluye al Gobierno Federal, la banca de desarrollo y las Empresas Públicas del Estado (EPE), al cierre del primer semestre de 2026 fue de 52.5 por ciento del PIB; de este total la deuda externa representa 11.0 puntos porcentuales del PIB y la deuda interna 41.5 puntos porcentuales del PIB. Dentro de la deuda pública, el saldo de la deuda neta total de las EPE representó 3.4 por ciento del PIB, mientras que su deuda externa se ubicó en 3.5 por ciento del PIB, resultado que refleja el desendeudamiento en el componente interno.

Política de Deuda Pública para 2027

La política de financiamiento para 2027 mantendrá una estrategia de financiamiento acorde a las necesidades del portafolio y a las condiciones prevalecientes en los mercados financieros, con el fin de obtener las mejores condiciones de costo y una gestión adecuada de los riesgos, privilegiando emisiones en el mercado interno, a tasa fija y de largo plazo; asimismo continuará con la emisión de instrumentos alineados con los ODS, y los ASG, que permitan asignar recursos hacia actividades con impactos positivos en la sociedad y el medio ambiente. Estos esfuerzos fortalecerán la sostenibilidad de la deuda que contribuirá a la estabilidad macroeconómica.

La política de financiamiento para 2027 considera los siguientes elementos: 1) financiar las necesidades de recursos del Gobierno Federal con preferencia en el mercado interno, a largo plazo y a tasa fija; 2) utilizar el crédito externo de manera estratégica y complementaria, sólo cuando las condiciones en los mercados internacionales sean competitivas, procurando diversificar y ampliar la base de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

inversionistas; 3) realizar operaciones de manejo de pasivos que permitan mejorar el perfil de vencimientos de la deuda; 4) desarrollar las referencias y las curvas de rendimiento, tanto en el mercado interno como externo con énfasis en el financiamiento sostenible; 5) aprovechar estratégica y complementariamente el financiamiento al desarrollo a través de: Bonos Sostenibles, Organismos Financieros Internacionales (OFIs), Organismos Bilaterales y Agencias de Crédito a la Exportación; 6) ejecutar estrategias de cobertura para reducir la exposición y volatilidad del portafolio de deuda; 7) implementar la vinculación de la política de deuda con una gestión integral de activos y pasivos, para optimizar el balance y minimizar el costo de acarreo; 8) continuar con una política de comunicación transparente sobre el manejo del financiamiento público, que permita a los inversionistas, agencias calificadoras y al público en general conocer los objetivos y líneas de acción del Gobierno Federal como emisor de deuda, y 9) a través del Fondo Nacional de Infraestructura, realizar inversiones estratégicas que complementen los recursos presupuestarios para el financiamiento de proyectos con alta rentabilidad social, con mecanismos innovadores y estrategias sostenibles.

Conforme a lo expuesto, en el paquete económico propuesto para el ejercicio fiscal de 2027 se somete a consideración de esa Soberanía, que en el artículo 2o. de la presente iniciativa, se autorice al Ejecutivo Federal, por conducto de la SHCP, un monto de endeudamiento interno neto hasta por 1 billón 700 mil mdp para contratar y ejercer créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, en los términos de la Ley Federal de Deuda Pública (LFDP) y para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2027 (PEF 2027).



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por otra parte, en el párrafo segundo del artículo 2o. de la iniciativa de ley que se presenta, se solicita a esa Soberanía autorice al Ejecutivo Federal para contratar y ejercer en el exterior créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, para el financiamiento, así como para canjear o refinanciar obligaciones del sector público federal, a efecto de obtener un monto de endeudamiento neto externo⁷ de hasta 13 mil 500 mdd.

Asimismo, se propone el establecimiento de atribuciones para incurrir en mayor endeudamiento interno al monto autorizado, por un importe equivalente al menor endeudamiento externo conforme a la autorización solicitada y, viceversa. Con esta propuesta se podrían aprovechar las condiciones favorables que llegaran a presentarse en los mercados financieros nacionales e internacionales, para realizar operaciones de financiamiento o de canje de pasivos internos por externos y, viceversa, en mejores condiciones para el manejo de riesgos asociados a la deuda pública o para el desarrollo de los mercados locales.

Adicionalmente, se propone a esa Soberanía que en el artículo 4o. de la presente iniciativa, se autorice a PEMEX, a que contrate y ejerza créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, así como para canjear o refinanciar sus obligaciones constitutivas de deuda pública, a efecto de obtener un monto de endeudamiento neto interno de hasta 160 mil 619.5 mdp, y un monto de endeudamiento neto externo de hasta 5 mil 259.4 mdd; asimismo, se solicita que puedan contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna o externa adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento

⁷ El monto de endeudamiento neto externo del Sector Público Federal, se refiere al Gobierno Federal y a la Banca de Desarrollo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

neto externo o interno, respectivamente, sea menor al establecido en este párrafo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El uso del endeudamiento anterior deberá cumplir con la meta de balance financiero aprobada.

De igual forma, en el párrafo segundo del artículo 4o. de la iniciativa de ley que se presenta, se propone a ese H. Congreso de la Unión, se autorice a la CFE, para que contrate y ejerza créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, así como para canjear o refinanciar sus obligaciones constitutivas de deuda pública, a efecto de obtener un monto de endeudamiento neto interno de hasta 16 mil 742 mdp y un monto de endeudamiento neto externo de hasta 725 mdd; asimismo, se solicita que puedan contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna o externa adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto externo o interno, respectivamente, sea menor al establecido en este párrafo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El uso del endeudamiento anterior deberá cumplir con la meta de balance financiero aprobado.

Asimismo, se propone el establecimiento de atribuciones para incurrir en mayor endeudamiento al Ejecutivo Federal, por conducto de la SHCP, con el fin de llevar a cabo operaciones de canje y refinanciamiento de obligaciones de deuda de las EPE, dentro del monto global de endeudamiento autorizado, lo que no implica la autorización de endeudamiento adicional para el Gobierno Federal en el ejercicio fiscal de 2027.

En línea con los objetivos de la política de financiamiento, el Gobierno Federal llevará a cabo una estrategia enfocada en satisfacer sus necesidades de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

financiamiento de manera eficiente, prudente y oportuna, con el estricto cumplimiento de los techos de endeudamiento autorizados.

La política de deuda pública del Gobierno Federal para 2027 contempla las siguientes líneas de acción para la deuda pública interna y externa:

1. Política de Deuda Interna

Para 2027, la política de deuda interna estará orientada a continuar con la mejora del perfil de vencimientos, detectar ventanas de oportunidad para ejecutar operaciones de refinanciamiento y buscar reducciones del riesgo de refinanciamiento del portafolio de deuda para mitigar el incremento del costo financiero. Adicionalmente, se buscará brindar liquidez y profundidad al mercado de deuda local para mantener y mejorar la dinámica de precios sin presionar el perfil de vencimientos. Se continuará con la conducción semanal de subastas primarias y con la comunicación de los calendarios trimestrales de subastas de valores gubernamentales. En este sentido, se mantendrá el anuncio de los Calendarios Trimestrales para generar la certidumbre entre inversionistas y Formadores de Mercado.

De igual manera, se buscará continuar con la generación de referencias eficientes y líquidas en el mercado de deuda local, tanto general como sostenible, sin presionar el perfil de vencimientos. Para ello, se detectarán ventanas de oportunidad para ofrecer al mercado nuevas referencias y, en su caso, acceder a nuevos inversionistas. En el mercado sostenible, el Gobierno Federal continuará con la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

emisión de las curvas locales de Bondes G y Bonos S con el objetivo de brindar profundidad a los bonos ya existentes.

En línea con los objetivos establecidos, se buscará privilegiar los instrumentos con vencimientos a plazos más extendidos, así como a instrumentos con tasa fija, para reducir la exposición a movimientos en los mercados financieros. Además, se continuará con ejercicios de compra y venta de valores después de una subasta sindicada para aumentar el monto en circulación de la nueva referencia. Las operaciones de compra y venta simultáneas son de alta importancia para el buen funcionamiento de las finanzas públicas. Con estas operaciones se tiene como objetivo buscar estabilidad y flexibilidad al portafolio de deuda, ya que disminuyen presiones en el corto plazo para el Gobierno Federal.

Finalmente, en 2027 se continuará con el fortalecimiento del acceso fácil y seguro a títulos gubernamentales para las personas físicas mediante la venta en directo, a través del canal de distribución denominado "*Cetesdirecto*", con el objetivo de fomentar la inclusión y la educación financiera e incrementar la cultura del ahorro mediante el uso de herramientas y plataformas digitales.

2. Política de Deuda Externa

Para 2027, la política de crédito externo continuará enfocada en complementar al financiamiento de deuda interna. Se continuará con el monitoreo constante y minucioso de los mercados internacionales con los objetivos de identificar ventanas de oportunidad para ejecutar operaciones en las mejores condiciones de financiamiento posibles, mantener presencia y acceso a los mercados



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

internacionales, diversificar las fuentes de financiamiento y ampliar la base de inversionistas.

Esta política de financiamiento en el mercado externo permitirá el acceso a nuevos mercados y la creación y mantenimiento de curvas de rendimiento sostenibles. Por otro lado, se han realizado colocaciones de deuda en diferentes monedas y a largo plazo, así como operaciones que han disminuido de manera sustancial las amortizaciones de la deuda denominada en moneda extranjera, para proteger a las finanzas públicas de movimientos adversos en las variables financieras internacionales.

Bajo este contexto, se llevarán a cabo operaciones en los mercados internacionales que permitan cumplir con los siguientes objetivos: complementar el financiamiento del Gobierno Federal, únicamente si se presentan condiciones de financiamiento atractivas; implementar estrategias de refinanciamiento que permitan suavizar el perfil de vencimientos, dando preferencia a refinanciar vencimientos de corto plazo; continuar con el desarrollo y mantenimiento de curvas de rendimiento de instrumentos vinculados a los ODS de la Organización de las Naciones Unidas. Con esta última acción, el Gobierno Federal reafirma su compromiso con la implementación de medidas de financiamiento sostenible, lo que lo posiciona como un país líder entre las economías emergentes en la emisión de este tipo de instrumentos.

Se utilizará de forma complementaria el crédito ligado a los Organismos Bilaterales, como Agencias de Crédito a la Exportación, cuya estructura permite el acceso a tasas de interés competitivas. Asimismo, el financiamiento que otorgan los OFIs



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

será utilizado como un complemento a las operaciones de mercado de deuda. El uso de dichas fuentes alternativas de crédito tendrá como propósito adquirir asistencia técnica y acceder al conocimiento internacional relacionado con proyectos de inversión, crecimiento económico y desarrollo social, además de diversificar las fuentes disponibles de financiamiento.

Como resultado de la estrategia de deuda pública para 2027, se prevé un incremento en la deuda pública congruente con los techos solicitados. En este sentido, el saldo de la deuda neta del sector público, el cual incluye al Gobierno Federal, la banca de desarrollo y las EPE, en 2027 se estima en 55.8 por ciento del PIB; de este total la deuda externa representa 11.2 puntos porcentuales del PIB y la deuda interna 44.6 puntos porcentuales del PIB.

Las necesidades de financiamiento del Gobierno Federal para el periodo 2027-2032 estarán determinadas por su déficit anual más las amortizaciones de la deuda pública interna y externa. A continuación, se presenta el perfil de vencimientos de la deuda pública en dicho periodo:

Perfil de Amortizaciones de la Deuda Pública del Gobierno Federal*
2027–2032

Perfil de Amortizaciones de la Deuda Pública del Gobierno Federal 2027-2032						
	2027	2028	2029	2030	2031	2032
Interno (mdp)	2,484,659.7	1,501,601.9	1,411,321.3	578,245.7	1,118,933.2	346,295.8



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Externo (mdd)	5,982.2	5,718.6	9,941.9	9,058.6	11,371.2	11,252.1
------------------	---------	---------	---------	---------	----------	----------

*El perfil de amortizaciones se realiza con base en el saldo contractual al 31 de julio de 2026.

Acorde con los escenarios de finanzas públicas presentados para el periodo 2027-2032 en los Criterios Generales de Política Económica para la Iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al Ejercicio Fiscal 2027, se estima la siguiente evolución en el SHRFSP en términos del PIB:

SHRFSP
(Por ciento del PIB)

	2027	2028	2029	2030	2031	2032
SHRFSP	55.0	55.6	56.1	56.4	56.5	56.5

Asimismo, al igual que en años previos, en el artículo 3o. de la presente iniciativa se solicita a esa Soberanía que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB) cuente con la autorización para realizar operaciones de refinanciamiento, a fin de continuar con la mejoría gradual del perfil de vencimientos de su deuda y reducir las presiones sobre el presupuesto de egresos en el mediano y largo plazo. Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Protección al Ahorro Bancario (LPAB) y en atención a las obligaciones del citado Instituto vinculadas a los programas de saneamiento.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Finalmente, en el artículo 6o. de la presente iniciativa, se incluye la propuesta del Gobierno de la Ciudad de México de autorizar un techo de endeudamiento neto para 2027 para esa entidad federativa, de 3 mil 500 mdp, a efecto de financiar obras contempladas en su presupuesto de egresos correspondiente a dicho ejercicio fiscal.

IV. Otras medidas

El presente apartado contiene las disposiciones adicionales que tienen como objetivo garantizar una recaudación eficiente, sostenible y justa para el fortalecimiento de las finanzas públicas en un contexto económico en el que se espera un mayor dinamismo en el crecimiento de la economía mexicana y, al mismo tiempo, blindar los ingresos públicos frente a un entorno económico global que se muestra complejo y volátil.

En ese orden de ideas, el incremento en la eficiencia recaudatoria y el combate frontal a la evasión fiscal fungen como los pilares que permiten sostener una conducción responsable de las finanzas públicas. A través de esta sólida base de ingresos, se vuelve viable otorgar incentivos fiscales orientados a fortalecer sectores productivos esenciales, como el agropecuario y el transporte. De igual forma, conscientes de que el gasto social es una inversión y no una carga, se dirigen recursos a programas de bienestar social y pensiones.

Asimismo, dentro de la iniciativa que se presenta, se adoptan medidas con fines extrafiscales a fin de combatir los efectos negativos en la salud de la población ocasionados por el consumo de diversos productos. Del mismo modo, se



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

consideran medidas que permitirán robustecer el modelo económico soberano que propone la Cuarta Transformación, y simultáneamente impulsar el desarrollo productivo y la competitividad de sectores estratégicos para el país.

Las acciones descritas contribuyen a consolidar la transformación nacional, promoviendo la austeridad republicana, el combate a la evasión fiscal y la colaboración con entidades federativas, con el objetivo de disminuir las desigualdades históricas, fomentar y facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales, impulsar un desarrollo incluyente y finanzas públicas sanas y responsables, con base en los principios de economía moral y el humanismo mexicano.

En ese contexto, se propone a esa Soberanía establecer en el artículo 1o. la proyección de los ingresos que la Federación recibirá durante el ejercicio fiscal de 2027, los cuales se presentan conforme al Clasificador por Rubros de Ingresos, emitido por el Consejo de Armonización Contable, con la finalidad de transparentar el origen de los ingresos de la Federación, su naturaleza y las transacciones que permiten su obtención.

Asimismo, y a fin de mantener un sistema ordenado respecto de la clasificación de los ingresos, en dicho precepto se propone una regla de interpretación, en la que se prevé que cuando algún ordenamiento jurídico contemple a los ingresos que se regulan en el referido artículo 1o., y dicho ordenamiento incluya ingresos adicionales, estos últimos se deberán considerar dentro de la misma categoría de ingresos que ya establece el mencionado artículo 1o., según corresponda,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

asegurando con esta medida que los ingresos públicos se clasifiquen de manera ordenada, transparente y eficiente.

En sintonía con lo anterior, y derivado de los ingresos fiscales a obtener durante el ejercicio 2027, se propone establecer dentro del artículo 1o. de la ley cuya emisión se pone a consideración del H. Congreso de la Unión, la proyección para el ejercicio fiscal de 2027 de una recaudación federal participable por un monto de 5 billones 722 mil 752 mdp.

Bajo ese orden, y tratándose del impuesto contenido en el artículo noveno de la Ley que establece, reforma y adiciona las disposiciones relativas a diversos impuestos publicada en el DOF el 31 de diciembre de 1968, el cual se paga conforme al “Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica”, publicado en el mismo órgano de difusión el 23 de abril de 2020, y considerando que es un ingreso que percibe el Gobierno Federal, se propone a esa Soberanía establecer dentro del artículo 1o., párrafo cuarto de la presente iniciativa, que durante el ejercicio fiscal de 2027, el pago en especie del impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por Ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación, se estime, en términos monetarios, en un monto de 527 mdp.

Adicionalmente, resulta oportuno prever en el artículo 1o. de la iniciativa que se somete a consideración de esa Soberanía, que las obligaciones derivadas de los esquemas de potenciación de recursos del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF), puedan cubrirse con cargo a los recursos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

que, durante el ejercicio fiscal de 2027, ingresen a dicho fondo en los términos dispuestos por la SHCP. Esta medida permitirá robustecer la capacidad financiera del FEIEF, asegurando que los compromisos asumidos para fortalecer temporalmente su capacidad de apoyo puedan cumplirse sin afectar la legalidad de las operaciones de potenciación, y al mismo tiempo, abonará a fortalecer el pacto federal, en congruencia con los principios de economía moral y humanismo mexicano.

Aunado a lo anterior, en el último párrafo del artículo 1o. de la presente iniciativa, se propone a esa Soberanía, facultar al ISSSTE para transferir a la Reserva Financiera y Actuarial del Seguro de Salud el excedente de la Reserva de Operación para Contingencias y Financiamiento que rebase el monto establecido en el artículo 240 de la LISSSTE. Dicha medida busca transparentar el destino y manejo de los recursos, así como potenciar la sostenibilidad financiera del régimen de seguridad social, y propiciar el avance en la garantía y protección del derecho humano a la salud.

Ahora bien, en el artículo 3o., párrafo segundo, se establece que el Banco de México actuará como agente financiero del IPAB para la emisión, colocación, compra y venta, en el mercado nacional, de los valores representativos de la deuda del Instituto, con ello se busca mantener la estabilidad del sistema financiero y que el IPAB cumpla oportunamente con sus obligaciones financieras.

Por otra parte, en el artículo 5o., se considera necesario prever la autorización a la banca de desarrollo, a los fondos de fomento y al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, para operar con un monto conjunto de cero pesos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

por déficit de intermediación financiera, teniendo como objeto central el interés social, en línea con los principios de justicia social.

Del mismo modo, en el artículo 7o. de esta iniciativa, se pone a consideración del H. Congreso de la Unión que, durante el ejercicio fiscal de 2027, la Federación perciba ingresos por proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión (PIDIREGAS) financiada directa y condicionada de la CFE, por un monto de 228 mil 402.1 mdp, de los cuales 52 mil 547.5 mdp, corresponden a inversión directa y 175 mil 854.6 mdp a inversión condicionada.

De igual forma, en el artículo 8o. de la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027, con el fin de coadyuvar a garantizar la soberanía energética y el suministro del fluido eléctrico en el país, se plantea autorizar a la persona titular del Ejecutivo Federal para que, durante el ejercicio fiscal de 2027, pueda contratar ocho proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de la CFE, a que se refieren los artículos 18 de la LFDP; 32, párrafos segundo a sexto, de la LFPRH, y el Título Cuarto, Capítulo XIV, de su Reglamento, por un total de 12 mil 802.2 mdp.

Además, en el artículo 9o. de la presente iniciativa se propone autorizar a la persona titular del Ejecutivo Federal para que a través de la SHCP, pueda fijar o modificar las compensaciones patrimoniales que deban cubrir los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, por los bienes federales aportados o asignados a dichos entes públicos para su explotación o en relación con el monto de los productos o ingresos brutos que perciban, con lo que se asegura que el aprovechamiento de bienes federales por dichas entidades genere una



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

retribución para el patrimonio público y que ésta pueda ajustarse conforme a las necesidades de la política hacendaria y financiera del Gobierno Federal.

Sumado a lo anterior, en el artículo 10 de la iniciativa que se somete a consideración de esa Soberanía, se estimó necesario establecer para PEMEX un mecanismo específico para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, dada su importancia para las finanzas públicas, instruyendo que dicha entidad debe de presentar las declaraciones, hacer los pagos, y cumplir con sus obligaciones de retener y enterar las contribuciones a cargo de terceras personas ante la Tesorería de la Federación (TESOFE), mediante el esquema que le establezca el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

Asimismo, en el referido artículo se propone regular en un párrafo segundo, aspectos presupuestarios relacionados con PEMEX, previendo que los gastos de mantenimiento y operación de los proyectos integrales de infraestructura de dicha entidad, que eran considerados PIDIREGAS en términos del artículo 32 de la LFPRH, hasta antes de la entrada en vigor del decreto que reforma dicha ley, publicado en el DOF el 13 de noviembre de 2008, sean registrados como inversión. Con dicha propuesta se pretende dar continuidad durante el ejercicio fiscal 2027 al financiamiento de los proyectos de infraestructura derivados del antiguo esquema de PIDIREGAS.

Por otra parte, se comunica a esa Soberanía la intención de fijar las tasas de recargos en el artículo 11 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027, con la finalidad de otorgar mayor seguridad jurídica a las personas contribuyentes que tienen adeudos fiscales con la Federación, respecto a que las



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

condiciones normativas se mantendrán constantes aun cuando las tasas en el mercado de dinero observen alguna variación.

Conforme a lo anterior, se pone a consideración de esa Soberanía que la tasa del artículo 11, fracción I, se fije en 1.38 por ciento mensual sobre saldos insolutos, y las tasas aplicables en el pago a plazos que se establecen en los numerales 1 al 3 de la fracción II del mismo artículo, en 1.42 por ciento mensual para los plazos de hasta 12 meses; en 1.63 por ciento mensual para los plazos de más de 12 meses y hasta 24 meses, y en 1.97 por ciento mensual para los plazos superiores a 24 meses.

En otro orden de ideas, en el artículo 12 de la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027, se propone ratificar los acuerdos y disposiciones de carácter general expedidos en el Ramo de Hacienda de las que se deriven beneficios otorgados en términos de la presente iniciativa. Además, se plantea ratificar los convenios que se hayan celebrado entre la Federación, por una parte, y las entidades federativas, sus organismos autónomos por disposición constitucional y organismos públicos descentralizados, y los municipios, por la otra, mediante los cuales se liquiden adeudos entre ellos, así como aquellos que se hayan celebrado o se celebren entre la Federación y las entidades federativas, en los que se señalen los incentivos que perciben las entidades federativas y, en su caso, los municipios, por los bienes que pasen a propiedad del Fisco Federal, provenientes de comercio exterior, incluidos los sujetos a un procedimiento establecido en la legislación aduanera o fiscal federal, así como los abandonados a favor del Gobierno Federal.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Además, se considera oportuno autorizar en el artículo 13, párrafo primero de la presente iniciativa, a la persona titular del Ejecutivo Federal para que, a través de la SHCP, fije o modifique los montos que por concepto de aprovechamientos se cobrarán durante el ejercicio fiscal de 2027, incluso por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación o por la prestación de servicios en el ejercicio de las funciones de derecho público por los que no se establecen derechos o que por cualquier causa legal no se paguen.

De igual forma, es necesario prever en el artículo 13, párrafo segundo de la presente iniciativa que se tomarán en cuenta criterios de eficiencia económica y de saneamiento financiero en la determinación del monto de los aprovechamientos, al igual que en ejercicios fiscales anteriores. Aunado a lo anterior, se plantea permitir el establecimiento de aprovechamientos diferenciales por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios, cuando éstos respondan a estrategias de comercialización o racionalización y se otorguen de manera general.

Del mismo modo, al igual que en ejercicios fiscales anteriores, se faculta a la SHCP en el artículo 13, párrafo tercero para que mediante resoluciones de carácter particular apruebe los montos de los aprovechamientos que cobren las dependencias de la Administración Pública Federal, salvo que su determinación y cobro se encuentre previsto en otras leyes. En ese sentido, se propone disponer que los montos de los aprovechamientos que se cobren de manera regular deberán someterse para aprobación de la SHCP por parte de las dependencias interesadas



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

en los meses de enero y febrero de 2027, de no ser así, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate a partir del 1 de marzo de 2027.

Además, se propone establecer en el artículo 13, párrafo cuarto que el uso de los medios de identificación electrónica en las solicitudes que formulen las dependencias y la autorización de los aprovechamientos por parte de la SHCP, producirá los mismos efectos que las disposiciones jurídicas otorgan a los documentos con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor vinculatorio y probatorio, en concordancia con los parámetros de legalidad que revisten a los documentos suscritos con firma autógrafa.

Adicionalmente, en el artículo 13, párrafo sexto, se propone que las dependencias que soliciten a la SHCP autorización para el cobro de aprovechamientos, deberán publicar en el DOF las cuotas que les autorice esa dependencia; esta medida brinda seguridad jurídica a la ciudadanía, y da publicidad a los cobros correspondientes.

Del mismo modo, se propone, en el artículo 13, párrafo séptimo, de la presente iniciativa que, cuando la SHCP obtenga un aprovechamiento a cargo de las instituciones de banca de desarrollo o de las entidades paraestatales que formen parte del sistema financiero o de los fideicomisos públicos de fomento u otros fideicomisos públicos coordinados por la citada dependencia, los recursos obtenidos se destinen prioritariamente a la capitalización de dichas entidades, o a fomentar acciones que les permitan a los fideicomisos citados, cumplir con sus respectivos mandatos, o bien, a programas y proyectos de inversión.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Adicionalmente, en la iniciativa que se pone a consideración de esa Soberanía, se plantea en el artículo 13, párrafo octavo que, cuando la SHCP obtenga un aprovechamiento a cargo de cualquier otra entidad paraestatal distinta de las mencionadas en el párrafo anterior, estos ingresos se concentren en la TESOFE bajo dicha naturaleza, y se destinen a programas presupuestarios que permitan cumplir con el PND y los programas que deriven de éste, fortaleciendo sectores estratégicos para impulsar el crecimiento económico incluyente.

De igual forma, se plantea establecer en el artículo 13, párrafo noveno, de la presente iniciativa, que cuando la SHCP fije un aprovechamiento a las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria Administradoras del Sistema Portuario Nacional, con cargo a sus disponibilidades, dichos recursos se concentren en la TESOFE y se destinen en un 90 por ciento a la Secretaría de Marina para aportarlos al Fideicomiso para el Desarrollo Marítimo Nacional, a efecto de utilizarlos en adquisición de bienes, prestación de servicios y obras públicas que contrate con el fin de materializar proyectos de inversión en infraestructura que tengan como propósito el desarrollo y fortalecimiento de las referidas Empresas, y en un 10 por ciento al organismo público descentralizado denominado Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, para su operación, programas y proyectos.

Además, en el artículo 13, párrafo décimo, se prevé que los aprovechamientos que deban cubrir los administradores portuarios como contraprestación a que se refieren los artículos 23 BIS y 37 de la Ley de Puertos, en términos de los títulos de concesión correspondientes, se concentren en la TESOFE y se destinen en un 90 por ciento a la Secretaría de Marina para aportarlos al Fideicomiso para el Desarrollo Marítimo Nacional, a efecto de utilizarlos en las finalidades señaladas en



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

el párrafo anterior, y en un 10 por ciento al Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, para su operación, programas y proyectos.

La canalización de los recursos a que se refieren los dos párrafos que anteceden, tiene por objeto fortalecer las estrategias implementadas por el Gobierno Federal a fin de alcanzar el desarrollo sostenible en las Zonas Marinas Mexicanas y paralelamente, activar la economía local en beneficio de los litorales del país, lo que se traducirá en mejoras en la calidad de vida para la población que habita en las proximidades de dichas zonas. Asimismo, permitirá mejorar la coordinación de las atribuciones y funciones gubernamentales federales y locales, transformándolas de manera estratégica y democrática, con lo que se consolida al Estado mexicano en beneficio del pueblo.

Además de lo anterior, y teniendo como objetivo el fortalecimiento de la red aeroportuaria, favorecer el turismo y el traslado de mercancías, así como la interconexión con redes carreteras y ferroviarias, resulta conveniente establecer en el citado artículo 13, párrafo décimo primero, que los aprovechamientos de las concesiones o asignaciones para la administración, operación, explotación y, en su caso, construcción de aeropuertos, se destinen a las secretarías de la Defensa Nacional y de Marina en un 60 por ciento y 40 por ciento, respectivamente, con el objetivo de detonar el crecimiento económico de diversas zonas del país, así como propiciar una mejor calidad de vida para la población.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo (LFT), la función de inspección laboral comprende las siguientes atribuciones fundamentales:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- Vigilar el estricto cumplimiento de la normatividad laboral;
- Brindar asesoría e información técnica a personas trabajadoras y empleadoras para optimizar la observancia de las disposiciones legales;
- Poner en conocimiento de la autoridad las deficiencias y las violaciones a las normas de trabajo que observe en los centros de estudios, y
- Elaborar estudios y recopilar la información necesaria que soliciten las autoridades y los que se juzgue conveniente para procurar la armonía de las relaciones entre las personas trabajadoras y personas empleadoras.

El ejercicio de estas atribuciones permite salvaguardar los derechos humanos de las personas trabajadoras y fortalece los derechos sociales consagrados en la CPEUM, los tratados internacionales y las leyes de la materia. Dichas prerrogativas, fruto de movimientos sociales históricos, representan un objetivo programático y de justicia social para el Estado mexicano.

Por ello, resulta urgente fortalecer institucionalmente a la autoridad laboral, a fin de que la protección de las personas trabajadoras sea más eficaz y eficiente, así como garantizar el cumplimiento por parte de las personas empleadoras de las disposiciones legales y reglamentarias en materia laboral.

Bajo esa premisa, en la presente iniciativa se propone a esa Soberanía establecer en el artículo 13, párrafo décimo tercero que los ingresos derivados de los aprovechamientos por multas que imponga la autoridad competente en materia de Inspección del Trabajo por infracciones a la legislación laboral y sus reglamentos, se podrán destinar de manera específica a sufragar sus gastos de operación e inversión, y que deberá utilizarlos prioritariamente para el desarrollo de las referidas



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

facultades de inspección establecidas en la LFT. Estos recursos vinculados deberán aplicarse con un criterio de prioridad absoluta al robustecimiento de las capacidades presupuestarias, tecnológicas y materiales de las facultades de inspección antes referidas.

Del mismo modo, se propone prever para el ejercicio fiscal de 2027 en el artículo 13, párrafos décimo octavo y décimo noveno de la presente iniciativa, la obligación por parte de la persona prestadora del servicio o la persona otorgante del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público de la Federación, de aplicar el procedimiento previsto en el artículo 3o. de la LFD, en los casos en los que no se presenten los comprobantes fiscales de pago de los aprovechamientos en el plazo correspondiente. Igualmente, se plantea establecer la obligación a cargo de las personas antes mencionadas, de informar a la SHCP, a más tardar en el mes de marzo de 2027, los montos y conceptos que haya percibido por concepto de aprovechamientos.

En otro orden de ideas, se propone incorporar en los artículos 13 y 14 de la presente iniciativa, el esquema de actualización del monto de los aprovechamientos y productos, respectivamente, que se cobran de manera regular. Dicho mecanismo emplea un factor aplicable desde la última modificación hasta la emisión de la autorización respectiva. Lo anterior, permitirá la continuidad en la prestación de servicios y en el otorgamiento del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público en condiciones que permitan al Estado mexicano obtener la contraprestación debida y, paralelamente, ofrecer certeza jurídica a las personas usuarias en relación con los cobros derivados de esas actividades.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por otra parte, se propone a esa Soberanía en el artículo 14, párrafo primero, de la presente iniciativa, autorizar a la persona titular del Ejecutivo Federal para que, por conducto de la SHCP, fije o modifique a través de resoluciones de carácter particular, las cuotas de los productos que cobren las dependencias en el ejercicio fiscal de 2027, aun cuando su cobro se encuentre previsto en otras leyes.

De igual forma, en el artículo 14, párrafo tercero de la iniciativa que se pone a consideración de ese H. Congreso de la Unión, se contempla la obligación por parte de las dependencias interesadas en obtener autorización para el cobro de productos de manera regular, de someter los montos para su aprobación en los meses de enero y febrero de 2027, precisándose que los productos que no sean sometidos a la aprobación de la SHCP, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate a partir del 1 de marzo de 2027. Asimismo, los productos cuya autorización no haya sido aprobada por la SHCP, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva.

Asimismo, se propone establecer en el artículo 14, párrafo cuarto que el uso de los medios de identificación electrónica en las solicitudes que formulen las dependencias y la autorización de los productos por parte de la SHCP, producirán los mismos efectos que las disposiciones jurídicas otorgan a los documentos con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor vinculatorio y probatorio, en concordancia con los parámetros de legalidad que revisten a los documentos suscritos con firma autógrafa.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

De igual manera, se plantea establecer en el artículo 14, un párrafo noveno de la iniciativa que se propone, a efecto de que los ingresos que se perciban por la explotación de derechos de propiedad intelectual financiados, total o parcialmente, con recursos públicos federales en términos de la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, se concentrarán en la TESOFE como productos.

Adicionalmente, se propone en el artículo 14, párrafo décimo de la presente iniciativa, que las dependencias de la Administración Pública Federal a más tardar en el mes de marzo de 2027 informen a la SHCP los conceptos y montos de los ingresos que hayan percibido por productos, así como de la concentración efectuada en la TESOFE por dichos conceptos durante el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Siguiendo con el orden, en el artículo 15 de la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027, se prevén las disposiciones que regulan el tratamiento de los ingresos que obtiene el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (INDEP) de acuerdo con la naturaleza jurídica y origen de los bienes que administra.

De esta manera, por lo que se refiere a la enajenación de bienes propiedad del Gobierno Federal, del Fisco Federal y de los bienes provenientes de comercio exterior, se establecen los descuentos que debe realizar el Instituto por concepto de gastos de administración, así como el descuento de recursos para el financiamiento de transferencias realizadas por la TESOFE, el SAT y las autoridades aduaneras, respectivamente, y la atribución del Órgano de Gobierno del INDEP de determinar



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

una cantidad para financiar otras transferencias y mandatos de instituciones diferentes a las ya citadas, conservando la excepción que para el caso de los recursos provenientes de bienes de comercio exterior transferidos por autoridades aduaneras; dichos recursos se podrán utilizar incluso para el pago de resarcimientos.

Aunado a lo anterior, se plantea reconocer en el artículo 15 lo previsto en el artículo 90 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público (LFAEBSP), respecto del porcentaje que deberá autorizar la Junta de Gobierno del INDEP, por concepto de gastos indirectos de operación, el cual no podrá ser mayor del 7 por ciento, destinado a financiar las operaciones del Instituto junto con sus recursos fiscales y patrimoniales.

Asimismo, el artículo 15 prevé disposiciones específicas a través de las cuales se faculta al Gabinete Social de la Presidencia de la República para dar destino a los ingresos provenientes de la venta de bienes asegurados, incluyendo numerario y conversión de divisas; así como aquellos ingresos producto de la enajenación de bienes, activos, o empresas declarados abandonados, incluyendo numerario y conversión de divisas, excepto tratándose de vehículos declarados como tal por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT), en virtud de que los mismos consideran un tratamiento diverso.

Adicionalmente, para el ejercicio fiscal de 2027, se determina el tratamiento y destino de los ingresos provenientes de bienes extintos y sujetos a procesos de extinción de dominio. A fin de evitar una duplicidad de descuentos, se establece que los porcentajes que se deben descontar y conservar en el fondo de reserva a que



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

hace referencia el artículo 237 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, son los mismos porcentajes y fondo que se encuentran previstos en el artículo 93 de la LFAEBSP.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, por cuanto hace a los ingresos obtenidos por la enajenación de bienes decomisados y sus frutos, se prevé en primer término, que se deberá garantizar la reparación integral a las víctimas en términos de la Ley General de Víctimas, destinándose el remanente al Poder Judicial de la Federación, a la Fiscalía General de la República y a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. Esta medida abona a la justicia restaurativa, garantiza el derecho humano de las víctimas a la reparación del daño y, además, permite dirigir recursos a programas sociales que promuevan el bienestar social.

Aunado a lo anterior, se somete a consideración de esa Soberanía establecer, durante el ejercicio fiscal de 2027, bajo las mismas condiciones aplicadas en el ejercicio fiscal anterior, la naturaleza y destino de los ingresos provenientes de las enajenaciones que realice el INDEP, de los ingresos que provengan de la enajenación de vehículos declarados abandonados por la SICT, así como de los recursos disponibles de los procesos de desincorporación de entidades ya concluidos, siempre que se haya establecido en convenios de cesión de derechos y obligaciones.

Del mismo modo, se propone establecer en cada una de las disposiciones del referido artículo 15, la concentración de los recursos remanentes del INDEP en la TESOFE, precisando que tratándose el 75 por ciento de los remanentes derivados



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de la enajenación de bienes transferidos por autoridades en materia fiscal y aduanera previstos en las fracciones II y III del artículo 15, se destinarán por la SHCP, a través de la unidad competente en materia de seguros, pensiones y seguridad social al Fondo de Pensiones para el Bienestar.

En otro orden de ideas, se pone a consideración de esa Soberanía en el artículo 16, fracción I que los derechos y aprovechamientos derivados del uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico y los servicios vinculados a éste, al igual que los aprovechamientos por infracciones a la Ley Federal de Competencia Económica, así como los que deriven de la aplicación de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se concentren en la TESOFE a más tardar al día hábil siguiente de su recepción, asegurando que los recursos públicos se integren al patrimonio nacional con celeridad, evitando su dispersión.

Adicionalmente, en el artículo 16, fracción II de la presente iniciativa, se propone que las entidades de control directo, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos deben registrar los ingresos que obtengan, así como conservar a disposición de los órganos revisores de la Cuenta Pública Federal, la documentación comprobatoria correspondiente, lo que permite una mejor fiscalización y gestión de los recursos públicos en beneficio del pueblo.

En cuanto a las entidades de control indirecto, en el artículo 16, fracción III de la iniciativa que se pone a consideración del H. Congreso de la Unión, se prevé que deberán informar a la SHCP sobre sus ingresos para integrarlos en los informes trimestrales establecidos en la LFPRH y se reflejen en la Cuenta Pública Federal. Esta medida fortalece la transparencia en cuanto a las fuentes de financiamiento de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

los entes públicos y permite realizar un adecuado seguimiento y vigilancia de los recursos con que cuentan dichos entes.

Además, en el artículo 16, fracción IV de la presente iniciativa, se plantea que los ingresos provenientes de las aportaciones de seguridad social destinadas al IMSS, al ISSSTE y al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM) puedan ser recaudados por las oficinas de los propios institutos o por las instituciones de crédito que autorice la SHCP. Esta medida permitirá que los institutos de seguridad social cuenten de forma inmediata con los recursos necesarios para llevar a cabo sus funciones y atender a sus derechohabientes. Asimismo, al precisarse que en relación con estos recursos deben cumplirse los requisitos contables establecidos y que los mismos deben reflejarse en la Cuenta Pública Federal, estos recursos quedan formalmente incorporados al sistema de control, fiscalización y evaluación del gasto público, eliminando la discrecionalidad en su uso.

Aunado a lo anterior, en el artículo 16, fracción V de la presente iniciativa se pone a consideración de esa Soberanía que los ingresos obtenidos por las instituciones educativas, planteles y centros de investigación de las dependencias que prestan servicios de educación media superior, superior, de posgrado, de investigación y formación para el trabajo del sector público, formarán parte de su patrimonio, serán administrados por las propias instituciones educativas y se destinarán a sus finalidades y programas institucionales, de conformidad con las disposiciones presupuestarias aplicables. La disposición antes referida, contribuye a ampliar los recursos que las instituciones educativas tienen a su disposición para llevar a cabo sus actividades, lo que permitirá que el Estado mexicano se encuentre en



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

posibilidad de dar debido cumplimiento a sus obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano a la educación.

Por otra parte, en el artículo 16, párrafo segundo se propone que los ingresos provenientes de proyectos de comercialización de certificados de reducción de gases de efecto invernadero (dióxido de carbono y metano), se destinarán a las entidades o a las EPE que los generen, a fin de financiar el proyecto que los generó u otros proyectos de la misma naturaleza. Con esta medida se favorecen este tipo de proyectos, lo que traerá como consecuencia que se avance en la mitigación de los efectos del cambio climático y en la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero.

Además de lo anterior, se pone a consideración del H. Congreso de la Unión mantener en el artículo 16, párrafo tercero, la obligación de concentrar los recursos públicos al final del ejercicio fiscal en la TESOFE, conforme al artículo 54, párrafo tercero de la LFPRH. Con este mecanismo, se asegura el cumplimiento del principio de anualidad del presupuesto y que los recursos no utilizados regresen al patrimonio nacional para poder ser reasignados a los rubros prioritarios del gasto público.

Del mismo modo, en el artículo 16, párrafo cuarto, se somete a consideración del H. Congreso de la Unión que los recursos públicos que se reintegren de un fideicomiso, mandato o análogo, así como aquellos remanentes a la extinción o terminación de la vigencia de esos instrumentos jurídicos, se deberán concentrar en la TESOFE, bajo la naturaleza jurídica de aprovechamientos y se destinarán a los objetivos que determine la SHCP, con excepción de aquellos para los que esté previsto un destino distinto en el instrumento correspondiente. Lo anterior, permitirá



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

que se reasignen los recursos disponibles atendiendo a las prioridades del gasto público.

De igual forma, a fin de dar debido cumplimiento a los objetivos prioritarios del desarrollo nacional, se propone facultar en el citado artículo 16, párrafo cuarto a la SHCP para destinar a gasto de inversión, así como a programas que permitan cumplir con los objetivos que se establezcan en el PND, los ingresos excedentes correspondientes a los aprovechamientos a que se refiere el numeral 6.62.01, con excepción del numeral 6.62.01.04 del artículo 1o. de la iniciativa de ley que se presenta.

Por otra parte, en la presente iniciativa se contempla en el artículo 16, párrafos quinto y sexto, la obligación a cargo de las unidades responsables de los fideicomisos, mandatos o análogos públicos de realizar los actos necesarios para que las instituciones fiduciarias o mandatarias concentren trimestralmente en la TESOFE, los intereses generados por los recursos públicos federales que forman parte del patrimonio fideicomitado o destinado para el cumplimiento de su objeto, salvo aquéllos que impliquen el pago de gastos de operación o que por ley, decreto, disposición de carácter general, o determinación de la SHCP, deban permanecer afectos a su patrimonio o destinados al objeto correspondiente.

Adicionalmente, se propone incluir, en el multicitado artículo 16, párrafos séptimo y octavo la excepción para concentrar en la TESOFE los ingresos federales que se generen por los proyectos para el desarrollo con bienestar, sin que se exima a las dependencias, sus órganos administrativos desconcentrados y entidades



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

paraestatales del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables al sistema de cuenta única de tesorería.

En otro orden de ideas, en el artículo 17 de la iniciativa que se pone a consideración de esa Soberanía, se propone establecer la obligación de enterar en la TESOFE los ingresos derivados de la enajenación de bienes que pasen a propiedad del Fisco Federal y gastos de ejecución que reciba, hasta el momento en que se cobre la contraprestación pactada por la enajenación de dichos bienes. Asimismo, se considera necesario definir lo que se entenderá por ingresos netos, a fin de garantizar y brindar certeza en el manejo de los recursos públicos.

Además, en el artículo 17, párrafo sexto, se prevé que los recursos remanentes de los procesos de desincorporación de entidades concluidos, sin un destino específico, se concentren en la TESOFE bajo la naturaleza de aprovechamientos y se destinen por la SHCP a programas que permitan cumplir con los objetivos del PND.

Adicionalmente, se estima oportuno que, en el supuesto de contar con la opinión favorable de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación, los recursos referidos en el párrafo que antecede se puedan destinar para cubrir los gastos y pasivos derivados de los procesos de desincorporación de entidades deficitarios, directamente o por conducto del Fondo de Desincorporación de Entidades. De actualizarse esta hipótesis normativa, los recursos correspondientes deberán identificarse por la persona liquidadora, fiduciaria o responsable del proceso en una subcuenta específica, sin que sea necesario concentrar los recursos en la TESOFE, con ello se pretende garantizar



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

recursos para concluir de forma ágil los procesos de desincorporación de entidades deficitarios.

Del mismo modo, en el artículo 17, párrafo noveno, de la presente iniciativa se propone que los recursos remanentes de los procesos de desincorporación de entidades que se encuentren en el Fondo de Desincorporación de Entidades, puedan permanecer afectos a dicho Fondo para hacer frente a los gastos y pasivos de los procesos de desincorporación de entidades deficitarios, previa opinión de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación.

Aunado a lo anterior, se plantea en el citado artículo 17, párrafo décimo, que los recursos remanentes de los procesos de desincorporación de entidades constituidas o en las que participen entidades paraestatales no apoyadas u otras entidades con recursos propios, ingresen a sus respectivas tesorerías para hacer frente a sus gastos.

Por otro lado, en el artículo 18 de la presente iniciativa, se prevé que se aplicará lo señalado en la Ley de Ingresos de la Federación a los ingresos que por cualquier concepto reciban las entidades de la Administración Pública Federal Paraestatal que estén sujetas a control en los términos de la LFPRH, de su Reglamento y del PEF 2027.

Asimismo, se pone a consideración del H. Congreso de la Unión establecer en el artículo 19 de la presente iniciativa, medidas tendientes a incentivar la autocorrección fiscal de las personas contribuyentes, mismas que consisten en una reducción de las multas por infracciones derivadas del incumplimiento de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, ello en función del momento en el que la persona contribuyente efectúe la autocorrección de las mismas, a excepción de las impuestas por declarar pérdidas fiscales en exceso y las contempladas en el artículo 85, fracción I del Código Fiscal de la Federación (CFF). Lo anterior, con independencia del ejercicio por el que corrijan su situación derivado del ejercicio de facultades de comprobación. De esta manera, se propone que durante el ejercicio fiscal de 2027, se mantenga el descuento en el pago del 50 por ciento de la multa que corresponda, cuando la persona contribuyente regularice su situación luego del inicio de facultades de comprobación, pero antes del acta final de la visita domiciliaria o, de que se notifique el oficio de observaciones a que se refiere el artículo 48, fracción IV del CFF, así como la reducción en un 40 por ciento a las multas por infracciones originadas por el incumplimiento de las obligaciones fiscales distintas a las obligaciones de pago, a las personas contribuyentes que se encuentren sujetas a revisión electrónica en términos del artículo 53-B, fracción I del CFF, atendiendo al principio de equidad.

En otro orden de ideas, en el artículo 20, apartado A, fracciones I a VIII de la presente iniciativa, se proponen para el ejercicio fiscal de 2027, beneficios fiscales específicos para determinadas personas contribuyentes, actividades o adquisiciones.

En ese sentido, en el referido artículo 20, apartado A, fracciones I a IV, se prevén estímulos fiscales dirigidos a personas contribuyentes de sectores estratégicos, por la adquisición para consumo final de diésel, biodiésel y sus mezclas que se empleen en actividades agropecuarias, silvícolas, de transporte y productivas, siempre que cumplan con requisitos específicos. Con las medidas propuestas, se fortalece la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

seguridad alimentaria, así como la soberanía económica, además de incentivar a los pequeños productores y transportistas, promoviendo el desarrollo económico inclusivo.

En esa tesitura, el Ejecutivo Federal a mi cargo considera adecuado dar continuidad al estímulo fiscal para las personas contribuyentes que se dedican exclusivamente al transporte terrestre público y privado, de carga o pasaje, así como el turístico, que utilizan la Red Nacional de Autopistas de Cuota, consistente en un acreditamiento por un monto equivalente a los gastos realizados en el pago de los servicios por el uso de la infraestructura carretera de cuota hasta en un 50 por ciento del gasto total erogado por este concepto.

Sin embargo, con el fin de hacer más eficiente la transferencia de recursos que se proporciona a través del otorgamiento de los estímulos fiscales, así como mejorar la focalización hacia las personas contribuyentes con menores ingresos y que son las que más lo necesitan, la persona titular del Ejecutivo Federal considera necesario ajustar el límite del ingreso de los beneficiarios del estímulo establecido en el artículo 16, apartado A, fracción V de la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027, para que se otorgue a las personas contribuyentes con ingresos totales anuales de hasta 250 mdp, manteniendo el objetivo que dio lugar a este beneficio.

Cabe señalar que el límite de ingresos de 300 mdp establecido desde la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2020, con los fines antes descritos, no se ha reducido. No obstante, se observa que la transferencia de recursos que implica el otorgamiento de este estímulo fiscal en 2026, equivalente a



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

0.0373 por ciento del PIB es similar a la transferencia que se estimó en 2019 (0.0397 por ciento del PIB), lo anterior sugiere que el ajuste realizado en 2020 ya ha sido superado. Por lo anterior, con la medida propuesta se avanza en un sistema fiscal más eficiente y equitativo mediante la adopción de mejores prácticas que permitirán un mejor uso de los recursos, al focalizarlo a las personas contribuyentes con ingresos de hasta 250 mdp.

Se resalta que con esta propuesta se permite beneficiar a más del 90 por ciento del total de las personas contribuyentes que se dedican exclusivamente al transporte terrestre público y privado, de carga o pasaje, así como el turístico, que aplican el referido beneficio fiscal, afectando en su caso a menos del 10 por ciento de las personas contribuyentes.

Del mismo modo, en el artículo 20, apartado A, fracción VI, se propone establecer el estímulo fiscal dirigido a las personas adquirentes que utilicen combustibles fósiles en sus procesos productivos para la elaboración de otros bienes, siempre y cuando en dichos procesos los combustibles no se combustionen.

Aunado a lo anterior, en el artículo 20, apartado A, fracción VII, se contempla un estímulo fiscal a favor de las personas contribuyentes titulares de concesiones y asignaciones mineras cuyos ingresos brutos totales anuales por venta o enajenación de minerales y sustancias a que se refiere la Ley de Minería sean menores a 50 mdp, consistente en permitir el acreditamiento del derecho especial sobre minería, a que se refiere el artículo 268 de la LFD que hayan pagado en el ejercicio de que se trate.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Conforme al artículo 2o.-A, fracción I, inciso i) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA), la enajenación de libros, periódicos y revistas está afectada a la tasa del cero por ciento, únicamente cuando la realizan las propias personas editoras.

Cuando dicha enajenación la realizan personas contribuyentes distintas a dichos sujetos, como es el caso de las librerías y los distribuidores, entre otros, el tratamiento que se otorga es el de exención, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 9o. de la LIVA.

La diferencia entre ambos tratamientos en el IVA, consiste en la posibilidad o no de que las personas enajenantes puedan realizar la recuperación del IVA que les trasladen en la adquisición de los bienes o servicios que sean necesarios para la realización de las ventas de dichos bienes, como arrendamiento, mantenimiento, energía eléctrica, etc., mediante el acreditamiento del mismo.

En efecto, conforme a la LIVA las actividades sujetas a la tasa del cero por ciento otorgan la posibilidad a la persona contribuyente, cuando se trate de la propia persona editora, de realizar el mencionado acreditamiento; mientras que las actividades sujetas a una exención no otorgan tal derecho a las personas contribuyentes distintas de los editores, de tal forma que el IVA trasladado no acreditable por sus insumos y gastos pasa a formar parte del costo y la persona contribuyente puede o no indirectamente recuperarlo repercutiéndolo en el precio.

Ahora bien, dentro de los objetivos establecidos en el PND, publicado en el DOF el 15 de abril de 2025, se encuentra la Estrategia 2.6.2, la cual busca “Fomentar la lectura y el acceso a los libros como herramientas para la promoción de contenidos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

culturales, desarrollando habilidades y conocimientos que permitan a niñas, niños, adolescentes y jóvenes integrarse activamente a su comunidad”.

Por ello, con el propósito de cumplir con los objetivos del PND y promover acciones en apoyo al sector de librerías y el fomento de la lectura en el país, se propone otorgar un estímulo fiscal consistente en la aplicación de la tasa del cero por ciento del IVA a las personas contribuyentes que enajenen libros, periódicos y revistas en términos del artículo 9o., fracción III, de la LIVA, cuyos ingresos obtenidos en el año de calendario inmediato anterior por dicha enajenación representen al menos el 90 por ciento de sus ingresos totales en el mismo año. Tratándose de personas contribuyentes que inicien dicha actividad en el ejercicio fiscal podrán aplicar el estímulo fiscal cuando estimen que sus ingresos en el año representarán al menos el porcentaje mencionado.

Aunado a lo anterior, se propone establecer que el IVA correspondiente a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de dichas enajenaciones, será acreditable, sin menoscabo de los demás requisitos que establece la LIVA, así como de lo previsto por el artículo 6o. del citado ordenamiento.

De acuerdo con información del Sistema de Información Cultural de la Secretaría de Cultura, la medida propuesta fomentaría la permanencia de 1.3 mil librerías, incluyendo las públicas, que actualmente existen en el país. La Ciudad de México, Jalisco y el Estado de México son las entidades federativas en donde se mantendría el mayor número de librerías en el país, con el 29.9 por ciento, 6.6 por ciento y 6.3 por ciento, respectivamente. Asimismo, se incentivaría a mantener las librerías de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

los estados de Tlaxcala, Baja California Sur y Campeche, en donde existen el menor porcentaje de librerías a nivel nacional, con 0.8 por ciento, 0.7 por ciento y 0.5 por ciento, respectivamente⁸.

Por lo anterior, se propone establecer en la fracción VIII, del apartado A, del artículo 20 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027, el mencionado estímulo fiscal.

En ese sentido, se pone a consideración de esa Soberanía otorgar en el artículo 20, apartado B, de la presente iniciativa, la exención del pago del derecho de trámite aduanero (DTA) a las personas que importen gas natural, en términos del artículo 49 de la LFD, atendiendo a que este combustible genera grandes beneficios económicos a sus usuarios y es de fácil transportación.

Del mismo modo, se propone facultar en el artículo 20, apartado C, a la persona titular del Ejecutivo Federal para otorgar, durante el ejercicio fiscal de 2027, los beneficios fiscales necesarios, con la finalidad de dar debido cumplimiento a las resoluciones que se deriven de la aplicación de mecanismos internacionales para la solución de controversias legales que determinen una violación a un tratado internacional.

En otro orden de ideas, en el artículo 21 se pone a consideración de esa Soberanía, incorporar medidas tendientes a asegurar que los ingresos obtenidos por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal se encuentren

⁸ <https://sic.cultura.gob.mx/index.php?table=libreria>
<https://sic.cultura.gob.mx/datos.php?table=libreria>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

estrictamente alineados con las disposiciones fiscales establecidas, señalando directrices para dejar sin efectos disposiciones de carácter no fiscal que establezcan regímenes diferenciados con respecto de lo previsto en las disposiciones de carácter fiscal. Las medidas propuestas en el citado artículo 21 someten todos los ingresos, exenciones y destinos específicos a las disposiciones del sistema fiscal federal, consolidando así el control de la hacienda pública. Además, la disposición en comento ofrece certeza jurídica en relación con los ingresos públicos al evitar clasificaciones imprecisas o discrecionales.

En ese orden de ideas, se derogan aquellas disposiciones que modifican la naturaleza fiscal de las contribuciones, productos o aprovechamientos, a fin de asegurar que prevalezca la clasificación de los ingresos contemplada en la Ley de Ingresos de la Federación, con lo que se evitan potenciales conflictos normativos en relación con los ingresos federales.

De igual forma, en el artículo 21 de la presente iniciativa, se propone la derogación de las disposiciones que otorguen exenciones totales o parciales, o que consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales. Asimismo, se derogan las disposiciones que concedan tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones federales, distintos a los establecidos en leyes de carácter fiscal, así como en los ordenamientos legales referentes a las EPE, organismos públicos descentralizados federales que prestan los servicios de seguridad social, decretos presidenciales y tratados internacionales.

Aunado a lo anterior, se pone a consideración del H. Congreso de la Unión, en el artículo 21, párrafos quinto y sexto de la presente iniciativa, la derogación de las



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

disposiciones que establezcan un destino específico a los ingresos por concepto de derechos, productos o aprovechamientos, distinto al previsto en las disposiciones de carácter fiscal.

Del mismo modo, se prevé la derogación de las disposiciones de carácter no fiscal que determinen que los ingresos que obtengan las dependencias u órganos, incluso sus órganos administrativos desconcentrados, o entidades, por concepto de derechos, productos o aprovechamientos, e ingresos de cualquier otra naturaleza sean considerados como ingresos excedentes.

Adicionalmente, se propone establecer en el artículo 21, último párrafo, de la iniciativa que se pone a consideración de esa Soberanía, la disposición que deja sin efectos las exenciones concernientes a los gravámenes a bienes inmuebles, establecidos en leyes federales a favor de organismos públicos descentralizados sobre contribuciones locales, salvo en lo que se refiere a bienes propiedad de dichos organismos que se consideren de dominio público de la Federación.

En otro contexto, en los artículos 22 y 23 de la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027, se ponen a consideración de esa Soberanía, disposiciones referentes a la clasificación, tratamiento y determinación de los ingresos excedentes que generan las dependencias y sus órganos administrativos desconcentrados, entidades, órganos autónomos por disposición constitucional, los poderes Legislativo y Judicial de la Federación, así como los tribunales administrativos, con el objetivo de facilitar su destino hacia la unidad generadora de los mismos. De igual forma, se incluye lo que debe entenderse por unidad generadora para efectos del cálculo de los ingresos excedentes.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En lo relativo al régimen tributario aplicable a los ingresos por intereses, se pone a consideración de esa Soberanía la tasa de retención provisional sobre intereses que pagan las instituciones del sector financiero, con la finalidad de que ésta refleje las condiciones esperadas en el mercado financiero durante el ejercicio fiscal de 2027.

La tasa de retención anual se determinó restando a la tasa nominal promedio anual de rendimiento de los Certificados de la Tesorería de la Federación a 28 días, la tasa de inflación promedio anual y el resultado de la operación se multiplicó por la tasa efectiva de impuesto sobre la renta causada por las personas físicas con ingresos provenientes del sector financiero.

Para 2027, la tasa nominal promedio de rendimiento de los Certificados de la Tesorería de la Federación a 28 días y la tasa de inflación promedio anual corresponden a las contenidas en los Criterios Generales de Política Económica para la Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al Ejercicio Fiscal 2027 y la tasa efectiva del ISR causada por las personas físicas con ingresos provenientes del sector financiero corresponde a la obtenida con la declaración anual 2025, que fue de 23.5 por ciento.

Cabe señalar que la metodología antes citada se incluye en el cuerpo del artículo 24 de esta Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027, con el propósito de hacer transparente el modo en que se calcula dicha tasa, con lo que las personas contribuyentes pueden conocer las variables económicas consideradas en el cálculo de dicha tasa para este y los siguientes ejercicios



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

fiscales, con lo cual se otorga certeza jurídica al tiempo que se justifica económica y financieramente el nivel de la tasa.

Conforme a lo anterior, se propone a esa Soberanía establecer en el artículo 24, párrafo primero de la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027, la tasa de retención anual a que se refieren los artículos 54 y 135 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) en 0.68 por ciento; así como su metodología de cálculo en los párrafos segundo y tercero del citado artículo.

Asimismo, se propone a ese H. Congreso de la Unión en el artículo 24, párrafos segundo y tercero, para incorporar la metodología para determinar la tasa de retención aplicable a los intereses, la cual considera la tasa nominal promedio anual de rendimiento de los Certificados de la Tesorería de la Federación a 28 días, la inflación promedio anual y la tasa efectiva del ISR de las personas físicas con ingresos provenientes del sector financiero. Para el ejercicio fiscal de 2027, las variables económicas corresponden a las previstas en los Criterios Generales de Política Económica para la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al Ejercicio Fiscal de 2027, mientras que la tasa efectiva del ISR se determina con base en la información de la declaración anual de 2025.

En otro orden de ideas, se propone en el artículo 25, fracción I de la presente iniciativa que, en términos de los artículos 82, fracción IV de la LISR, y 138 de su Reglamento, las organizaciones civiles y fideicomisos (autorizados o no para recibir donativos) que de forma inmediata realicen las labores de rescate en la emergencia y contribuyan en la reconstrucción y restablecimiento de las actividades económicas



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

en el caso de desastres naturales, puedan recibir recursos de donatarias autorizadas que cuenten con un buen historial de sus obligaciones fiscales ante el SAT, siempre y cuando cumplan con los requisitos que se señalan la fracción I, incisos a) y b), del citado artículo 25. Esta disposición permite establecer condiciones de trazabilidad, rendición de cuentas y transparencia, en línea con las mejores prácticas.

En otro contexto, el artículo 113-E, párrafo noveno de la LISR, prevé que las personas físicas que tributan en el Régimen Simplificado de Confianza (RESICO) y se dedican exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, no están obligadas a pagar el impuesto si sus ingresos no exceden de novecientos mil pesos efectivamente cobrados en el ejercicio. No obstante, cuando dichos ingresos exceden esa cantidad, el impuesto se debe pagar sobre el total de los ingresos efectivamente cobrados, lo que anula la exención originalmente otorgada.

Al respecto, en la presente iniciativa se propone continuar ofreciendo apoyo al sector primario, precisando que esta Administración, dentro del paquete de reformas para la LISR para 2027, sometió a consideración de esa Soberanía el aumento del monto a que se refiere el artículo 113-E, párrafo noveno de la LISR de novecientos mil pesos a un millón de pesos, por lo que en congruencia con dicho aumento, en el artículo 25, fracción II de la presente iniciativa, se prevé que las personas físicas que se encuentren tributando en el RESICO a que se refiere el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la LISR, dedicadas exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos efectivamente cobrados en el ejercicio, excedan de un millón de pesos, paguen el ISR conforme



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

al referido régimen, únicamente por los ingresos que excedan de dicha cantidad, estableciendo la exención para ese monto de un millón de pesos.

Por otra parte, alineado con la Estrategia 2.3.6 del PND para garantizar la educación artística, en el artículo 25, fracción III de la presente iniciativa se propone sustituir los montos totales de los estímulos fiscales, aplicables a los artículos 189 párrafo quinto, fracciones II, párrafo primero y III y 190, párrafo cuarto, fracción II, de la LISR, y aumentar durante el ejercicio fiscal 2027 los montos máximos susceptibles de autorizar a cada persona contribuyente o proyecto de la producción y distribución cinematográfica nacional, a que refiere el citado artículo 189 de la LISR. De esta manera, el estímulo en comento se sujeta a un control cuantitativo que se traduce en mayor disciplina fiscal y un mejor control en las renunciaciones recaudatorias.

Por otra parte, en la LPAB se prevé que, a fin de establecer un sistema de protección al ahorro bancario, las instituciones de banca múltiple deben cubrir una cuota al IPAB. Asimismo, en el artículo Décimo Transitorio de la citada ley, se estableció que dicho Instituto podría disponer de las tres cuartas partes de las cuotas que paguen las instituciones de crédito, con el fin de concluir los programas y liquidar las operaciones del Fondo Bancario de Protección al Ahorro (FOBAPROA).

Ahora bien, las cuotas referidas no son una obligación general, ni pagos en favor del Estado, ya que únicamente las instituciones de banca múltiple se encuentran obligadas al pago de las mismas. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la mayor parte de dichas cuotas son destinadas a sanear al sistema financiero por el rescate bancario del FOBAPROA, y no son estrictamente indispensables, es decir, no corresponden a erogaciones que deban realizarse para la generación de los



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ingresos de las instituciones de banca múltiple, por lo que su reconocimiento no resulta obligatorio para la mecánica de ley.

Por lo anterior, se propone en el artículo 25, fracción IV de la presente iniciativa que, durante el ejercicio fiscal de 2027, no serán deducibles las tres cuartas partes de las cuotas pagadas al IPAB por las instituciones de banca múltiple, a efecto de evitar abusos en la deducción de erogaciones que disminuyen la base del impuesto y que no corresponden a erogaciones que deban realizarse para la generación de los ingresos de las instituciones de banca múltiple.

Por otra parte, en el artículo 25, fracción V, se plantea homologar el tratamiento de la deducción de créditos incobrables aplicable a las instituciones de crédito con el resto de las personas contribuyentes, suprimiendo el tratamiento especial establecido en los párrafos tercero y cuarto de la fracción XV del artículo 27 de la LISR. Esta medida tiene por objeto evitar que quede al arbitrio y libertad de las instituciones de crédito la definición del momento y los requisitos para que puedan llevar a cabo la deducción de créditos incobrables en la cartera de créditos, ya que las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación han detectado abusos en la citada deducción por parte de esas instituciones.

Además, se propone incorporar al artículo 25, fracción V, el tratamiento previsto en la regla 9.1.20 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2026, con la intención de dar certeza sobre el tratamiento aplicable tratándose de créditos otorgados a personas físicas que tributen bajo un régimen fiscal distinto al de actividades empresariales.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Adicionalmente, se somete a consideración de esa Soberanía, en el artículo 25, fracción VI de la presente iniciativa, que a través del mecanismo de retención establecido en el artículo 113-A, párrafo tercero, fracción III de la LISR, se fomente un trato proporcional y equitativo para las personas contribuyentes del sector de comercio electrónico, por lo cual se propone homologar la tasa de retención establecida en el citado artículo con la tasa máxima del 2.5 por ciento del RESICO de personas físicas, con el objetivo de reducir la brecha contributiva entre dichas personas contribuyentes, por considerar que tienen el mismo rango de ingresos y actividades.

Lo anterior, debido a que se ha observado que este esquema de retención a cargo de las plataformas tecnológicas, permite ejercer un control efectivo que favorece el cumplimiento de las obligaciones fiscales de las personas contribuyentes que obtienen ingresos a través de las mismas. En ese contexto, se propone establecer en el citado artículo 25, fracción VI de la iniciativa que se presenta, una tasa de retención del 2.5 por ciento a las personas morales que obtengan ingresos por la enajenación de bienes y prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

De igual forma, se propone aplicar una tasa de retención del 20 por ciento, tratándose de personas morales que no proporcionen la clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) a las referidas plataformas tecnológicas.

Por otra parte, en línea con el compromiso de fomentar la cultura entre la población, promoviendo la lectura y poniendo al alcance de todo el país, las obras de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresas o



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

editadas en cualquier soporte, lenguaje o código, y como parte de las acciones tendientes a asegurar el derecho a la cultura, en el mencionado artículo 25, fracción VII, se propone que, para efectos del artículo 27, fracción XX de la LISR, como requisito para la deducción de los libros que por deterioro u otras causas no imputables a la persona contribuyente hayan perdido su valor, antes de proceder a su destrucción, se ofrezcan en donación a entidades públicas, organismos internacionales o donatarias autorizadas para recibir donativos deducibles.

En otro orden de ideas, las instituciones de financiamiento colectivo ponen en contacto a inversionistas y solicitantes con el fin de que entre ellas se otorguen financiamientos, por lo que al actuar como intermediarios cuentan con la información que identifica a sus clientes y los recursos que perciben. Por lo anterior, en el artículo 25, fracción VIII de la presente iniciativa, se plantea a esa Soberanía que las instituciones de financiamiento colectivo cumplan con la obligación de retener y enterar el ISR y el IVA correspondientes a las operaciones en las que participan como intermediarias.

Lo anterior, se aplicará a personas físicas, morales o residentes en el extranjero, considerando que el artículo 4, fracción II, de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, no realiza distinción alguna de estos sujetos, definiendo como clientes a la persona física o moral que contrata o realiza alguna operación con una Institución de Financiamiento Colectivo, así como a la que contrata o utiliza los servicios de Entidades Financieras previstos en dicha ley o de sociedades autorizadas para operar con Modelos Novedosos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por otra parte, conforme a la LIVA, tanto los residentes en el extranjero sin establecimiento en México como los residentes en el país que proporcionen servicios digitales de intermediación entre terceros, están obligados a retener el IVA a las personas físicas que realicen operaciones a través de ellos, cuando cobren el precio y el impuesto correspondiente por cuenta de dichas personas físicas.

En otro orden de ideas, el esquema de retención aplicado a las personas físicas, desde su implementación ha reflejado un comportamiento positivo, lo que ha permitido comprobar su eficacia como mecanismo para promover el cumplimiento de la obligación contributiva de las personas contribuyentes de este sector.

No obstante, a partir de la información que las plataformas digitales de intermediación proporcionan a las autoridades fiscales, así como del cumplimiento de obligaciones fiscales de quienes realizan actividades a través de las mismas, se han identificado las siguientes problemáticas:

- Las plataformas digitales de intermediación emiten un comprobante fiscal por la comisión del servicio digital que cobran a las personas morales, sin que exista un cumplimiento de la obligación de pago por parte de estas últimas.
- Algunas personas físicas que realizan operaciones a través de las mencionadas plataformas digitales de intermediación simulan ser personas morales para evitar que las plataformas digitales realicen la retención del impuesto.
- Residentes en el extranjero sin establecimiento en México realizan operaciones en territorio nacional a través de plataformas digitales de intermediación,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

proporcionando el RFC de una persona moral residente en México, con la finalidad de evitar que las plataformas realicen la retención en el IVA por actos o actividades gravados.

Bajo ese contexto, y aprovechando las ventajas que ofrece el tratamiento de retención aplicado a las personas físicas antes comentado, se propone establecer en el artículo 25, fracción IX de la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027, que, con el propósito de asegurar el pago del impuesto, se extienda la figura de la retención, estableciendo la obligación a las plataformas digitales de intermediación nacionales y extranjeras de retener el IVA en los siguientes supuestos:

- 1) A las personas morales en los mismos términos que hoy se prevén para las personas físicas, es decir, 50 por ciento cuando proporcionen su RFC y el 100 por ciento cuando no lo proporcionen.
- 2) A los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que enajenen bienes en territorio nacional, el 100 por ciento.
- 3) A los oferentes de bienes y servicios en territorio nacional cuando les depositen los pagos en cuentas bancarias o de depósito en el extranjero, el 100 por ciento.

En otro orden de ideas, a efecto de asegurar el cumplimiento de la obligación establecida en la LIVA, a cargo de las referidas plataformas consistente en proporcionar al SAT diversa información de sus clientes, se plantea precisar que la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

información que se debe proporcionar corresponde a todos los clientes, incluyendo la de las personas morales, residentes en el extranjero sin establecimiento en México y las personas enajenantes de bienes a las que se les depositen las contraprestaciones en cuentas bancarias o de depósito ubicadas en el extranjero, en cuyas operaciones en territorio nacional hayan actuado como intermediarios, aun cuando no hayan efectuado el cobro de la contraprestación y el IVA correspondiente.

Asimismo, con el fin de que la información considere las particularidades de los residentes en el extranjero, se estima oportuno prever, en el artículo 25, fracción IX, inciso e), último párrafo, una cláusula habilitante para que el SAT, mediante reglas de carácter general, determine la información que las plataformas deberán recabar y proporcionar a las autoridades fiscales, la cual permitirá identificar a dichos sujetos y toda aquella información relacionada con las operaciones celebradas a través de dichas plataformas, entre otras, el lugar de residencia, número de identificación fiscal, y banco receptor del pago de las contraprestaciones.

En otro orden de ideas, el tratamiento fiscal de los intereses en las operaciones de préstamos de valores puede generar situaciones de falta de liquidez y de competitividad para los participantes del mercado financiero. Por ello, se considera conveniente incorporar para el ejercicio fiscal 2027 los ajustes técnicos correspondientes, con el objetivo de evitar que la retención del ISR absorba la totalidad del ingreso de las personas contribuyentes obtenido en la realización de estas operaciones, ya que la retención se efectúa en función del monto del capital de la operación y no sobre el premio pagado.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Para fortalecer este tipo de operaciones en el mercado de valores, el Gobierno Federal considera indispensable la implementación de medidas fiscales que fomenten la confianza e incentiven la participación de los inversionistas. Dichas acciones buscan impulsar el financiamiento de las empresas, así como permitir que los activos circulen con mayor fluidez y mejore la profundidad del mercado, promoviendo un entorno más competitivo y accesible para el desarrollo económico del país.

En razón de lo anterior, es necesario adecuar la normatividad sobre las obligaciones fiscales de las personas contribuyentes para que se adapten a las necesidades financieras del mercado y permitan un mayor dinamismo de los participantes en dicho sector. La adopción de esta medida tiene por objeto la ampliación de la oferta de productos y servicios financieros cuyo objetivo sea atender los requerimientos de liquidez de los participantes en operaciones de préstamo de valores, lo cual consolidará un abanico más diversificado de las estrategias de inversión y financiamiento.

Adicionalmente, esta medida generará los incentivos adecuados para la entrada al mercado de préstamo de valores de participantes que anteriormente no consideraban realizar este tipo de operaciones, lo cual ampliará el volumen y profundidad del mercado financiero.

De esta manera, la atracción de inversión fomentará el desarrollo económico y, en consecuencia, coadyuvará para alcanzar los objetivos del PND, así como del Plan México, a fin de elevar la proporción de inversión respecto del PIB y que se permita consolidar, en el ámbito económico, el Proyecto de Nación de esta Administración,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

al procurar una mayor inclusión de los participantes del mercado en un entorno de bienestar y prosperidad compartidos, fortaleciendo el mercado interno y la participación internacional.

En virtud de lo expuesto, se propone, en el multicitado artículo 25, fracciones X y XI, que la retención provisional por intereses aplicable a las operaciones de préstamo de títulos o valores se efectúe sobre el premio pagado al prestamista, en lugar del monto del capital que dio origen a dicha operación; asimismo, se establece que los fondos de inversión que realicen dichas operaciones excluyan del cálculo del impuesto diario los intereses definidos como premio convenido y efectúen la retención correspondiente a sus integrantes o accionistas.

En otro orden de ideas, el Ejecutivo Federal a mi cargo propone a esa Soberanía contemplar en el ya mencionado artículo 25, fracción XII, las adecuaciones normativas en materia fiscal en el que se flexibilizan los requisitos para que los fondos de capital privado extranjeros puedan ser considerados como transparentes fiscales con el fin de promover mayor inversión en el país de este tipo de fondos.

Sobre el particular, es preciso tener en cuenta que el mercado de capital de riesgo tiene un papel muy importante en el emprendimiento y desarrollo de empresas innovadoras, de forma que los fondos de capital privado toman el papel de inversionistas con experiencia, que confían y guían a las empresas para llevar sus proyectos a buen puerto. En consecuencia, la inversión de los fondos de capital privado extranjeros tiene una participación relevante en el mercado financiero del país.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Ahora bien, el capital privado tiene como objetivo principal impulsar el crecimiento y desarrollo de las pequeñas y medianas empresas (PYMES) en las que invierte, al tiempo que busca generar rendimientos atractivos para los inversionistas. Para ello, se enfoca en invertir en acciones de sociedades mexicanas residentes en el país, participar en sus consejos de administración para influir en su estrategia de desarrollo y otorgarles financiamiento.

A efecto de facilitar la participación de los fondos de capital privado en inversiones en el mercado nacional, se busca flexibilizar, durante el ejercicio fiscal 2027, los requisitos para otorgarles el beneficio de la transparencia para efectos fiscales, con el objeto de trasladar la carga administrativa y económica de las obligaciones del pago del impuesto de dichos fondos de inversión de capital privado a sus integrantes, miembros o inversionistas, para que dichos fondos se enfoquen exclusivamente en su objeto social.

La medida propuesta tiene por objetivo actualizar la normatividad fiscal para atender de mejor forma las necesidades del mercado de capital de riesgo, a fin de que la medida se traduzca en un mayor nivel de confianza y, en consecuencia, exista una creciente inversión extranjera.

Así, se estarán generando los incentivos adecuados para que un mayor número de fondos de capital privado extranjeros consideren invertir en nuestro país, lo que hará a nuestro mercado de capital de riesgo más competitivo en el escenario internacional.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En los últimos veinte años, la industria de capital privado de riesgo en México ha mostrado una expansión notable, alcanzando un capital comprometido superior a los 71 mil mdd.⁹ En este periodo, se han invertido recursos en 770 vehículos en distintas etapas de crecimiento, con diversos tamaños y presencia en múltiples sectores económicos. Esta actividad ha contribuido a la generación de más de 1.7 millones de empleos, lo que refleja el alto potencial de esta industria como creador de oportunidades laborales, “semillero” de empresas innovadoras, motor de desarrollo bursátil, así como una atractiva alternativa de inversión con expectativas de rendimientos elevados para los inversionistas.

Las medidas propuestas contribuirán a alcanzar los objetivos del PND, así como del Plan México, permitiendo consolidar las estrategias para el desarrollo y fortalecimiento de la infraestructura productiva, como mecanismo para consolidar el PND, generando un mejor ambiente en el mercado donde los participantes nacionales y extranjeros se benefician de forma compartida del bienestar económico.

Por otra parte, se pone a consideración de esa Soberanía, establecer en el artículo 25, fracción XIII que, se aplicará la tasa del cero por ciento IVA a productos para la gestión menstrual. Dicha medida contribuye a hacer más accesibles los productos de higiene menstrual para las personas menstruantes, permite avanzar hacia la igualdad sustantiva y representa un apoyo para las mujeres en situación de vulnerabilidad.

⁹ Fuente: Datos de la página electrónica de la Asociación Mexicana de Capital Privado, A.C.
<https://amexcap.com/capital-privado/>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Adicionalmente, en la fracción XIV del artículo 25 de la presente iniciativa, se prevé que para los efectos de lo establecido en los artículos 1o. y 4o. de la LIVA, no será acreditable el IVA trasladado en la adquisición de bienes o prestación de servicios recibidos, ni el propio que se haya pagado en la importación, cuando los bienes o servicios se destinen para dar cumplimiento al contrato de seguro, y la indemnización consista en el resarcimiento de daños o la reposición del bien siniestrado, a través de terceros, conforme a la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

En otro orden de ideas, el 7 de noviembre de 2025, se publicó en el DOF el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios”, mismo que entró en vigor el 1 de enero de 2026 y mediante el cual se adicionó un numeral 4 al inciso C) de la fracción I del artículo 2o., de la citada Ley, a fin de gravar la enajenación o, en su caso, la importación de “otros productos que contengan nicotina”, bajo el argumento medular de que se han identificado nuevos productos en el mercado que además de contener nicotina, que es una sustancia adictiva, pueden contener sustancias químicas nocivas.

Asimismo, el legislador señaló que este tipo de productos son una táctica más de la industria tabacalera para atraer y mantener el consumo en adolescentes y jóvenes, de manera similar a lo realizado con los cigarros de sabor o cigarros electrónicos, haciendo hincapié en la exposición de motivos correspondiente sobre los efectos dañinos de estos productos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En ese sentido, a los “otros productos que contengan nicotina”, se les otorgó un tratamiento similar al que tienen los cigarros, puros y otros tabacos labrados para efectos de causación del tributo; asimismo, las personas contribuyentes que causen el impuesto por la enajenación o, en su caso, la importación de dichos productos, están sujetas al cumplimiento de, entre otras obligaciones, las siguientes:

- Registrar ante las autoridades fiscales, conjuntamente con su declaración de pago correspondiente al primer mes de cada año, la lista de precios de venta por cada uno de los productos que enajenan, clasificados por marca y presentación, señalando los precios al mayorista, detallista y el precio sugerido de venta al público.
- Informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conjuntamente con su declaración del mes, el precio de enajenación de cada producto y el valor y volumen de los mismos; así como especificar el peso total de tabacos labrados enajenados, la cantidad total de cigarros enajenados o la cantidad de miligramos de nicotina contenida en los productos enajenados, según corresponda.
- Informar sobre sus 50 principales clientes y proveedores del trimestre inmediato anterior al de su declaración.
- Llevar un control físico del volumen fabricado o producido, según corresponda, así como reportar trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la lectura mensual de los registros de cada uno de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

los dispositivos que se utilicen para llevar el citado control, en el trimestre inmediato anterior al de su declaración.

Derivado de lo anterior, no se puede dejar de observar de manera paralela todas y cada una de las obligaciones que tienen tanto las personas productoras, fabricantes e importadoras de cigarros y otros tabacos labrados, así como los de “otros productos que contengan nicotina”, toda vez que todos estos productos son objeto del gravamen con una finalidad extrafiscal, como lo es combatir un problema de salud pública, sumando a ello las obligaciones formales, para efectos de control por parte de la autoridad fiscal, que permitan verificar su autenticidad o su legal ingreso al territorio nacional, entre ellas, la de incorporar códigos de seguridad.

Por otra parte, se ha observado que existe en el mercado un creciente número de presentaciones de productos que contienen nicotina, específicamente aquellos que consisten en bolsas o sacos de nicotina, lo que implica que su dispersión entre la población sea de mayor impacto.

Ahora bien, es importante precisar que de acuerdo con lo establecido en el propio texto del artículo 19, fracción XXII de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (LIEPS), la única excepción para no imprimir el código de seguridad está establecida para los puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano.

En ese sentido, el legislador aprobó que los denominados “otros productos que contengan nicotina” tuvieran un tratamiento en el IEPS muy similar al que tienen los cigarros, en cuanto a la estructura del gravamen, es decir, que se encuentren gravados con una tasa sobre el valor del bien y una cuota adicional.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Así, dentro de las obligaciones a que se refiere el citado artículo, se encuentra la de imprimir los códigos de seguridad en los objetos que contengan los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso C), de la citada Ley, con las excepciones que expresamente se señalan.

De esta manera, la determinación del legislador de aprobar como objeto del tributo a los señalados productos tuvo como fin extrafiscal hacerlos menos asequibles entre la población. Puesto de que se trata de productos nocivos para la salud de la población mexicana, se considera de vital importancia que las personas productoras, fabricantes o importadoras cumplan con las obligaciones formales establecidas en la LIEPS, siguiendo los fines establecidos en la implementación de la medida.

Atento a lo anterior, y siguiendo los fines por los cuales fueron adicionados como objeto del gravamen los “otros productos que contengan nicotina”, se propone establecer la obligación de que dichos productos deben contar con el código de seguridad a que se refiere la fracción XXII del artículo 19 de la LIEPS.

Lo anterior es considerando que el código de seguridad desde su implementación en el ejercicio fiscal de 2009, tuvo como objetivo dotar a la autoridad fiscal de herramientas para prevenir la producción ilícita, así como la distribución y venta de cigarros y productos de tabaco de contrabando y origen apócrifo en el territorio nacional, lo que puede desencadenar un problema de salud pública, y crear condiciones desleales de mercado frente a las personas contribuyentes que cumplen con las disposiciones legales.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Es importante considerar que esta obligación contribuye a mantener una trazabilidad de este tipo de productos en territorio nacional, que permita determinar que su origen sea legal en el mercado y, en su caso, combatir el mercado ilícito que se pudiera generar a partir de los mismos, por lo cual debe existir certeza sobre su cumplimiento.

Atento a ello, resulta importante que la norma otorgue seguridad jurídica sobre el marco normativo en materia de enajenación o, en su caso, importación de los denominados “otros productos que contengan nicotina”, en relación con la obligación de imprimir los códigos de seguridad en dichos productos.

De esta manera, no sólo se da seguridad jurídica a las personas contribuyentes respecto del cumplimiento de sus obligaciones y las consecuencias de su incumplimiento, sino que también se fortalece la legalidad de los actos de revisión que pudiera ejercer la autoridad para verificar el cumplimiento de dichas obligaciones y la legalidad de los “otros productos que contengan nicotina”.

Con ello, se crea un marco normativo sólido, apegado a la seguridad jurídica y congruente con los fines por los cuales se estableció el gravamen sobre los denominados “otros productos que contengan nicotina”.

En ese sentido, se somete a aprobación de esa Soberanía establecer que las personas productoras, fabricantes e importadoras de “otros productos que contengan nicotina”, cumplan con la obligación de imprimir un código de seguridad



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

en cada una de las cajetillas, estuches, empaques, envolturas o cualquier otro objeto que contenga dichos bienes para su venta en México.

Asimismo, se propone establecer que los otros productos que contengan nicotina que sean utilizados como terapia de reemplazo de nicotina que cuenten con registro sanitario como medicamentos emitido por la autoridad sanitaria, no estén sujetos al cumplimiento de dicha obligación, en razón de que estos productos no son a los que se refiere el fin extrafiscal que da origen al tratamiento en el IEPS, a fin de que la obligación recaiga sobre los productos que contengan nicotina que sí se ubiquen en el supuesto de causación y pago del tributo, ya que son estos los que generan los efectos dañinos en la población.

En ese mismo sentido, la persona titular del Ejecutivo Federal considera de vital importancia establecer que cuando la autoridad fiscal detecte cajetillas, estuches, empaques, envolturas o cualquier otro objeto que contenga “otros productos que contengan nicotina” que no cumplan con la impresión del código de seguridad, las mismas puedan ser aseguradas y pasen a propiedad del Fisco Federal, a efecto de que se proceda a su destrucción.

Para tal efecto, se propone incluir en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027, que para efectos del artículo 19-A de la LIEPS quedan comprendidas las cajetillas, estuches, empaques, envolturas o cualquier otro objeto que contenga “otros productos que contengan nicotina”, a fin de que el SAT cuente con las facultades necesarias para realizar en todo momento las verificaciones a las que se refiere dicho artículo, en los lugares donde se vendan, enajenen o distribuyan



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

en México los “otros productos que contengan nicotina”, a fin de constatar el cumplimiento de la obligación de imprimir los códigos de seguridad.

Por lo anterior, se propone adicionar las fracciones XV y XVI al artículo 25 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027, a efecto de incluir lo dispuesto por los artículos 19, fracción XXII y 19-A de la LIEPS en relación con los denominados “otros productos que contengan nicotina”. Estas medidas se encuentran alineadas con las prácticas internacionales, tendientes a desincentivar el consumo de este tipo de productos a causa de sus efectos nocivos en la salud mediante herramientas de política fiscal. Asimismo, el uso de elementos como el código de seguridad permite que se lleve a cabo un seguimiento de estos productos, impidiendo con ello el comercio ilícito de los mismos al permitir su trazabilidad, lo que se alinea con las mejores prácticas internacionales.

En otro orden de ideas, México requiere fortalecer e incentivar el uso de fuentes de financiamiento de largo plazo, así como reducir la dependencia de las pequeñas, medianas y grandes empresas tienen respecto del crédito bancario, el cual en diversas ocasiones resulta complejo, costoso y poco atractivo.

En ese contexto, el mercado de valores constituye una alternativa estratégica para movilizar el ahorro nacional y extranjero hacia la inversión productiva, particularmente mediante la emisión de acciones y su colocación, negociación y liquidación en bolsas de valores.

El mercado de capitales mexicano todavía se encuentra considerablemente por debajo de los niveles de profundidad observados en economías desarrolladas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

De acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE),¹⁰ en diciembre de 2024 México tenía aproximadamente 135 empresas cotizadas, con una capitalización bursátil de alrededor de 404 mil mdd, equivalente a solamente el 21.8 por ciento del PIB. En contraste, la capitalización bursátil promedio de los países de la OCDE representó el 136.5 por ciento del PIB, mientras que el promedio mundial fue de 112.7 por ciento.

Además, entre diciembre de 2021 y diciembre de 2024 el número de empresas cotizadas en México disminuyó un 6.25 por ciento, mientras que en los países de la OCDE aumentó un 4.3 por ciento.

Estas cifras muestran que el problema de México no consiste únicamente en aumentar el volumen de operaciones existentes, sino en incrementar el número de empresas que utilizan el mercado bursátil como fuente permanente de financiamiento.

La evidencia internacional confirma que los mercados de capitales profundos permiten movilizar ahorro hacia la inversión productiva, mejorar la asignación de recursos, facilitar el financiamiento de empresas y apoyar el crecimiento económico. El Banco Mundial considera que el desarrollo de mercados de capitales es esencial para movilizar financiamiento hacia industrias generadoras de empleo y para financiar infraestructura, vivienda y otros proyectos de inversión.

¹⁰ OECD Corporate Governance Factbook México 2025.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La OCDE, por su parte, señala que los mercados de capitales permiten a las empresas obtener financiamiento de largo plazo, ampliar sus operaciones, innovar y modernizarse, contribuyendo a la inversión, productividad y crecimiento económico. Asimismo, la OCDE identifica a las ofertas públicas iniciales como uno de los mecanismos mediante los cuales los mercados de capitales pueden proporcionar financiamiento en el mercado primario.¹¹

Una Oferta Pública Inicial (OPI) produce efectos que trascienden a los accionistas que venden sus títulos.

Cuando una empresa se incorpora al mercado público, puede obtener recursos para ampliar su capacidad productiva; construir nuevas plantas; adquirir maquinaria y tecnología; financiar investigación y desarrollo; realizar adquisiciones; expandirse hacia nuevos mercados; reducir su apalancamiento; financiar infraestructura; profesionalizar su gobierno corporativo e incrementar su capacidad de generación de empleo.

La propia Bolsa Mexicana de Valores reconoce que las empresas emisoras recurren al mercado para obtener recursos financieros para sus planes de corto, mediano y largo plazo mediante la emisión de deuda o acciones.

Por ello, una OPI debe visualizarse como una herramienta de política económica para canalizar capital hacia empresas productivas, y no únicamente como una transacción que genera una ganancia de capital para un accionista.

¹¹ Perspectivas Económicas de América Latina 2025, OECD. Pág. 31.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La reducción del ISR aplicable al accionista que participa en una OPI puede disminuir el costo fiscal de la operación y, en determinadas circunstancias, mejorar el rendimiento neto que obtiene el accionista por realizar la colocación en México. Esto puede elevar la probabilidad de que una empresa elija el mercado mexicano para realizar su oferta en lugar de efectuarla exclusivamente en mercados extranjeros.

El financiamiento mediante acciones presenta una característica particularmente importante: no genera una obligación contractual de pago de intereses ni de amortización del principal como ocurre con el crédito bancario o la deuda corporativa, lo cual resulta de suma importancia para las empresas que tienen proyectos de expansión a largo plazo; presentan flujos negativos o realizan inversiones intensivas de capital.

El Banco Mundial¹² señala que los mercados accionarios son particularmente importantes para financiar nuevas empresas y aquellas intensivas en activos intangibles, investigación y desarrollo y capital humano. Asimismo, identifica una relación entre mercados de capitales desarrollados, inversión, creación de empleo y crecimiento económico.

Existe además evidencia reciente del Banco Mundial basada en casi 80,000 empresas de distintos países, que encuentra que un mayor acceso al mercado de capitales permite a empresas nuevas y productivas utilizar el financiamiento

¹² *Financing Firm Growth: The Role of Capital Markets in Low- and Middle-Income Countries*, World Bank.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

obtenido para invertir en activos, contratar trabajadores y expandir sus operaciones. El estudio concluye además que, después de una emisión, los nuevos participantes registran una disminución de aproximadamente 15 por ciento en el producto marginal del capital, consistente con una relajación de sus restricciones financieras.

Por lo tanto, una política que incentive las OPI puede producir un efecto multiplicador derivado de una menor carga fiscal de la OPI, la cual genera un mayor atractivo de cotizar en México y, por tanto, un mayor número de empresas listadas en bolsas de valores y en consecuencia una mayor disponibilidad de capital, generando mayor inversión, mayor productividad, mayor empleo y crecimiento económico.

El desarrollo bursátil tiene efectos sobre el empleo a través de dos mecanismos.

El primero es directo: los recursos obtenidos mediante una colocación permiten financiar nuevas plantas, sucursales, centros de distribución, infraestructura y proyectos de expansión que requieren personas trabajadoras.

El segundo es indirecto: las empresas que crecen generan una demanda adicional de proveedores, servicios profesionales, transporte, logística, construcción y otros bienes y servicios.

El Banco Mundial identifica precisamente este mecanismo al señalar que los mercados de capitales desarrollados movilizan ahorro adicional hacia las empresas, permitiendo que estas incrementen su inversión, creen empleos y contribuyan al crecimiento de los salarios reales.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por ello, el incentivo fiscal no debe evaluarse únicamente en términos de la recaudación inmediata de ISR correspondiente a una operación individual, sino que debe evaluarse también considerando la recaudación futura derivada de la expansión económica de las empresas que acceden al mercado.

Incentivar las OPI's tiene efectos sobre el consumo y el PIB, la inversión constituye directamente un componente de la demanda agregada: $PIB = Consumo + Inversión + Gasto público + Exportaciones netas$. Por tanto, una mayor disponibilidad de capital puede incrementar la formación bruta de capital fijo y, posteriormente, la capacidad productiva.

Asimismo, la creación de empleos aumenta el ingreso disponible de los hogares y, con ello, el consumo; en consecuencia, la expansión de las empresas incrementa la demanda de insumos nacionales y servicios, generando efectos multiplicadores sobre otros sectores.

En términos generales, como consecuencia de la detección de esquemas de abuso y simulación en tratamientos preferenciales o exenciones para la enajenación bursátil de acciones colocadas entre el gran público inversionista, a partir de 2014 se incorporaron ciertas restricciones para la aplicación de tratamientos preferentes a las ganancias derivadas de la enajenación de acciones que únicamente se realizaban en bolsa de valores para aminorar la carga fiscal.

Sin embargo, se considera necesario actualizar el tratamiento fiscal a las condiciones del mercado, debido a que el diseño del régimen fiscal incide en



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

decisiones estratégicas de las empresas sobre dónde estructurar sus empresas matrices, cómo levantar capital y en qué mercados realizar sus OPI's en los mercados de valores. En un entorno de alta integración financiera, es natural que emisoras con potencial regional evalúen alternativas de cotización en plazas con mayor profundidad y base inversionista —como Estados Unidos o Londres— o, bien, opten por listados duales, que pueden ofrecer mayor liquidez, acceso a capital, visibilidad y ventanas de negociación más amplias por la diferencia de zonas horarias.

Un ejemplo reciente es el Reino Unido. En noviembre de 2025, el gobierno británico estableció un régimen de alivio del Stamp Duty Reserve Tax de 0.5 por ciento durante los primeros tres años posteriores a la nueva cotización de una empresa.¹³ El gobierno británico justificó la medida señalando que buscaba apoyar a las empresas que acceden al capital público, mejorar las valuaciones y liquidez iniciales y hacer más atractivo al Reino Unido como destino de cotizaciones, incluidas las empresas extranjeras.

La importancia del precedente es particularmente relevante para México, toda vez que el Reino Unido decidió utilizar de forma específica el sistema tributario para reducir el costo de acceder al mercado público durante los primeros años de cotización.

Asimismo, en noviembre de 2023, el Gobierno de Hong Kong redujo el impuesto de timbre sobre las operaciones de acciones de 0.13 por ciento a 0.10 por ciento, con

¹³ <https://www.gov.uk/government/publications/stamp-duty-reserve-tax-relief-changes/stamp-duty-reserve-tax-uk-listing-relief>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

el objetivo explícito de mejorar la competitividad del mercado, fortalecer la confianza de los inversionistas y reducir los costos de operación.¹⁴

En 2025, el Hong Kong Exchanges and Clearing (HKEX) registró 119 nuevas empresas listadas, frente a 71 en 2024, mientras que los recursos captados mediante OPI aumentaron aproximadamente de 88 mil mdd a 285.8 mil mdd.¹⁵

La medida propuesta es consistente con la literatura y las recomendaciones de organismos internacionales. La OCDE señala que América Latina mantiene mercados de capitales pequeños y concentrados y que su expansión puede proporcionar financiamiento de largo plazo a sectores productivos con alto potencial de impacto.¹⁶

En este sentido, el 8 de enero de 2019 se publicó en el DOF el "Decreto mediante el cual se otorgan estímulos fiscales a los contribuyentes que se indican", por medio del cual se otorgó un estímulo fiscal para efectos de los artículos 129 y 161 de la LISR, consistente en la aplicación de la tasa del 10 por ciento de dicho impuesto a las ganancias obtenidas por las personas contribuyentes, derivadas de la enajenación de acciones emitidas por sociedades mexicanas residentes en México en las bolsas de valores concesionadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores.

¹⁴ Press Releases, CE's speech in delivering "The Chief Executive's 2023 Policy Address" to LegCo consultado en: <https://www.info.gov.hk/gia/general/202310/25/P2023102500146p.htm>

¹⁵ https://www.hkex.com.hk/Market-Data/Statistics/Consolidated-Reports/HKEX-Monthly-Market-Highlights?sc_lang=en

¹⁶ Perspectivas Económicas de América Latina 2025, OECD. Pág. 31.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Este estímulo fiscal buscaba homologar el tratamiento fiscal de las acciones en México que inician su colocación en el mercado bursátil, a efecto de fomentar el desarrollo del mercado de capital privado en México para que más sociedades realizaran ofertas públicas iniciales de acciones en la bolsa de valores para su capitalización.

El 23 de diciembre de 2021 se publicó en el DOF el "Decreto por el que se modifica el diverso mediante el cual se otorgan estímulos fiscales a los contribuyentes que se indican, publicado el 8 de enero de 2019", por medio del cual se extendió la aplicación de la tasa preferencial del 10 por ciento hasta el 31 de diciembre de 2025.

Los Decretos emitidos representaron un avance relevante para impulsar el mercado de valores en México, al establecer un estímulo orientado a incentivar ofertas públicas y fortalecer la participación de inversionistas en el mercado bursátil.

En virtud de las circunstancias actuales del mercado, se considera conveniente brindar mayor certidumbre jurídica a los actores económicos, por lo cual, se estima conveniente que el citado estímulo fiscal se incluya en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027, modificando las características y los requisitos aplicables, con la finalidad de incrementar la profundidad del mercado de valores mexicano y fortalecer el mercado interno de capital, lo que permitirá mayor inversión de las empresas y, por ende, más empleos y crecimiento económico nacional.

Lo anterior, en virtud de que, en los últimos años, se ha identificado una oportunidad para fortalecer la dinámica de incorporación y recambio de emisoras, con el



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

propósito de mejorar la liquidez del mercado y potenciar la capacidad del mercado local para canalizar el ahorro a largo plazo —incluyendo el de las Administradoras de Fondos para el Retiro (Afores)— hacia empresas productivas, por lo que fortalecer el atractivo de nuevas colocaciones contribuiría a alcanzar dichos objetivos.

Existe un universo considerable de empresas nacionales con necesidades de financiamiento que actualmente se cubren principalmente con fuentes privadas, y el estímulo puede contribuir a habilitar colocaciones de tamaño y flotación relevantes para inversionistas institucionales e inversionistas minoristas, incrementando el volumen negociado y favoreciendo una mejor formación de precios.

Para tal efecto, el umbral considerado y las reglas asociadas a la venta de las acciones se han refinado para reflejar de mejor manera la distribución por tamaño de las emisoras en México y las condiciones que típicamente requieren los inversionistas institucionales como las Afores para participar con montos relevantes, favoreciendo colocaciones con mayor escala y flotación.

En atención a las características actuales del mercado bursátil internacional, en el que es frecuente que las colocaciones de acciones o de valores representativos de dichas acciones se realicen de manera simultánea en México y en mercados reconocidos del extranjero, se considera conveniente precisar que, en tales casos de colocaciones duales, el estímulo fiscal será aplicable respecto de las enajenaciones realizadas en el mercado mexicano, siempre que se cumplan los requisitos previstos para ese efecto.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Con el propósito de otorgar mayor certidumbre jurídica y brindar un marco fiscal integral a las personas contribuyentes residentes en el extranjero que participen en el mercado bursátil mexicano, se estima conveniente incorporar una disposición específica que aclare las distintas opciones a las que pueden acceder dichas personas contribuyentes.

Una tasa legal específica de 10 por ciento también genera certeza jurídica para empresas, accionistas e intermediarios. La certeza respecto de la carga fiscal permite incorporar el costo tributario en la estructuración de una OPI desde sus primeras etapas. La medida propuesta permitirá conocer anticipadamente la carga tributaria de los accionistas vendedores y reducirá la incertidumbre jurídica asociada a la estructura fiscal de la colocación.

En este contexto, un esquema de estímulos fiscales bien calibrado puede contribuir a que un mayor número de empresas encuentren en el mercado mexicano una vía competitiva, eficiente y predecible para financiar su crecimiento. Ello fortalecerá gradualmente la profundidad y liquidez del mercado local, ampliará las alternativas de inversión para el ahorro nacional y favorecerá el desarrollo de capacidades especializadas alrededor del ecosistema bursátil (intermediación, análisis, gobierno corporativo, asesoría legal y financiera), con efectos positivos sobre la actividad económica y el empleo.

Con este objetivo, la presente Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027 busca fortalecer la competitividad del mercado de valores mexicano y propiciar un mayor número de listados de empresas mexicanas en



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

bolsas de valores nacionales, mediante el otorgamiento de un estímulo fiscal que considera:

- Homologar y reforzar la neutralidad del tratamiento fiscal aplicable a la enajenación de acciones en el marco de las OPI realizadas en México, para que las decisiones de emisoras e inversionistas —nacionales y extranjeros— respondan a criterios económicos y de mercado, y se impulse la canalización de ahorro hacia instrumentos de capital emitidos por sociedades mexicanas.
- Otorgar mayor certeza jurídica y operativa, definiendo con precisión a los sujetos beneficiarios, las operaciones elegibles y umbrales acordes con la realidad del mercado; así como establecer reglas claras para mecanismos típicos de colocación —como estabilización, sobreasignación y participación de inversionistas ancla— con el fin de reducir la incertidumbre y los costos de transacción.
- Incorporar elementos de mejores prácticas para facilitar el acceso de nuevas emisoras, ampliando la base de empresas listadas y promoviendo mayor diversidad sectorial y regional.
- Establecer condiciones sobre el porcentaje de colocación para acceder al estímulo fiscal consistentes con operaciones atractivas para inversionistas institucionales y con potencial de liquidez, evitando parámetros que, en la práctica, restrinjan innecesariamente el universo de emisoras elegibles.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- No discriminar en el acceso al incentivo en las colocaciones duales (en México y en el extranjero), reforzando la capacidad del mercado local para competir por operaciones regionales y captar parte de la liquidez asociada.
- Incluir restricciones para prevenir esquemas de abuso o simulación, mediante el requerimiento del cumplimiento de criterios sobre colocación efectiva entre el gran público inversionista, periodos de mantenimiento de la oferta pública, transparencia de beneficiarios finales y reglas para partes relacionadas, asegurando la integridad del incentivo sin comprometer su viabilidad operativa.

La medida para impulsar el mercado de capitales consiste en establecer una tasa preferencial de 10 por ciento de ISR sobre la ganancia obtenida por personas físicas residentes en México derivada de la enajenación de acciones que se realice directamente con motivo de una OPI, siempre que la operación se efectúe a través de una bolsa de valores autorizada y cumpla con los requisitos de transparencia, difusión, revelación de información y participación del gran público inversionista previstos en la legislación bursátil.

La medida tiene un objetivo diferente al de un beneficio fiscal general para las ganancias de capital. Su propósito es reducir una barrera fiscal específicamente asociada al proceso de incorporación de empresas al mercado público, incentivar la realización de ofertas públicas iniciales en México y aumentar la profundidad, liquidez y competitividad internacional del mercado bursátil mexicano.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La propuesta es consistente con el régimen actualmente previsto en el artículo 129 de la LISR, que establece una tasa definitiva de 10 por ciento sobre determinadas ganancias de personas físicas derivadas de la enajenación de acciones en bolsa de valores.

La diferencia fundamental es que el régimen propuesto tiene como objeto asegurar que el tratamiento preferencial también opere cuando la enajenación de acciones de un accionista previo forme parte de una OPI, evitando que la carga fiscal de la operación constituya un incentivo para que la empresa, sus accionistas o los intermediarios prefieran realizar la colocación en otra jurisdicción.

En términos de política tributaria, el objetivo no es recaudar el máximo impuesto posible sobre una OPI individual, sino diseñar un régimen que maximice el valor presente de la recaudación y de la actividad económica generada por un mercado de capitales mexicano más grande, profundo, líquido y competitivo internacionalmente.

En virtud de lo anterior, con el propósito de otorgar mayor certidumbre jurídica y brindar un marco fiscal integral a las personas contribuyentes que participen en el mercado bursátil mexicano, el Ejecutivo Federal a mi cargo propone a esa Soberanía incluir en el artículo 25, fracción XVII, el estímulo fiscal que fue aplicable en virtud del “Decreto mediante el cual se otorgan estímulos fiscales a los contribuyentes que se indican”, publicado en el DOF el 8 de enero de 2019 y modificado por el diverso publicado en dicho órgano público el 23 de diciembre de 2021, actualizando sus términos de conformidad con el entorno actual del mercado



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de valores, con el propósito de que el estímulo fiscal descrito continúe fortaleciendo el mercado interno de capital.

Asimismo, dicha medida se implementará de manera recurrente en cada ejercicio fiscal durante el resto de la presente administración, por lo que, en atención al principio de anualidad de esta Ley, se replicará en la que corresponda a los ejercicios fiscales 2028-2030. Además, se encuentra alineada con mejores prácticas en materia de política pública y desarrollo de mercados de capitales, al utilizar de manera focalizada el sistema tributario como una herramienta para reducir barreras de acceso al financiamiento bursátil, fortalecer la competitividad del mercado nacional y generar incentivos para la inversión productiva. Asimismo, constituye una práctica de mejora regulatoria y de actualización de la política fiscal, en tanto busca adaptar el marco normativo a las condiciones actuales de los mercados financieros nacionales e internacionales, procurando un equilibrio entre la recaudación tributaria de corto plazo y los beneficios económicos de mediano y largo plazo derivados de una mayor inversión, capitalización empresarial, generación de empleo y crecimiento económico.

Por otra parte, atendiendo a los 100 compromisos para la construcción del Segundo Piso de la Cuarta Transformación, y en aras de continuar apoyando a los sectores menos favorecidos del país evitando la creación de nuevos impuestos o el incremento de los existentes, lo cual se ha logrado principalmente mediante la implementación de políticas de austeridad republicana, de combate a la corrupción, así como mediante la estandarización y optimización de los procesos de recaudación fiscal, se propone otorgar mayores beneficios en materia del IVA a las personas contribuyentes que tributen en el RESICO, conforme a lo dispuesto en el



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Título IV, Capítulo II, Sección IV o Título VII, Capítulo XII de la LISR, ya sea para personas físicas o personas morales, que permita una forma sencilla, rápida y eficaz en el pago de las contribuciones.

Por ello, en concordancia con las facilidades otorgadas desde el año 2021 a las personas contribuyentes referidas en el párrafo anterior, se propone que estas puedan optar por pagar el IVA aplicando la tasa del 7 por ciento al total de los actos o actividades gravados y efectivamente cobrados en el mes de que se trate, en lugar de la mecánica convencional establecida en la LIVA, con lo cual se otorgan beneficios fiscales dirigidos a las personas contribuyentes que tributan en el RESICO de que se trate, que amplían aquellos otorgados para efectos del ISR.

Así, las personas contribuyentes deberán trasladar el impuesto aplicando la tasa que corresponda al tipo de acto o actividad realizada y pagar el IVA en la importación de bienes a la tasa establecida en la propia LIVA.

Para efectos de lo anterior, es importante precisar que las personas contribuyentes que ejerzan esta opción deberán conservar los comprobantes fiscales que amparan las contraprestaciones efectivamente cobradas en el mes de que se trate.

Ahora bien, a efecto de aplicar la opción propuesta, y toda vez que las personas contribuyentes pagarán el impuesto a una tasa menor sobre las contraprestaciones efectivamente cobradas en el mes de que se trate, se considera conveniente establecer que en esta opción de tributación no se tendrá derecho al acreditamiento del impuesto que hubieran pagado en la importación o les hubiesen trasladado,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

relacionado con los actos o actividades gravados, toda vez que esta opción constituye una facilidad.

La presente propuesta considera también facilitar exclusivamente a las personas físicas que optan por tributar en el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la LISR, el cumplimiento de sus obligaciones formales, disminuyendo las cargas administrativas, quedando relevadas de la obligación formal de llevar contabilidad, y únicamente deberán emitir y conservar los comprobantes fiscales que correspondan a las operaciones que lleven a cabo, ello a fin de homologar esta facilidad con la que actualmente tienen dichas personas en el ISR. En ese sentido, la facilidad de no llevar contabilidad no se contempla para las personas morales que optan por tributar en el Título VII, Capítulo XII de la LISR, ya que dichas personas están obligadas a llevar contabilidad para efectos del ISR.

De igual manera, a fin de evitar abusos se propone que la aplicación de la facilidad se dirija exclusivamente a las personas contribuyentes cuyas importaciones totales en el ejercicio fiscal sean hasta por las cantidades que conforme a la LISR les permite tributar en el RESICO de que se trate, y en el supuesto de que las personas contribuyentes excedan dichas cantidades no podrán continuar ejerciendo la opción de tributación en el IVA que se propone a esa Soberanía; esta propuesta es consistente con el umbral para tributar en el RESICO de que se trate.

Asimismo, toda vez que la propuesta contempla el pago del impuesto a una tasa menor a la que se realizó el traslado por parte de la persona contribuyente, se propone que las diferencias entre las cantidades, impuesto pagado y el trasladado o cobrado al adquirente, no tengan la calidad de ingreso para efectos del ISR, lo



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

cual representaría un beneficio para la persona contribuyente, derivado de que la facilidad que se propone no permite el acreditamiento del IVA, por lo que se estima que sería una medida que se asimile a una recuperación inmediata de cantidades para la persona contribuyente.

De igual manera, la propuesta que se somete a aprobación de esa Soberanía contempla que a fin de tener una identificación oportuna de las personas contribuyentes que ejerzan la opción, se obligue a que dichas personas contribuyentes presenten un aviso ante el SAT, dentro de los 30 días siguientes a aquel en el que la persona contribuyente perciba el primer cobro en el año por las actividades a que se refiere esta propuesta, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita dicho órgano administrativo desconcentrado.

Por otra parte, considerando que este esquema de tributación no contempla el acreditamiento de cantidad alguna del impuesto trasladado o el pagado en la importación por la persona contribuyente, se considera necesario establecer que la opción propuesta sea aplicable sólo durante meses completos a fin de no crear incertidumbre a las personas contribuyentes respecto de si tienen o no derecho al acreditamiento. Asimismo, se establece que una vez ejercida la opción, esta no podrá variarse durante el ejercicio.

En razón de lo anterior, se propone incluir en una fracción XVIII del artículo 25 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027, este esquema de facilidades en el IVA, para las personas físicas y morales que tributan en el RESICO



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

conforme a lo establecido en el Título IV, Capítulo II, Sección IV o en el Título VII, Capítulo XII de la LISR.

En otro aspecto, en relación a la LIEPS, la cual grava la enajenación, así como la importación de diversos bienes, entre los que se encuentran los combustibles automotrices, así como los combustibles fósiles del tipo gasolinas y diésel, se presenta la siguiente propuesta:

Conforme al artículo 2o., fracción I, incisos D) y H), numerales 3 y 5, en relación con las gasolinas y el diésel, de la LIEPS a la enajenación de combustibles automotrices y combustibles fósiles del tipo gasolinas y diésel, le será aplicable una cuota por litro enajenado o, en su caso, importado. Asimismo, adicional a la cuota mencionada, conforme al artículo 2o.-A de señalada Ley, a la enajenación de gasolinas y diésel en el territorio nacional se aplica una cuota en centavos por litro enajenado.

Por otra parte, el artículo 8o., fracción I, inciso c), de la LIEPS, establece que no se pagará el impuesto por las enajenaciones que realicen personas diferentes de las personas fabricantes, productoras o importadoras, de los bienes a que se refieren, entre otros supuestos, los establecidos en los artículos 2o., fracción I, incisos D) y H), numerales 3 y 5, en relación con las gasolinas y el diésel, y 2o.-A, de dicha ley, y por tanto las personas distintas de las personas fabricantes, productoras o importadoras, no se consideran personas contribuyentes del impuesto por dichas enajenaciones.

Bajo este esquema de tributación, el control del impuesto está enfocado sólo en las personas productoras, fabricantes e importadoras de dichos bienes, mientras que



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

los demás eslabones de la cadena de comercialización y distribución no se encuentran sujetos a tales controles.

Así, cuando la persona productora, fabricante, o importadora, de dichos bienes, realiza la venta de primera mano de los combustibles automotrices o combustibles fósiles del tipo gasolinas y diésel, resulta complejo para la autoridad fiscal seguir la trazabilidad de los combustibles que son enajenados hasta el consumidor final en las estaciones de servicio.

Por otra parte, la introducción ilícita al mercado de combustibles automotrices y de combustibles fósiles del tipo gasolinas y diésel, representa un problema de seguridad nacional que requiere su atención desde las diferentes fuentes de control del Estado Mexicano.

La experiencia obtenida por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación ha permitido identificar que uno de los principales indicadores de riesgo en la comercialización de combustibles consiste en la existencia de diferencias relevantes y recurrentes entre los volúmenes de combustibles enajenados por determinadas personas contribuyentes y aquellos que encuentran sustento en las adquisiciones reportadas, la documentación fiscal correspondiente y los controles volumétricos. Tales inconsistencias dificultan la trazabilidad integral de los combustibles comercializados y reducen la capacidad de la autoridad para identificar oportunamente operaciones que pudieran estar relacionadas con esquemas de evasión fiscal o con la incorporación de combustibles cuya procedencia no puede ser plenamente acreditada.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En ese sentido, la autoridad fiscal ha advertido que la existencia de diferencias no justificadas documentalmente constituye un elemento objetivo que permite focalizar las acciones de control en aquellas personas contribuyentes cuyas operaciones presentan mayores riesgos de incumplimiento. Lo anterior resulta particularmente relevante en un sector económico en el que la adecuada trazabilidad de los bienes depende de la consistencia que exista entre la información contenida en los comprobantes fiscales, los registros contables, las declaraciones fiscales y los sistemas de medición y control volumétrico que actualmente son exigibles conforme al marco jurídico vigente.

En ese orden de ideas, el Gobierno Federal ha identificado el robo y la sustracción ilegal de combustibles y otros delitos asociados, como una de las principales fuentes de evasión del pago del IEPS en la comercialización de combustibles. La estrategia para combatir el robo y la sustracción ilegal de combustibles se sustenta en fortalecer la trazabilidad de los mismos desde su importación, almacenamiento, transporte y venta, así como en la desarticulación de las redes de contrabando y robo de dichos combustibles.

De acuerdo con las cifras reportadas por PEMEX, en el primer trimestre de 2026 se redujeron las pérdidas a causa de robo de hidrocarburos a través de las tomas clandestinas en la red de ductos de dicha empresa, por lo cual es importante continuar con la implementación de medidas para el combate a dicha actividad ilícita.

En ese sentido, también se destaca que los resultados de las acciones concretas del Gobierno Federal para atacar el robo y comercialización ilegal de combustibles,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

han sido contundentes y efectivas. En efecto, la reducción significativa de dichos fenómenos es un reflejo de las políticas implementadas por el Gobierno, motivo por el cual es necesario continuar reforzando las acciones en contra de operaciones como la simulación documental, facturación irregular, importaciones indebidamente declaradas y trazabilidad manipulada.

Como parte de la estrategia, para fortalecer la venta de combustibles con su correspondiente pago de impuestos, entre ellos el IEPS, se considera prioritario establecer un régimen particular de pago de dicho impuesto, que permita conocer el comportamiento en el mercado y en la cadena de suministro de los combustibles automotrices y fósiles del tipo gasolinas y diésel, por parte de quienes intervienen en ella, así como cerrar espacios de evasión fiscal.

Por ello, la medida que se propone no tiene por objeto gravar diferencias legítimas derivadas de la operación ordinaria de las personas contribuyentes, tales como aquellas asociadas al manejo normal de inventarios, a variaciones temporales entre periodos de adquisición y comercialización o a otras circunstancias que puedan ser acreditadas mediante la documentación e información correspondiente. Su finalidad consiste en establecer un mecanismo adicional de control respecto de aquellas diferencias que no encuentren soporte documental suficiente y que, por ende, puedan representar un indicio de comercialización de combustibles respecto de los cuales no exista certeza sobre su origen, adquisición o correcta incorporación a la cadena formal de distribución.

Asimismo, la propuesta fortalece las herramientas de fiscalización existentes mediante la vinculación entre la información derivada de las operaciones



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

comerciales de las personas contribuyentes, los controles volumétricos y el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. Con ello se busca robustecer la capacidad de la autoridad para identificar oportunamente operaciones de riesgo, incrementar la trazabilidad de los combustibles comercializados en el país y generar incentivos para que todos los participantes de la cadena de suministro acrediten adecuadamente el origen y destino de los bienes que comercializan.

En ese sentido, se propone incorporar una fracción XIX al artículo 25 de la iniciativa de Ley que se propone, a fin de que las personas diferentes de las personas fabricantes, productores o importadores, por la enajenación de combustibles automotrices y combustibles fósiles del tipo gasolinas y diésel, que realicen, en sustitución del tratamiento de exención establecido en el artículo 8o., fracción I, inciso c), de la LIEPS, estén sujetas al cumplimiento de obligaciones de control y pago del impuesto en los términos de la presente propuesta, adquiriendo un tratamiento específico dentro del tributo.

En ese orden de ideas, se propone que las personas diferentes de las personas fabricantes, productoras o importadoras, realicen el pago del impuesto aplicando la cuota correspondiente a la diferencia positiva que resulte de disminuir de las unidades de medida de combustibles enajenadas en el mes de que se trate, las unidades de medida adquiridas en el mismo mes, sin disminución o acreditamiento alguno, ello con la finalidad de que exista concordancia entre lo que se adquiere y lo que se enajena por parte de las personas contribuyentes. Lo anterior, en el entendido de que una enajenación se perfecciona cuando se entrega el bien.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Asimismo, se considera adecuado precisar que las autoridades fiscales quedarán facultadas para revisar la determinación de la diferencia mencionada tomando en cuenta el control de existencias de dichos productos y con base en los controles volumétricos que las personas contribuyentes están obligadas a llevar en términos del artículo 28, fracción I, apartado B, del CFF, así como en los comprobantes fiscales y, en su caso, los pedimentos correspondientes.

En tal sentido, también se propone que en la enajenación que realicen las personas diferentes de las personas fabricantes, productoras o importadoras de los combustibles automotrices y combustibles fósiles del tipo gasolinas y diésel, el impuesto se cause por la enajenación de combustibles automotrices y fósiles del tipo gasolinas y diésel, y se calcule sobre la diferencia positiva que resulte de disminuir de los litros enajenados en el mes de que se trate, los litros adquiridos en el mismo mes.

Es importante señalar que derivado de que el esquema que se propone es particular, ya que si bien el impuesto se causa por la enajenación de combustibles automotrices y fósiles del tipo gasolinas y diésel, éste se calculará hasta que finalice el mes de que se trate, a fin de determinar la diferencia positiva referida, motivo por el que se considera conveniente precisar en la propuesta que se somete a consideración de esa Soberanía, que en la enajenación que realicen las personas diferentes de las personas fabricantes, productoras o importadoras de combustibles automotrices y combustibles fósiles del tipo gasolinas y diésel, no trasladarán cantidad alguna a la persona adquirente, ni se incluirá en el precio el monto del impuesto, ya que la medida que se propone es una medida de control, que busca identificar personas que enajenen más combustible del que adquieran, por lo que



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

quienes se encuentren en dicho supuesto resentirán el impuesto en su propio peculio, ya que resultaría inadmisibles que el impacto económico lo resienta el consumidor final.

Se considera importante señalar que la presente propuesta no modifica las obligaciones ni el tratamiento que actualmente le corresponde a las personas productoras, fabricantes o importadoras de los combustibles automotrices y combustibles fósiles del tipo gasolinas y diésel, sino que busca que únicamente se incluyan a las personas diferentes de éstos, para que la autoridad fiscal cuente con los mecanismos de control, la trazabilidad y la correcta aplicación del impuesto en la enajenación e importación de los combustibles mencionados.

Con la presente propuesta se fortalece el actuar de la autoridad fiscal, a fin de identificar y tener control sobre las operaciones de riesgo en la cadena comercial de combustibles automotrices y de los combustibles fósiles del tipo gasolinas y diésel, así como fortalecer las herramientas de prevención y combate de prácticas que afecten la recaudación y la competencia leal en el mercado de combustibles. En particular, se pretende reducir los espacios para la simulación de operaciones, el uso indebido de comprobantes fiscales y aquellas prácticas mediante las cuales se pretenda documentar fiscalmente la adquisición o enajenación de volúmenes de combustible que no correspondan con la realidad económica y física de las operaciones.

Finalmente, se estima conveniente que esta medida entre en vigor el 1 de julio de 2027, a fin de contar con un periodo razonable para implementar los ajustes



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

técnicos, operativos y administrativos necesarios para una correcta aplicación de las disposiciones fiscales.

Como parte del fortalecimiento de la empresa pública del Estado, PEMEX, a través de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2025 y de la reforma a la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se reconoció al Derecho Petrolero para el Bienestar (DEPEBI) como el nuevo régimen fiscal de la empresa pública, el cual fue diseñado para simplificar y reducir su carga fiscal e incrementar su rentabilidad.

La estructura de este derecho considera, en términos económicos, las condiciones inherentes al desarrollo de las actividades de exploración y extracción. En particular, las tasas aplicables incorporan mecanismos de ajuste asociados al precio y tipo de hidrocarburo, que permiten adecuar la carga fiscal a las condiciones económicas de la actividad, sin que ello constituya una deducción de las erogaciones realizadas por los Asignatarios.

No obstante, con el propósito de preservar la proporcionalidad de la carga tributaria del DEPEBI, se considera conveniente reconocer determinadas erogaciones destinadas a la actividad de exploración que resultan estrictamente indispensables para la identificación y evaluación de recursos susceptibles de desarrollo y eventual extracción. Para establecer objetivamente las erogaciones susceptibles de dicho reconocimiento se considerarán los gastos de exploración determinados de conformidad con las normas de información financiera aplicables a los asignatarios, sujetos a los requisitos de registro, pago, indispensabilidad y trazabilidad previstos en la disposición.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por lo anterior, se propone otorgar a los asignatarios el derecho a disminuir, en la determinación del DEPEBI correspondiente al ejercicio fiscal de 2027, un porcentaje de los gastos de exploración que realicen durante dicho ejercicio. La medida busca reconocer el esfuerzo exploratorio de los asignatarios, sin alterar la naturaleza ni la simplificación que caracterizan al DEPEBI.

El diseño de esta disposición contempla elementos que permiten preservar la simplificación y el control del DEPEBI. En particular, los gastos deberán ser estrictamente indispensables, estar efectivamente pagados y registrados en la contabilidad, disminuirse una sola vez e identificarse por cada asignación. Asimismo, los montos que no sean disminuidos durante el ejercicio fiscal 2027 no podrán deducirse en ejercicios posteriores y la SHCP podrá establecer mediante disposiciones de carácter general los requisitos y obligaciones necesarios para su aplicación.

Considerando que el reconocimiento de los gastos de exploración modifica la base sobre la cual se determina el DEPEBI y, por tanto, incide en el nivel de ingresos que el Estado percibe por este concepto, resulta necesario acompañar esta medida con una adecuación de los parámetros de las tasas aplicables. En este sentido, se propone, en el artículo 25, fracción XX, ajustar el parámetro de referencia y las constantes previstas en las ecuaciones del artículo 39, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, a fin de preservar la consistencia de la carga fiscal del derecho y otorgar mayor certidumbre a la estimación de los ingresos petroleros para 2027. Esta adecuación permite incorporar el reconocimiento acotado de los



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

gastos de exploración sin alterar el diseño, la progresividad ni la estructura del DEPEBI.

En otro orden de ideas, en el artículo 26 de la presente iniciativa se propone, atendiendo a lo previsto en el artículo 31 de la LSAT, con el objeto de coadyuvar en el análisis de la eficiencia recaudatoria y sus efectos en el ingreso de los distintos grupos de la población, ese órgano administrativo desconcentrado anualmente debe realizar un estudio que muestre por decil de ingreso de las familias su contribución en los distintos impuestos y derechos que aporte, así como los bienes y servicios públicos que reciben con recursos federales, estatales y municipales. El estudio antes mencionado, debe presentarse a las comisiones de Hacienda y Crédito Público de las Cámaras de Diputados y de Senadores, a más tardar 35 días después de terminado el ejercicio fiscal que corresponda.

Al respecto, y considerando que el estudio de ingreso-gasto previsto en el artículo 26 de la presente iniciativa, contiene, entre otros aspectos, la información que el estudio señalado en el párrafo anterior considera; así como que el mismo se entrega a las comisiones de Hacienda y Crédito Público de las Cámaras de Diputados y de Senadores, así como a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, y se publica en la página de Internet de la SHCP, con el objeto de consolidar, transparentar, complementar y homologar la información que se entrega y publica, resulta necesario modificar, para el ejercicio fiscal de 2027, la fecha prevista en el artículo 31 de la LSAT, pudiendo presentar dicho estudio a más tardar el 30 de junio de 2027.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En otro contexto, se propone en el artículo 27 de la iniciativa que se pone a consideración de esa Soberanía, la obligación de tomar en consideración los criterios de eficiencia económica, no discriminación, temporalidad definida y progresividad, en el otorgamiento de los estímulos fiscales y las facilidades administrativas que prevea la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2028. Asimismo, también se estima conveniente que dichas medidas se especifiquen en el DRR.

De igual forma, se prevé en el artículo 28, apartado A de la presente iniciativa, la obligación a cargo de la SHCP de elaborar el DRR, documento que se publicará en su página de Internet y se entregará a las comisiones de Hacienda y Crédito Público, de Presupuesto y Cuenta Pública, y al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, Ifigenia Martínez y Hernández, de la Cámara de Diputados, así como a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Senadores, a más tardar el 30 de junio de 2027. Cabe destacar que el DRR deberá contener las estimaciones de los montos que deja de recaudar el erario federal por los tratamientos preferenciales que en el mismo se señalan, establecidos en las leyes impositivas de aplicación federal, durante el ejercicio fiscal de 2028.

Adicionalmente, en el artículo 28, apartados B y C, de la presente iniciativa, se prevé la obligación por parte de la SHCP de entregar el reporte de donatarias autorizadas a las comisiones de Hacienda y Crédito Público, de Presupuesto y Cuenta Pública, y al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, Ifigenia Martínez y Hernández, de la Cámara de Diputados, así como a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Senadores, con la información señalada en el artículo 28, apartado B. De igual forma, para la generación de dicho reporte, se establece qué debe



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

entenderse por gastos administrativos y operativos, así como que la información para integrarlo, se obtenga de los datos reportados en la página de Internet del SAT, en la Sección de Transparencia de Donatarias Autorizadas.

Además, se propone establecer en las fracciones IX a XIII del apartado B del artículo 28 que, en el reporte de Donatarias Autorizadas que rinde la SHCP a las Cámaras de Diputados y Senadores, se incluyan los rubros relativos a los ingresos obtenidos no sujetos del impuesto por concepto de “cuotas de recuperación”; “enajenación de bienes de su activo fijo”, “ingresos obtenidos por apoyos gubernamentales”; “cuotas de sus integrantes” y “rendimientos de acciones u otros títulos de crédito colocados entre el gran público inversionista”.

Cabe señalar que, dicho reporte se elabora con base en la información de la Declaración informativa de transparencia y de la Declaración anual de ingresos y erogaciones, siendo que en ambos formatos de declaración se encuentra previsto el campo específico para ese tipo de ingresos, al considerarse como ingresos relacionados con las actividades autorizadas de las Donatarias, en términos de lo establecido en el artículo 80, penúltimo párrafo de la LISR.

Al efecto, se considera relevante incluir los conceptos mencionados ya que con esta modificación se busca fortalecer la transparencia y complementar la información que integra el reporte de donatarias autorizadas.

Ahora bien, en el artículo 29 de la iniciativa que se pone a consideración del Congreso de la Unión, se contempla la obligación de la SHCP de informar al Congreso de la Unión sobre los ingresos por contribuciones pagados en especie o



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

servicios, así como su destino, con lo que se garantiza una gestión responsable de los recursos públicos, alineada con la austeridad republicana. Lo anterior, promueve la rendición de cuentas, asegurando que cada contribución se utilice para el beneficio colectivo, atendiendo los rubros prioritarios del gasto público.

También, en el artículo 29, párrafo segundo de la presente iniciativa, se prevé que la SHCP deberá informar de manera trimestral al Congreso de la Unión sobre el avance del Programa Anual de Financiamiento, señalando el comportamiento de los diversos rubros en el cual se haga referencia al financiamiento del Gasto de Capital y Refinanciamiento.

De igual forma, en el artículo 29, párrafo tercero, se establece que debe incluirse en los Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública que se presenten al Congreso de la Unión, la información del origen y el destino de los ingresos generados por los aprovechamientos señalados en el numeral 6.61.22.04 del artículo 1o. de la presente iniciativa. Esta medida abona a la transparencia en el ciclo presupuestario, al facilitar la trazabilidad de este tipo de recursos en cuanto a su origen y destino.

Además, en el artículo 29, párrafo cuarto de la presente iniciativa, se propone establecer la obligación de la SHCP de reportar en los informes trimestrales que se presenten ante ese H. Congreso de la Unión, la evolución del precio del petróleo observado respecto del cubierto mediante la Estrategia de Coberturas Petroleras para el ejercicio fiscal de 2027, así como de la subcuenta constituida como complemento en el Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Además de lo anterior, el Ejecutivo Federal a mi cargo plantea en el artículo 29, último párrafo, determinar que dicha Secretaría incluya en los citados informes trimestrales la información de los ingresos excedentes que, en su caso, se hayan generado respecto al calendario de ingresos. Este reporte deberá contener la comparación de los ingresos propios de las entidades paraestatales bajo control presupuestario directo, de las EPE, así como del Gobierno Federal, aclarando que en el caso de estos últimos se presentará lo correspondiente a los ingresos provenientes de las transferencias del FMPED.

En otro contexto, se propone prever para el ejercicio fiscal de 2027, en el artículo 30 de la presente iniciativa, que la SHCP, a través del SAT, publique estudios sobre la evasión fiscal en México. Para ello, se precisa que en la elaboración de estos estudios deberán participar instituciones académicas de prestigio nacionales y extranjeras, centros de investigación, y organismos o instituciones nacionales e internacionales dedicadas a la investigación o especializadas en la materia.

Por otra parte, resulta oportuno prever en el artículo 31 de la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027, la disposición que señala que toda iniciativa en materia fiscal, incluyendo aquéllas que se presenten para cubrir el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2028, deberá incluir en su exposición de motivos el impacto recaudatorio de cada una de las medidas propuestas.

Del mismo modo, se propone a esa Soberanía que en la iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el siguiente ejercicio fiscal se contemple la memoria de cálculo de cada uno de los rubros de ingresos previstos en la misma y sus



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

proyecciones para los siguientes 5 ejercicios fiscales, para estos fines, se establece qué se deberá entender por memoria de cálculo.

Adicionalmente, se propone en el artículo 32 de la presente iniciativa, que ese H. Congreso apruebe las modificaciones a la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131, párrafo segundo, de la CPEUM, la persona titular del Ejecutivo Federal lleve a cabo durante el ejercicio fiscal de 2026.

Por otro lado, se estima adecuado contemplar en el artículo 33 de la iniciativa, la disposición que señala que, en caso de que se modifique la denominación de alguna dependencia o entidad en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal o, en su caso, alguna de las existentes desaparezca, se entenderá que la estimación de ingresos para estas, en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027, corresponderá a aquellas que cambien de nombre o absorban las facultades de las que desaparezcan, según corresponda.

En otro orden de ideas, se pone a consideración de esa Soberanía en el artículo 34 de la presente iniciativa, la obligación a cargo de las unidades responsables de los fideicomisos, mandatos y análogos públicos de verificar que los recursos fideicomitidos o aportados se apliquen a los fines establecidos. Esta supervisión prevalecerá aún en el proceso de extinción o terminación respectivo, de conformidad con lo dispuesto en la LFPRH y demás disposiciones aplicables.

Ahora bien, el Ejecutivo Federal a mi cargo propone, en disposiciones transitorias, que la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027, entre en



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

vigor el 1 de enero de 2027, respetando el principio de anualidad previsto en la Constitución Federal y en el artículo 39 de la LFPRH; no obstante, respecto de lo previsto en el artículo 25, fracción XIX, considerando que para su correcta aplicación se requiere de la implementación de mecanismos operativos, técnicos, administrativos y tecnológicos, se propone a esa Soberanía que lo dispuesto en el artículo 25, fracción XIX, entre en vigor el 1 de julio de 2027.

Por otra parte, se pone a consideración del H. Congreso de la Unión establecer en el artículo segundo transitorio que, durante el ejercicio fiscal de 2027, el Fondo de Compensación del Régimen de Pequeños Contribuyentes y del Régimen de Intermedios creado en el Quinto transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2014, publicada en el DOF el 20 de noviembre de 2013, continuará destinándose en los términos del precepto señalado. Esta medida ayuda a las personas contribuyentes de los sectores económicos más vulnerables y permite brindar bienestar social.

En otro contexto, en la presente iniciativa se propone en el artículo tercero transitorio que durante el ejercicio fiscal de 2027, las referencias que en materia de administración, determinación, liquidación, cobro, recaudación y fiscalización de las contribuciones que se hacen a la Comisión Nacional del Agua en la LFD, así como en otros ordenamientos incluyendo las disposiciones que de estos emanen, se entenderán hechas también al SAT, lo que permitirá una mejor colaboración institucional.

Aunado a lo anterior, en el artículo cuarto transitorio de la presente iniciativa se propone que, durante el ejercicio fiscal de 2027, se permita a las entidades



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

federativas y municipios concentrar en la TESOFE, bajo la naturaleza de aprovechamientos, las disponibilidades de recursos federales destinados a un fin específico previsto en ley, en reglas de operación, convenios o instrumentos jurídicos, correspondientes a ejercicios fiscales anteriores al 2027, que no hayan sido devengadas y pagadas, así como sus respectivos rendimientos financieros. Asimismo, se plantea que dichos enteros no se considerarán extemporáneos, por lo que no causan daño a la hacienda pública, ni generan cargas financieras, en los términos y condiciones establecidos en los convenios que, para tal efecto se suscriban con las entidades federativas.

En otro orden de ideas, en el artículo quinto transitorio de la iniciativa que se presenta, se prevé que los recursos federales correspondientes a ejercicios fiscales anteriores al 2027, que no hayan sido ejercidos por las universidades e instituciones públicas de educación superior y que no se hayan reintegrado, se concentrarán en la TESOFE como aprovechamientos y se destinarán a programas y proyectos de inversión en infraestructura educativa, lo que contribuirá a garantizar el derecho humano a la educación.

Por otro lado, se propone en el artículo sexto transitorio de la presente iniciativa que se somete a consideración de esa Soberanía, conferir al ISSSTE la facultad de requerir a la SHCP, los pagos correspondientes al incumplimiento de obligaciones que tengan las dependencias o entidades de los municipios o de las entidades federativas, con cargo a las participaciones y transferencias federales que les correspondan.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Además, se plantea facultar al ISSSTE para suscribir con las entidades federativas, municipios, dependencias y entidades de los gobiernos locales, los convenios de regularización de los adeudos que tengan con dicho Instituto por concepto de cuotas, aportaciones y descuentos, sujetándose para ello al modelo autorizado por su órgano de gobierno. Complementariamente, se permite al ISSSTE aceptar la dación en pago de bienes inmuebles para la extinción total o parcial de adeudos distintos de las cuotas y aportaciones que deban depositarse en las cuentas individuales de las personas trabajadoras. De igual forma, se establece que el plazo máximo para cubrir los pagos derivados de dicha regularización sea de 20 años, manteniendo la protección a los derechos laborales.

En otro contexto, se pone a consideración del H. Congreso de la Unión, en el artículo séptimo transitorio de la iniciativa que se presenta, que, a fin de sanear los créditos adeudados por concepto de cuotas obrero-patronales, capitales constitutivos y sus accesorios, con excepción de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, por parte de entidades federativas, municipios y organismos públicos descentralizados que estén excluidas o no comprendidas en leyes o decretos como sujetos de aseguramiento, se autorice al IMSS, para suscribir convenios de pago en parcialidades a un plazo máximo de hasta 6 años. De esta manera, las participaciones que les corresponda recibir a las entidades federativas y los municipios podrán compensarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 9o., último párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, con el propósito de promover una administración adecuada de los recursos públicos.

Por otro lado, en el artículo octavo transitorio de la presente iniciativa, se pone a consideración de esa Soberanía, establecer que los recursos obtenidos por Lotería



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Nacional que deban ser concentrados en la TESOFE, puedan destinarse a programas de asistencia pública y social, así como para los programas presupuestarios que la persona titular del Ejecutivo Federal determine. Lo anterior, permitirá que se atiendan las necesidades de la población en situación vulnerable, lo que contribuirá a mejorar su calidad de vida.

En otro contexto, se estima oportuno establecer en el artículo noveno transitorio, que Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) instruirá a la institución fiduciaria del Fondo de Salud para el Bienestar (FONSABI) para que, durante el primer semestre de 2027, concentre en la TESOFE el remanente del patrimonio de dicho fondo. Los recursos referidos podrán destinarse prioritariamente por la SHCP para la adquisición de vacunas y los gastos operativos asociados, a fortalecer programas y acciones en materia de salud, así como a programas y proyectos que contribuyan al bienestar de la población, asegurando la atención con dignidad a las personas que carecen de seguridad social.

Del mismo modo, resulta conveniente prever en el artículo décimo transitorio, que para efectos del artículo 21 Bis, fracción VIII, inciso b), de la LFPRH, y en relación con el reintegro de recursos que las entidades federativas deben realizar al FEIEF, la SHCP podrá compensar dicho reintegro en parcialidades contra las participaciones federales de la entidad federativa correspondiente, sin ninguna carga financiera adicional, dentro del término de seis meses contados a partir del día siguiente a aquél en el que se comuniquen a la entidad federativa el monto que deberá reintegrar.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Asimismo, se plantea establecer en el artículo décimo primero transitorio de la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027, que las entidades federativas y municipios que, al día 29 de septiembre de 2021, hayan mantenido recursos públicos federales correspondientes al ejercicio fiscal de 2021 que deban ser reintegrados a la Federación en depósito en una cuenta correspondiente a una institución de banca múltiple cuya autorización para organizarse y operar como tal haya sido revocada a dicha fecha, deberán concentrarlos en la TESOFE, a más tardar el 31 de diciembre de 2027, incluyendo los rendimientos financieros que hubieran generado.

En otro orden de ideas, y en sintonía con el principio de la austeridad republicana, se propone, en el artículo décimo segundo transitorio, que los recursos remanentes derivados de la conclusión de la liquidación de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, así como los recursos que durante el proceso de liquidación sean determinados en el dictamen a que se refiere el artículo Séptimo del “Decreto por el que se extingue el organismo público descentralizado denominado Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y se Abroga su Ley Orgánica”, publicado en el DOF el 29 de mayo de 2023, y sus posteriores reformas, se concentren en la TESOFE, bajo la naturaleza de aprovechamientos, con el carácter de ingresos excedentes, y se destinen por la SHCP al Fondo de Pensiones para el Bienestar, en términos de las disposiciones aplicables, lo que permitirá garantizar una pensión digna a las y los trabajadores al final de su vida laboral.

Asimismo, se plantea establecer, al igual que en ejercicios fiscales anteriores, en el artículo décimo tercero transitorio, que las entidades federativas que concurren con



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

el Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) en la prestación gratuita de servicios de salud para las personas sin seguridad social, puedan solicitar un adelanto de sus participaciones en ingresos federales a su favor, con el fin de garantizar la viabilidad financiera de la prestación de dichos servicios, de conformidad con lo establecido en los convenios de coordinación que para tal efecto se celebren. La medida en comento contribuye a garantizar el derecho a la salud de las personas sin seguridad social y, además, fortalece al sistema de salud.

De igual forma, se conserva en el artículo décimo cuarto transitorio de la presente iniciativa, que el remanente de las utilidades netas que, en su caso, obtengan las entidades paraestatales sectorizadas en las secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, se concentrarán en la TESOFE bajo la naturaleza de productos, con el propósito de que la SHCP los destine al ISSFAM y al Fondo de Pensiones para el Bienestar, en un 75 y 25 por ciento, respectivamente. Con esta medida, se aportan recursos adicionales para garantizar una pensión digna a los miembros de las fuerzas armadas y a civiles que se benefician del Fondo de Pensiones para el Bienestar, permitiendo una redistribución de recursos más justa que, a la vez, atiende al compromiso de reducir la desigualdad.

Por otra parte, bajo el principio de eficiencia administrativa, se propone establecer en el artículo décimo quinto transitorio que las operaciones de transferencia de bienes, derechos y obligaciones que hayan realizado las EPE, conforme a los términos para la reasignación de activos y contratos publicados en el DOF el 25 de noviembre de 2019, para su reorganización, no constituyen una enajenación para



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

efectos fiscales. Esta disposición fortalece la productividad de las EPE, contribuyendo al desarrollo económico sin cargas fiscales innecesarias.

Adicionalmente, el Ejecutivo Federal a mi cargo plantea incluir en el artículo décimo sexto transitorio que los recursos derivados del cobro de adeudos a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; del Poder Legislativo de la Unión; del Poder Judicial de la Federación; de los órganos autónomos de carácter federal; de las entidades federativas; de los poderes legislativos y judiciales y entes autónomos locales; así como de administraciones públicas municipales, o de cualesquiera de sus entes públicos cuyos pagos estuvieran pendientes ante el SAT y el ISSSTE, se considerarán aprovechamientos y se destinarán por la SHCP al Fondo de Pensiones para el Bienestar.

Del mismo modo, se estima oportuno establecer en el artículo décimo séptimo transitorio de la iniciativa que se pone a consideración del H. Congreso de la Unión, que los recursos remanentes, ahorros y economías que se generen con la eliminación de órganos autónomos, de órganos reguladores, de organismos descentralizados, de órganos desconcentrados, de unidades administrativas o estructuras y otros entes públicos que representen duplicidad de funciones, se concentrarán en la TESOFE bajo la naturaleza de aprovechamientos y serán destinados por la SHCP al Fondo de Pensiones para el Bienestar.

Además de lo anterior, se propone en el artículo décimo octavo transitorio, que los ingresos excedentes derivados de los ingresos de libre disposición de las entidades federativas, además de los conceptos previstos en el artículo 14, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, también



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

se puedan destinar a: i) cubrir créditos fiscales firmes determinados a las entidades federativas y sus entes públicos, por autoridades fiscales federales o autoridades de las entidades federativas coordinadas en materia fiscal federal; ii) a cubrir los pagos correspondientes al incumplimiento de obligaciones que tengan los entes públicos de las entidades federativas a favor del ISSSTE, así como aquellas que correspondan a la administración pública municipal centralizada y paraestatal, y iii) para el saneamiento de los créditos adeudados por las dependencias y entidades de las entidades federativas por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, sus accesorios y aprovechamientos, así como aquellas que correspondan a la administración pública municipal centralizada y paraestatal, en las que la entidad federativa funja como obligado o deudor solidario. Esta propuesta incrementa la recaudación de créditos fiscales a favor de la federación y la posibilidad de obtener recursos por concepto de incentivos para las entidades federativas, los cuales son considerados recursos de libre disposición, por lo que se considera que la propuesta contempla un beneficio para los diferentes órdenes de gobierno.

En otro orden de ideas, con el fin de otorgar certeza jurídica, y derivado del cambio de naturaleza de las Empresas Productivas del Estado, se propone aclarar en el artículo décimo noveno transitorio el régimen fiscal aplicable a las EPE, indicando que las mismas estarán obligadas al pago de contribuciones y sus accesorios, de productos y de aprovechamientos, con excepción del ISR, conforme a las disposiciones aplicables, y las reglas que emita la SHCP.

Ahora bien, atendiendo a la situación de PEMEX, se reconoce la importancia de planear el uso de los ingresos propios excedentes de dicha empresa para el



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

beneficio de la población mexicana. En consecuencia, se propone prever en la disposición transitoria vigésima que los ingresos antes mencionados se utilizarán previa autorización de la SHCP, para cumplir con las obligaciones necesarias para la realización de su objeto, entre otras, pago de deuda o pasivos a cargo de dicha empresa, lo cual garantiza una gestión eficaz y responsable de sus ingresos excedentes, fortaleciendo su papel en la seguridad energética y el desarrollo económico de México.

Además, en el artículo vigésimo primero transitorio, se propone continuar, durante el ejercicio fiscal de 2027, con el programa de regularización fiscal, que tiene como objetivo regularizar su situación fiscal respecto de los adeudos que las personas físicas y morales tengan con las autoridades hacendarias y fomentar el cumplimiento voluntario de sus obligaciones tributarias.

Ahora bien, considerando que los resultados obtenidos con los programas de regularización fiscal implementados en los ejercicios fiscales 2025 y 2026 resultaron exitosos, al permitir que un gran número de personas contribuyentes pagarán sus adeudos y tuviera como resultado el aumento de la recaudación, se propone eliminar la exclusión aplicable a las personas contribuyentes que hayan sido beneficiadas por el programa de regularización de 2025, así como no excluir a quienes se hayan beneficiado del programa de 2026.

Dicha consideración se justifica además en que se han ido ampliando los supuestos en que es aplicable el programa, como por ejemplo: i) se aumentó el parámetro máximo de ingresos anuales, pasando de 35 a 300 mdp; ii) ahora se toma como referencia el ejercicio fiscal inmediato anterior como parámetro de los ingresos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

totales de la persona contribuyente para acceder al programa; iii) se incluyen créditos fiscales firmes constituidos exclusivamente por multas derivadas del incumplimiento de las obligaciones distintas a las de pago, y iv) se incluyen los adeudos derivados de la omisión de pago de aprovechamientos.

Lo anterior permitirá acceder a un tratamiento uniforme a todas las personas contribuyentes que soliciten su regularización fiscal, sin que ello represente un aliciente a no pagar oportunamente las contribuciones que causen, puesto que en todos los casos deben pagarse los adeudos con su respectiva actualización, es decir, siempre será más barato cumplir a tiempo.

Estas propuestas responden a la necesidad de que el programa tenga un alcance más amplio y permita incentivar la regularización de la situación fiscal de un mayor número de contribuyentes. De esta manera, se fortalece el objetivo del programa consistente en promover el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales y contribuir al incremento de la recaudación.

Además, se pone a consideración de esa Soberanía que se incorpore a las excepciones previstas en el párrafo noveno, la relativa a que no será aplicable el beneficio cuando se haya presentado denuncia, querella u otro requisito equivalente, y dictado orden de aprehensión en contra de la persona contribuyente que pretenda acogerse al beneficio o bien se trate de personas contribuyentes que estén vinculadas a proceso o tengan sentencia condenatoria firme por la comisión de algún delito fiscal, y tratándose de delitos cometidos en materia de hidrocarburos, bastará la presentación de la denuncia, querella o requisito equivalente.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Lo anterior, con el fin de evitar que contribuyentes involucrados en esquemas agresivos de evasión fiscal, como las factureras, que se encuentren en dichos supuestos accedan a este beneficio.

Adicionalmente, se propone que las entidades federativas y los municipios puedan recibir los beneficios del estímulo y regularizar los adeudos que tengan pendientes, con la consecuente recaudación.

Ahora bien, atendiendo a lo previsto en el artículo 49 Bis recientemente incorporado al CFF, se propone que no sea aplicable el estímulo fiscal a las personas contribuyentes que no desvirtuaron la presunción de falsedad de los comprobantes fiscales digitales por Internet emitidos, por lo que dichos comprobantes se consideran falsos con efectos generales y las operaciones contenidas en los mismos no producen ni produjeron efecto fiscal alguno. Además, el nombre y la clave en el RFC de la persona contribuyente a la que se le haya emitido esta resolución, se publicarán en el DOF dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución.

En ese orden, se propone en el artículo vigésimo segundo transitorio autorizar al IMSS a reducir hasta el 100 por ciento de multas y recargos por adeudos de cuotas obrero-patronales de entes públicos generados hasta el 31 de diciembre de 2026, siempre que se paguen en una exhibición o en parcialidades a un plazo máximo de seis años. Asimismo, se establece la obligación a cargo del IMSS de informar semestralmente a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados sobre el ejercicio de estas facultades, con lo que se garantiza la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

transparencia y rendición de cuentas, así como el fortalecimiento del sistema de seguridad social.

En otra tesitura, a fin de dar continuidad a las acciones encaminadas a cumplir el objetivo establecido en el Eje General 3 “Economía moral y trabajo” del PND, incentivar la estrategia nacional denominada “Plan México” y reconocer que existen diversas actividades e inversiones realizadas en territorio nacional que, aun cuando no se vinculen con las estrategias referidas, contribuyen al crecimiento económico, la generación de empleos y el fortalecimiento de las cadenas productivas, se considera necesario fomentar la inversión productiva mediante acciones que promuevan que los recursos que se mantienen en el extranjero retornen al país y se inviertan en beneficio del pueblo de México.

Para tales efectos, se propone en el artículo transitorio vigésimo tercero, de la presente iniciativa, conceder un beneficio a las personas físicas y morales que retornen o ingresen recursos de procedencia lícita al país, que hubiesen mantenido en el extranjero hasta el 8 de septiembre de 2026, consistente en pagar el impuesto a que están obligados de acuerdo a lo establecido en la LISR, aplicando la tasa del 7.5 por ciento, sin deducción alguna, con la condición de que dichos recursos sean invertidos en actividades productivas que coadyuven al crecimiento económico del país, por un periodo de al menos tres años contados a partir de la fecha en que se realice la inversión.

En este sentido y con el fin de que las personas contribuyentes puedan realizar las transacciones necesarias para el retorno o ingreso de los recursos mantenidos en el extranjero, se propone que el beneficio esté vigente durante el ejercicio fiscal



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

2027, permitiendo que los recursos que retornen o ingresen durante el primer semestre de 2027, se inviertan a más tardar el 31 de diciembre de 2027 y, los que retornen o ingresen en el segundo semestre de ese año, se inviertan a más tardar el 30 de junio de 2028.

A fin de cumplir con los objetivos de este beneficio y asimilar el tratamiento fiscal de las personas contribuyentes que distribuyan dividendos o realicen reembolsos de capital durante el periodo de tres años, se establece una tasa de retención del 10 por ciento del ISR en términos del artículo 140, párrafo segundo de la LISR.

Adicionalmente, en la presente iniciativa, se propone establecer en el transitorio vigésimo cuarto, que los recursos que resulten luego de disminuir, a los recursos recaudados por concepto de DTA, la contraprestación establecida en el artículo 16 de la Ley Aduanera, se destinen por conducto de la SHCP al SAT.

Los recursos antes mencionados corresponden al 8 por ciento del DTA y son el resultado de la aplicación del tratamiento previsto en el artículo 16 de la Ley Aduanera, en el que se prevé que los particulares que presten servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados, deben pagar una contraprestación, la cual incluyendo el IVA, se acreditará contra el DTA a que hace referencia el artículo 49 de la LFD, y se enterarán conjuntamente ante las oficinas autorizadas, a fin de que el SAT determine, mediante reglas, los porcentajes que del total corresponden al DTA, a los particulares y al IVA trasladado con motivo de la contraprestación. De ahí que, conforme a las Reglas Generales de Comercio Exterior, el porcentaje que resulta por concepto de las contraprestaciones



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

corresponden al 92 por ciento del DTA, el cual se destinará al Fideicomiso para Administrar la Contraprestación del Artículo 16 de la Ley Aduanera.

Asimismo, en el Acuerdo de Transferencia de Recursos Humanos y Financieros que celebraron la Agencia Nacional de Aduanas de México (ANAM) y el SAT, se estableció que el equivalente al 92 por ciento del DTA que se calcule, se tramitaría como ampliación presupuestal de la ANAM, y el 8 por ciento restante se gestionaría como ampliación presupuestal del SAT; no obstante dicho acuerdo ya concluyó, y deja sin sustento jurídico las solicitudes que el SAT realiza ante la SHCP para las aplicaciones presupuestales del citado 8 por ciento, motivo por el cual a fin de garantizar al SAT el destino de dichos recursos, se propone la disposición vigésima cuarta.

Aunado a lo anterior, en el artículo vigésimo quinto transitorio de la iniciativa de ley que se somete a consideración de esa Soberanía, se propone facultar al ISSSTE para que, durante 2027, pueda reducir hasta el 100 por ciento del monto correspondiente a intereses moratorios, actualización y recargos previstos en el artículo 22 de la LISSSTE, derivados de los adeudos por concepto de cuotas y aportaciones no enteradas a dicho Instituto que se mantengan registrados al cierre de los ejercicios fiscales 2023, 2024, 2025 y 2026 que se paguen durante el ejercicio fiscal de 2027, con excepción de las aportaciones del 2 por ciento de retiro a que se refiere el Transitorio Décimo Primero de la citada ley, las del Fondo de la Vivienda, y aquellas que correspondan al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en favor de la persona trabajadora, salvo los que corresponden a personas trabajadoras que optaron por el régimen previsto en el artículo Décimo Transitorio de la LISSSTE.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Además, se propone establecer en el citado artículo vigésimo quinto transitorio que los ingresos que obtenga el ISSSTE durante el ejercicio fiscal de 2027, por el pago de adeudos por concepto de cuotas y aportaciones registrados al cierre de los ejercicios fiscales 2023, 2024, 2025 y 2026, así como los ingresos netos que obtenga durante el ejercicio fiscal 2027, provenientes de la enajenación de los inmuebles propiedad de dicho Instituto, se destinarán al Fondo de Pensiones para el Bienestar o al fortalecimiento de los seguros, prestaciones y servicios de ese Instituto.

En otro contexto, se propone a esa Soberanía, en el artículo vigésimo sexto transitorio, establecer que para efectos del artículo 144 del CFF, párrafo primero, las personas contribuyentes que a partir del 1 de enero de 2027 interpongan en tiempo y forma el recurso de revocación previsto en el referido ordenamiento, podrán constituir la garantía del interés fiscal dentro del plazo de seis meses, y en el supuesto de que el recurso se resuelva antes del plazo mencionado, la persona contribuyente deberá garantizar el interés fiscal dentro de los diez días siguientes a que haya surtido efectos la notificación de la resolución correspondiente.

Asimismo, se pone a consideración de esa Soberanía que, para efectos del recurso de revocación exclusivo de fondo, no será necesario garantizar el interés fiscal, esta propuesta tiene por objeto armonizar los requisitos del recurso de revocación exclusivo de fondo con los previstos para el juicio de resolución exclusiva de fondo, a fin de establecer un tratamiento homogéneo en el que la suspensión de la ejecución del acto impugnado opera de plano y sin necesidad de garantizar dicho recurso. Con ello se busca favorecer al particular al otorgar uniformidad al sistema



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de medios de defensa que tiene a su alcance, favoreciendo los principios de economía procesal y celeridad.

También se somete a consideración de esa Honorable Asamblea instituir en el artículo transitorio vigésimo séptimo de la iniciativa que se presenta, una cláusula habilitante para facultar al SAT a otorgar facilidades administrativas mediante reglas de carácter general, para efectos del cumplimiento de las obligaciones a cargo de las instituciones de crédito que permitan acreditar la notoria imposibilidad práctica de cobro a que se refiere la fracción V del artículo 25 de la presente iniciativa.

Por otro lado, el 24 de diciembre de 2024 se publicó en el DOF el “Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de Plataformas Digitales”, el cual calificó, en materia laboral, la actividad realizada a través de plataformas digitales de intermediación como una relación de trabajo subordinado con características distintas a las de los esquemas laborales tradicionales, en virtud de su naturaleza flexible y discontinua. Ello, con la finalidad de incorporar derechos laborales y de seguridad social para las mencionadas personas físicas, sin poner en riesgo la sostenibilidad del modelo de negocio.

Lo anterior se corrobora con lo expresado en la exposición de motivos de la iniciativa del mencionado Decreto, publicada en la Gaceta Parlamentaria, número 6672-VII, de fecha 3 de diciembre de 2024, en la cual se expresa textualmente lo siguiente:

“
...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En este sentido, esta propuesta de reforma de Ley contempla la adición del Capítulo IX Bis, al Título Sexto, Trabajos Especiales, de la LFT con la finalidad de garantizar el derecho al trabajo digno, formal y flexible de las personas trabajadoras de dichas plataformas, asegurando la sostenibilidad del modelo de negocio.

La presente iniciativa incorpora derechos laborales y de seguridad social en favor de las personas trabajadoras en plataformas digitales, así como derechos, obligaciones y prohibiciones para los empleadores de las mismas, al tenor de lo siguiente:

...

Como se desprende de la iniciativa que dio origen a la reforma en materia de trabajo en plataformas digitales, el propósito de las modificaciones incorporadas a la LFT consistió en reconocer derechos laborales y ampliar la cobertura de seguridad social de las personas que prestan servicios a través de dichas plataformas, mediante el establecimiento de reglas específicas para regular las condiciones bajo las cuales desarrollan sus actividades.

La reforma partió del reconocimiento de que el crecimiento de la economía digital y de los nuevos modelos de prestación de servicios hacían necesario incorporar mecanismos de protección laboral para un sector de la población que participa en los nuevos modelos de negocio. En ese sentido, el legislador optó por establecer una regulación especial que permitiera garantizar el acceso a derechos laborales y de seguridad social, atendiendo a las características propias del trabajo realizado



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

mediante plataformas digitales, sin que su objetivo fuera alterar los efectos que produjeran dichas relaciones en cualquier otro ámbito jurídico, como sería el fiscal.

Un ejemplo de ello es que, aunque la LFT califique como relación laboral subordinada la prestación de servicios de personas físicas a través de plataformas digitales de intermediación, para efectos fiscales mantendría el mismo tratamiento fiscal que prevén las leyes fiscales, como sería una actividad empresarial o prestación de servicios independientes, según corresponda.

Inclusive, del proceso legislativo se advierte que diversos legisladores manifestaron que la reforma laboral en materia de plataformas digitales no tiene por objeto modificar el régimen fiscal aplicable ni generar nuevas cargas tributarias para las personas trabajadoras. Asimismo, en la conferencia de prensa del 20 de junio de 2025¹⁷, el Secretario del Trabajo y Previsión Social aclaró que con motivo de dicha reforma no habría un cambio en el régimen fiscal, sino que se mantendrían las reglas vigentes en materia fiscal en ese momento.

Como se observa, de la exposición de motivos, del contenido de las disposiciones aprobadas en materia laboral y de las manifestaciones realizadas por legisladores y por las autoridades responsables de su implementación, no se advierte intención alguna de modificar el régimen tributario aplicable a las personas físicas que obtienen ingresos a través de plataformas tecnológicas ni a las propias plataformas digitales. Por el contrario, durante el proceso de discusión y explicación pública de

¹⁷ <https://www.gob.mx/presidencia/articulos/version-estenografica-conferencia-de-prensa-de-la-presidenta-claudia-sheinbaum-pardo-del-20-de-junio-de-2025>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

la reforma se precisó expresamente que esta no produciría cambios en materia fiscal y que continuarían aplicándose las reglas tributarias vigentes.

En ese sentido, la calificación de una determinada actividad como relación laboral subordinada para efectos laborales y de seguridad social responde a los objetivos específicos de esas materias y, por tanto, no implica por sí misma la modificación de las consecuencias jurídicas que la legislación fiscal atribuye a la misma actividad; es decir, cada régimen normativo atiende finalidades propias y regula aspectos distintos de una misma realidad económica, por lo que los efectos derivados de una reforma laboral no necesariamente se trasladan al ámbito tributario.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis Jurisprudencial 1a./J. 91/2013 (10a.)¹⁸ de rubro “FUSIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. EN MATERIA FISCAL, SURTE EFECTOS DESDE LA FIRMA DEL CONTRATO O CONVENIO RESPECTIVO”, ha reconocido que un mismo acto o situación jurídica puede generar consecuencias diferenciadas dependiendo de la materia regulada, precisamente porque las disposiciones fiscales atienden objetivos específicos relacionados con la identificación de hechos con relevancia tributaria y con la adecuada determinación de las obligaciones fiscales correspondientes. Desde esta perspectiva, la caracterización jurídica que una norma laboral atribuya a una actividad no desplaza ni modifica, por sí sola, el tratamiento previsto en la legislación fiscal.

¹⁸ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004913>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por lo tanto, es posible concluir que la reforma laboral a que se ha aludido no tuvo por objeto ni por alcance modificar el régimen fiscal ni los efectos tributarios derivados de los actos o actividades realizados a través de las referidas plataformas, sino otorgar beneficios en materia laboral; lo anterior en virtud de que, si bien se calificó la actividad realizada por las personas físicas prestadoras de servicios a través de plataformas digitales de intermediación, como una relación de trabajo subordinado, exclusivamente para efectos laborales, también lo es, que en materia fiscal la finalidad es distinta.

En consecuencia, resulta necesario otorgar certeza jurídica a las personas contribuyentes, a las plataformas digitales y a las autoridades fiscales respecto del alcance de la reforma laboral en comento, por lo que se propone incorporar una disposición transitoria que precise expresamente que el reconocimiento de los servicios prestados a través de plataformas digitales como trabajo subordinado para efectos de la LFT no podrá tener tal carácter para efectos fiscales y, por lo tanto, no se altera el tratamiento tributario previsto en las disposiciones fiscales vigentes.

De esta manera, se evita la generación de interpretaciones contradictorias, se preserva la seguridad jurídica de las personas contribuyentes y se confirma que los ingresos obtenidos mediante plataformas tecnológicas, si bien para efectos de la legislación laboral serán producto de un trabajo personal subordinado, para efectos fiscales ello no será así y, por tanto, los efectos fiscales de la prestación de servicios de dichos sujetos a través de plataformas digitales continuarán sujetos al régimen fiscal expresamente previsto en la legislación fiscal, tanto para las personas físicas que prestan los servicios como para las referidas plataformas digitales que participan en dichas operaciones.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Lo anterior, es consistente con lo dispuesto por las autoridades fiscales en el criterio normativo “59/ISR/IVA/N Plataformas digitales. Cumplimiento de obligaciones fiscales de personas físicas con actividades empresariales que presten servicios a través de Internet y de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares”, emitido por el SAT y publicado en el DOF el 9 de julio de 2025, en el cual determinó lo siguiente:

“...

En ese sentido, entendiendo las razones sociales de la reforma a la Ley Federal del Trabajo, se considera que en materia fiscal se debe atender a la naturaleza y elementos propios de la actividad económica que da origen a la generación del ingreso o contraprestación de las personas físicas que la realizan a través de dichas plataformas tecnológicas.

...

En esas consideraciones, para efectos fiscales, las personas físicas que presten servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, que sean consideradas personas trabajadoras de dichas plataformas con motivo de la entrada en vigor del “Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de Plataformas Digitales”, así como las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, continuarán cumpliendo con sus obligaciones fiscales aplicando lo establecido en el Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del ISR y en los Capítulos I y III Bis de la Ley del IVA, por los



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ingresos y contraprestaciones que obtengan a través de los citados medios.

...

Bajo ese contexto, se somete a consideración de esa Honorable Asamblea la incorporación del artículo vigésimo octavo transitorio en la presente iniciativa, a efecto de aclarar que la actividad realizada a través de plataformas digitales de intermediación entre personas terceras, de conformidad con el artículo 291-A de la LFT, para efectos fiscales no se considera como una relación laboral subordinada.

Por otra parte, en el artículo vigésimo noveno transitorio de la presente iniciativa, se propone que lo previsto en el artículo 8o., fracción I, inciso c), de LIEPS no será aplicable para las personas distintas de las personas fabricantes, productoras e importadoras, que enajenen combustibles automotrices y combustibles fósiles del tipo gasolinas y diésel, a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos D) y H), numerales 3 y 5, de esa ley, durante el periodo del 1 de julio al 31 de diciembre de 2027.

Por último, se propone a esa Soberanía, en el artículo trigésimo transitorio, la implementación de un programa de verificación y comprobación para las personas contribuyentes del Título III de la LISR, con el fin de verificar que los ingresos que perciben sean acordes a su objeto y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales que les son aplicables.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En efecto, el artículo 79 de la referida Ley precisa que no son personas contribuyentes del ISR, entre otras, los sindicatos, las asociaciones patronales, las asociaciones civiles, los municipios.

No obstante, el artículo 86 de la LISR señala que las personas morales a que se refiere ese Título III, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esa Ley, tendrán las siguientes:

1. Llevar los sistemas contables de conformidad con el CFF, su Reglamento y el Reglamento de la LISR y efectuar registros en los mismos respecto de sus operaciones.
2. Expedir y recabar los comprobantes fiscales que acrediten las enajenaciones y erogaciones que efectúen, los servicios que presten o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.
3. Presentar en las oficinas autorizadas a más tardar el día 15 de febrero de cada año, declaración en la que se determine el remanente distribuible y la proporción que de este concepto corresponda a cada integrante.
4. Proporcionar a sus integrantes constancia y comprobante fiscal en el que se señale el monto del remanente distribuible, en su caso.
5. Expedir las constancias y el comprobante fiscal y proporcionar la información a que se refiere la fracción III del artículo 76 de la LISR; retener y enterar el impuesto a cargo de personas terceras y exigir el



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

comprobante respectivo, cuando hagan pagos a personas terceras y estén obligadas a ello en los términos de esa Ley. Deberán cumplir con las obligaciones a que se refiere el artículo 99 de la misma Ley, cuando hagan pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Título IV, Capítulo I del citado ordenamiento.

Sin embargo, más adelante, en su párrafo segundo, el propio numeral 86 indica que los sindicatos obreros y los organismos que los agrupen quedan relevados de cumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones I y II de ese artículo, excepto por aquellas actividades que de realizarse por otra persona quedarían comprendidas en el artículo 16 del CFF. Mientras que, para las entidades federativas y municipios, su párrafo quinto establece que sólo tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto, emitir comprobantes fiscales por las contribuciones, productos y aprovechamientos que cobran, así como por los apoyos o estímulos que otorguen y exigir comprobantes fiscales cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de ley.

Tales dispensas han generado la percepción, por ejemplo, de que los sindicatos obreros y los organismos que los agrupen, así como las entidades federativas y municipios no tienen obligaciones tributarias y, por tanto, no son sujetos de vigilancia de las autoridades fiscales.

Esto no es así, puesto que mantienen ciertas obligaciones específicas. Ahora bien, a fin de transparentar las actividades que realizan dichas personas morales, se considera conveniente que el SAT implemente un programa de verificación y comprobación a los sujetos que tributen en el Título III de la LISR, para lo cual se



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

emitirán las reglas de carácter general donde se fijarán los criterios del citado programa.

Tal propuesta está alineada con el paquete de reformas para el combate a la corrupción y la impunidad, pues, por un lado, refuerzan el principio de igualdad de todas las personas ante la ley tributaria y la autoridad fiscal, eliminando privilegios de exclusión y dispensa de obligaciones de ciertos grupos con influencias injustificadas e incluyéndolos en el universo de sujetos de verificación y comprobación.

Por lo antes expuesto, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción I, de la CPEUM y en mi carácter de titular del Ejecutivo Federal, someto a la consideración de ese H. Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2027

Capítulo I

De los Ingresos y el Endeudamiento Público

Artículo 1o. En el ejercicio fiscal de 2027, la Federación percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas en millones de pesos que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	Ingreso Estimado
TOTAL	10,636,488.1
1. Impuestos	6,263,886.8
11. Impuestos Sobre los Ingresos:	3,288,975.3
01. Impuesto sobre la renta.	3,288,975.3
12. Impuestos Sobre el Patrimonio.	0.0
13. Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones:	2,613,699.4
01. Impuesto al valor agregado.	1,768,017.3
02. Impuesto especial sobre producción y servicios:	828,256.0
01. Combustibles automotrices:	538,549.2
01. Artículo 2o., fracción I, inciso D).	494,322.6



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

02.	Artículo 20.-A.	44,226.6
02.	Bebidas con contenido alcohólico y cerveza:	76,990.0
01.	Bebidas alcohólicas.	25,902.6
02.	Cervezas y bebidas refrescantes.	51,087.4
03.	Tabacos labrados y otros.	64,889.5
04.	Juegos con apuestas y sorteos.	4,318.8
05.	Redes públicas de telecomunicaciones.	8,305.7
06.	Bebidas energizantes.	94.8
07.	Bebidas saborizadas.	76,920.5
08.	Alimentos no básicos con alta densidad calórica.	45,350.4
09.	Plaguicidas.	1,939.6
10.	Combustibles fósiles.	10,897.5
11.	Videojuegos con violencia.	0.0
03.	Impuesto sobre automóviles nuevos.	17,426.1
14.	Impuestos al Comercio Exterior:	232,511.2
01.	Impuestos al comercio exterior:	232,511.2
01.	A la importación.	232,511.2
02.	A la exportación.	0.0
15.	Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables.	
16.	Impuestos Ecológicos.	
17.	Accesorios de impuestos:	120,971.3
01.	Accesorios de impuestos.	120,971.3
18.	Otros impuestos:	7,501.0



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

01.	Impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos.	7,501.0
02.	Impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación.	0.0
19.	Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	228.6
2.	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	702,564.7
21.	Aportaciones para Fondos de Vivienda:	0.0
01.	Aportaciones y abonos retenidos a trabajadores por patrones para el Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.	0.0
22.	Cuotas para la Seguridad Social:	702,564.7
01.	Cuotas para el Seguro Social a cargo de patrones y trabajadores.	702,564.7
23.	Cuotas de Ahorro para el Retiro:	0.0
01.	Cuotas del Sistema de Ahorro para el Retiro a cargo de los patrones.	0.0
24.	Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social:	0.0
01.	Cuotas para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a cargo de los citados trabajadores.	0.0



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

02.	Cuotas para el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas a cargo de los militares.	0.0
25.	Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.	0.0
3.	Contribuciones de Mejoras	20.5
31.	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas:	20.5
01.	Contribución de mejoras por obras públicas de infraestructura hidráulica.	20.5
39.	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.0
4.	Derechos	177,185.9
41.	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público:	99,941.3
01.	Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	0.0
02.	Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.	0.0
03.	Secretaría de Economía.	26,903.3
04.	Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.	18,392.2
05.	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	33,899.7
06.	Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.	75.7



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

07.	Secretaría del Trabajo y Previsión Social.	0.0
08.	Secretaría de Educación Pública.	0.0
09.	Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones.	19,278.0
10.	Secretaría de Cultura.	1,353.7
11.	Secretaría de Salud.	0.0
12.	Secretaría de Marina.	38.7
13.	Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.	0.0
43.	Derechos por Prestación de Servicios:	72,209.7
01.	Servicios que presta el Estado en funciones de derecho público:	72,209.7
01.	Secretaría de Gobernación.	31,616.0
02.	Secretaría de Relaciones Exteriores.	12,991.9
03.	Secretaría de la Defensa Nacional.	478.6
04.	Secretaría de Marina.	713.0
05.	Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	15,182.5
06.	Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.	726.1
07.	Secretaría de Energía.	917.1
08.	Secretaría de Economía.	7.9
09.	Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.	2,119.1
10.	Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.	1,669.2



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

11.	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales:	1,463.6
01.	Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.	126.2
02.	Otros.	1,337.4
12.	Secretaría de Educación Pública.	1,930.0
13.	Secretaría de Salud.	2,173.4
14.	Secretaría del Trabajo y Previsión Social.	0.0
15.	Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.	64.8
16.	Secretaría de Turismo.	0.0
17.	Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones.	32.5
18.	Secretaría de Cultura.	0.0
19.	Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.	124.0
20.	Secretaría de Bienestar.	0.0
44.	Otros Derechos.	5,019.4
45.	Accesorios de Derechos.	15.5
49.	Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.0
5.	Productos	15,077.3



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

51.	Productos:	15,077.3
01.	Por los servicios que no correspondan a funciones de derecho público.	281.6
02.	Derivados del uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público:	14,795.7
01.	Explotación de tierras y aguas.	0.0
02.	Arrendamiento de tierras, locales y construcciones.	0.0
03.	Enajenación de bienes:	4,164.1
01.	Muebles.	3,815.6
02.	Inmuebles.	348.5
04.	Intereses de valores, créditos y bonos.	8,632.4
05.	Utilidades:	1,999.2
01.	De organismos descentralizados y empresas de participación estatal.	0.0
02.	De Lotería Nacional.	1,999.2
03.	Otras.	0.0
06.	Otros.	0.0
59.	Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.0
6.	Aprovechamientos	329,479.8
61.	Aprovechamientos:	314,267.1



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

01.	Multas.	6,703.4
02.	Indemnizaciones.	2,801.8
03.	Reintegros:	15,375.4
01.	Sostenimiento de las escuelas artículo 123.	0.0
02.	Servicio de vigilancia forestal.	0.0
03.	Otros.	15,375.4
04.	Provenientes de obras públicas de infraestructura hidráulica.	4,904.6
05.	Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre herencias y legados expedidas de acuerdo con la Federación.	0.0
06.	Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre donaciones expedidas de acuerdo con la Federación.	0.0
07.	Aportaciones de los Estados, Municipios y particulares para el servicio del Sistema Escolar Federalizado.	0.0
08.	Cooperación de la Ciudad de México por servicios públicos locales prestados por la Federación.	0.0
09.	Cooperación de los Gobiernos de Estados y Municipios y de particulares para alcantarillado, electrificación, caminos y líneas telegráficas, telefónicas y para otras obras públicas.	0.0



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

10.	5 por ciento de días de cama a cargo de establecimientos particulares para internamiento de enfermos y otros destinados a la Secretaría de Salud.	0.0
11.	Participaciones a cargo de los concesionarios de vías generales de comunicación y de empresas de abastecimiento de energía eléctrica.	6,167.3
12.	Participaciones señaladas por la Ley Federal de Juegos y Sorteos.	3,903.4
13.	Regalías provenientes de fondos y explotación minera.	0.0
14.	Aportaciones de contratistas de obras públicas.	22.1
15.	Destinados al Fondo para el Desarrollo Forestal:	4.1
01.	Aportaciones que efectúen los Gobiernos de la Ciudad de México, Estatales y Municipales, los organismos y entidades públicas, sociales y los particulares.	0.0
02.	De las reservas nacionales forestales.	0.0
03.	Aportaciones al Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias.	0.0
04.	Otros conceptos.	4.1
16.	Cuotas Compensatorias.	2,805.7
17.	Hospitales Militares.	0.0



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

18.	Participaciones por la explotación de obras del dominio público señaladas por la Ley Federal del Derecho de Autor.	0.0
19.	Provenientes de decomiso y de bienes que pasan a propiedad del Fisco Federal.	347.9
20.	Provenientes del programa de mejoramiento de los medios de informática y de control de las autoridades aduaneras.	3,762.7
21.	No comprendidos en los incisos anteriores provenientes del cumplimiento de convenios celebrados en otros ejercicios.	0.0
22.	Otros:	266,023.8
	01. Remanente de operación del Banco de México.	0.0
	02. Utilidades por Recompra de Deuda.	0.0
	03. Rendimiento mínimo garantizado.	0.0
	04. Otros.	266,023.8
23.	Provenientes de servicios en materia energética:	1,444.9
	01. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.	113.6
	02. Secretaría de Energía.	25.0
	03. Comisión Nacional de Energía.	1,306.3
62.	Aprovechamientos Patrimoniales:	14,439.8
	01. Recuperaciones de capital:	14,439.8



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

01.	Fondos entregados en fideicomiso, a favor de Entidades Federativas y empresas públicas.	0.0
02.	Fondos entregados en fideicomiso, a favor de empresas privadas y a particulares.	0.0
03.	Inversiones en obras de agua potable y alcantarillado.	0.0
04.	Desincorporaciones.	0.0
05.	Otros.	14,439.8
63.	Accesorios de Aprovechamientos.	772.9
69.	Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.0
7.	Ingresos por Ventas de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	1,457,539.9
71.	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social:	173,911.2
01.	Instituto Mexicano del Seguro Social.	100,756.8
02.	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.	73,154.4
72.	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Públicas del Estado:	1,283,628.7
01.	Petróleos Mexicanos.	773,765.7
02.	Comisión Federal de Electricidad.	509,863.0



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

73.	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros.	0.0
74.	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria.	0.0
75.	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria.	0.0
76.	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria.	0.0
77.	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria.	0.0
78.	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos.	0.0
79.	Otros Ingresos.	
8.	Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	
81.	Participaciones.	
82.	Aportaciones.	



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- 83. Convenios.
- 84. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal.
- 85. Fondos Distintos de Aportaciones.

9. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones 210,774.0

- 91. Transferencias y Asignaciones. 0.0
- 93. Subsidios y Subvenciones. 0.0
- 95. Pensiones y jubilaciones. 0.0
- 97. Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo: 210,774.0
 - 01. Ordinarias. 210,774.0
 - 02. Extraordinarias. 0.0

0. Ingresos Derivados de Financiamientos 1,479,959.2

- 01. Endeudamiento interno: 1,691,711.5
 - 01. Endeudamiento interno del Gobierno Federal. 1,570,311.1
 - 02. Otros financiamientos: 121,400.4
 - 01. Diferimiento de pagos. 121,400.4
 - 02. Otros. 0.0
- 02. Endeudamiento externo: 0.0
 - 01. Endeudamiento externo del Gobierno Federal. 0.0
- 03. Financiamiento Interno.
- 04. Déficit de organismos y empresas de control directo. -91,600.0
- 05. Déficit de empresas públicas del Estado. -120,152.3



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

*Informativo: Endeudamiento neto del Gobierno Federal 1,691,711.5
(0.01.01+0.02.01)*

Cuando una ley que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en el numeral que corresponda a los ingresos a que se refiere este precepto.

Derivado del monto de ingresos fiscales a obtener durante el ejercicio fiscal de 2027, se proyecta una recaudación federal participable por 5 billones 722 mil 752 millones de pesos.

Se estima que durante el ejercicio fiscal de 2027, en términos monetarios, el pago en especie del impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por Ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación, previsto en la Ley que establece, reforma y adiciona las disposiciones relativas a diversos impuestos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1968, ascenderá al equivalente de 527 millones de pesos.

Los recursos que durante el ejercicio fiscal de 2027 se destinen al Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en términos de las disposiciones aplicables, podrán utilizarse para cubrir las obligaciones derivadas de los esquemas que se instrumenten o se hayan instrumentado para potenciar los



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

recursos de dicho fondo, en los términos dispuestos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado podrá transferir a la Reserva Financiera y Actuarial del Seguro de Salud, el excedente de la Reserva de Operación para Contingencias y Financiamiento sobre el monto establecido en el artículo 240 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Artículo 2o. Se autoriza al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para contratar y ejercer créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, en los términos de la Ley Federal de Deuda Pública y para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2027, por un monto de endeudamiento neto interno hasta por 1 billón 700 mil millones de pesos.

Asimismo, la persona titular del Ejecutivo Federal podrá contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto externo sea menor al establecido en el presente artículo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. La persona titular del Ejecutivo Federal queda autorizada para contratar y ejercer en el exterior créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2027, así como para canjear o refinanciar obligaciones del sector público federal, a efecto de obtener un monto de endeudamiento neto externo de hasta 13 mil 500 millones de dólares de los Estados



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Unidos de América, el cual incluye el monto de endeudamiento neto externo que se ejercería con organismos financieros internacionales. De igual forma, el Ejecutivo Federal y las entidades podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública externa adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto interno sea menor al establecido en el presente artículo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El cómputo de lo anterior se realizará, en una sola ocasión, el último día hábil bancario del ejercicio fiscal de 2027 considerando el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, así como la equivalencia del peso mexicano con otras monedas que dé a conocer el propio Banco de México, en todos los casos en la fecha en que se hubieren realizado las operaciones correspondientes.

También se autoriza al Ejecutivo Federal para que, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emita valores en moneda nacional y contrate empréstitos para canje o refinanciamiento de obligaciones del erario federal, en los términos de la Ley Federal de Deuda Pública. Asimismo, la persona titular del Ejecutivo Federal queda autorizada para contratar créditos o emitir valores en el exterior con el objeto de canjear o refinanciar endeudamiento externo.

Las operaciones a las que se refiere el párrafo anterior no deberán implicar endeudamiento neto adicional al autorizado para el ejercicio fiscal de 2027.

Los montos establecidos en el artículo 1o., numeral 0 "Ingresos Derivados de Financiamientos" de esta Ley, así como el monto de endeudamiento neto interno consignado en este artículo, se verán, en su caso, modificados en lo conducente



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

como resultado de la distribución, entre el Gobierno Federal y los organismos y empresas de control directo, de los montos autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2027.

Artículo 3o. Se autoriza al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario a contratar créditos o emitir valores con el único objeto de canjear o refinanciar exclusivamente sus obligaciones financieras, a fin de hacer frente a sus obligaciones de pago, otorgar liquidez a sus títulos y, en general, mejorar los términos y condiciones de sus obligaciones financieras. Los recursos obtenidos con esta autorización únicamente se podrán aplicar en los términos establecidos en la Ley de Protección al Ahorro Bancario, incluidos sus artículos transitorios. Sobre estas operaciones de canje y refinanciamiento se deberá informar trimestralmente al Congreso de la Unión.

El Banco de México actuará como agente financiero del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, para la emisión, colocación, compra y venta, en el mercado nacional, de los valores representativos de la deuda del citado Instituto y, en general, para el servicio de dicha deuda. El Banco de México también podrá operar por cuenta propia con los valores referidos.

En el evento de que en las fechas en que corresponda efectuar pagos por principal o intereses de los valores que el Banco de México coloque por cuenta del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, este no tenga recursos suficientes para cubrir dichos pagos en la cuenta que, para tal efecto, le lleve el Banco de México, el propio Banco deberá proceder a emitir y colocar valores a cargo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por cuenta de este y por el importe necesario para



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

cubrir los pagos que correspondan. Al determinar las características de la emisión y de la colocación, el citado Banco procurará las mejores condiciones para el mencionado Instituto dentro de lo que el mercado permita.

El Banco de México deberá efectuar la colocación de los valores a que se refiere el párrafo anterior en un plazo no mayor de 15 días hábiles contado a partir de la fecha en que se presente la insuficiencia de fondos en la cuenta del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. Excepcionalmente, la Junta de Gobierno del Banco de México podrá ampliar este plazo una o más veces por un plazo conjunto no mayor de tres meses, si ello resulta conveniente para evitar trastornos en el mercado financiero.

En cumplimiento al artículo 45 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, se dispone que, en tanto se efectúe la colocación referida en el párrafo anterior, el Banco de México podrá cargar la cuenta corriente que le lleva a la Tesorería de la Federación, sin que se requiera la instrucción de la persona titular de dicha Tesorería, para atender el servicio de la deuda que emita el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. El Banco de México deberá abonar a la cuenta corriente de la Tesorería de la Federación el importe de la colocación de valores que efectúe en términos de este artículo.

Artículo 4o. Se autoriza para Petróleos Mexicanos la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, así como el canje o refinanciamiento de sus obligaciones constitutivas de deuda pública, a efecto de obtener un monto de endeudamiento neto interno de hasta 160 mil 619.5 millones de pesos, y un monto



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de endeudamiento neto externo de hasta 5 mil 259.4 millones de dólares de los Estados Unidos de América; asimismo, se podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna o externa adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto externo o interno, respectivamente, sea menor al establecido en este párrafo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El uso del endeudamiento anterior deberá cumplir con la meta de balance financiero aprobado.

Se autoriza para la Comisión Federal de Electricidad la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, así como el canje o refinanciamiento de sus obligaciones constitutivas de deuda pública, a efecto de obtener un monto de endeudamiento neto interno de hasta 16 mil 742 millones de pesos, y un monto de endeudamiento neto externo de hasta 725 millones de dólares de los Estados Unidos de América; asimismo, se podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna o externa adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto externo o interno, respectivamente, sea menor al establecido en este párrafo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El uso del endeudamiento anterior deberá cumplir con la meta de balance financiero aprobado.

El cómputo de lo establecido en los dos párrafos anteriores se realizará en una sola ocasión, el último día hábil bancario del ejercicio fiscal de 2027 considerando el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, así como la equivalencia del peso mexicano con otras



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

monedas que dé a conocer el propio Banco de México, en todos los casos en la fecha en que se hubieren realizado las operaciones correspondientes.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna o externa adicionales a las autorizadas en los párrafos primero y segundo del artículo 2o. de esta Ley, siempre que el endeudamiento neto externo o interno, respectivamente, de Petróleos Mexicanos o de la Comisión Federal de Electricidad sea menor al autorizado en el presente artículo, en un monto equivalente al de las citadas obligaciones adicionales. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá entregar dichos montos a las empresas públicas del Estado antes mencionadas en la forma y términos que determine.

Se autoriza al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a contratar créditos, empréstitos y otras formas de crédito público, incluso mediante la emisión de valores, con el fin de llevar a cabo operaciones de canje y refinanciamiento de obligaciones de deuda de las empresas públicas del Estado a que se refieren los párrafos primero y segundo del presente artículo, dentro del monto global de endeudamiento autorizado. Lo dispuesto en el presente párrafo no implica la autorización de endeudamiento adicional para el Gobierno Federal en el ejercicio fiscal de 2027.

Artículo 5o. Se autoriza a la banca de desarrollo, a los fondos de fomento y al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores un monto conjunto de déficit por intermediación financiera, definida como el Resultado de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Operación que considera la Constitución Neta de Reservas Crediticias Preventivas, de cero pesos para el ejercicio fiscal de 2027.

El monto autorizado conforme al párrafo anterior podrá ser adecuado previa autorización del órgano de gobierno de la entidad de que se trate y con la opinión favorable de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 6o. Se autoriza para la Ciudad de México la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas de crédito público para un endeudamiento neto de 3 mil 500 millones de pesos para el financiamiento de obras contempladas en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2027. Asimismo, se autoriza la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas de crédito público para realizar operaciones de canje, refinanciamiento o reestructura de la deuda pública de la Ciudad de México.

El ejercicio del monto de endeudamiento autorizado se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 7o. En el ejercicio fiscal de 2027, la Federación percibirá los ingresos por proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión financiada directa y condicionada de la Comisión Federal de Electricidad por un total de 228 mil 402.1 millones de pesos, de los cuales 52 mil 547.5 millones de pesos corresponden a inversión directa y 175 mil 854.6 millones de pesos a inversión condicionada.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 8o. Se autoriza al Ejecutivo Federal a contratar proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de la Comisión Federal de Electricidad en los términos de los artículos 18 de la Ley Federal de Deuda Pública y 32, párrafos segundo a sexto, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como del Título Cuarto, Capítulo XIV del Reglamento de este último ordenamiento, por un total de 12 mil 802.2 millones de pesos que corresponde a ocho proyectos de inversión directa.

Artículo 9o. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda autorizado para fijar o modificar las compensaciones que deban cubrir los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, por los bienes federales aportados o asignados a dichas entidades paraestatales para su explotación o en relación con el monto de los productos o ingresos brutos que perciban.

Artículo 10. Petróleos Mexicanos deberá presentar las declaraciones, hacer los pagos y cumplir con las obligaciones de retener y enterar las contribuciones a cargo de terceros, ante la Tesorería de la Federación, a través del esquema para la presentación de declaraciones que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Los gastos de mantenimiento y operación de los proyectos integrales de infraestructura de Petróleos Mexicanos que, hasta antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2008, eran considerados proyectos de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

infraestructura productiva de largo plazo en términos del artículo 32 de dicha ley, serán registrados como inversión.

Capítulo II

De las Facilidades Administrativas y Beneficios Fiscales

Artículo 11. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

- I. Al 1.38 por ciento mensual sobre los saldos insolutos, y
- II. Cuando de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:
 1. De los pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1.42 por ciento mensual.
 2. De los pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.63 por ciento mensual.
 3. De los pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.97 por ciento mensual.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Las tasas de recargos establecidas en la fracción II de este artículo incluyen la actualización realizada conforme a lo establecido por el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 12. Se ratifican los acuerdos y disposiciones de carácter general expedidos en el Ramo de Hacienda, de las que hayan derivado beneficios otorgados en términos de la presente Ley, así como por los que se haya dejado en suspenso total o parcialmente el cobro de gravámenes y las resoluciones dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la causación de tales gravámenes.

Se ratifican los convenios que se hayan celebrado entre la Federación por una parte y las entidades federativas, incluidos sus organismos autónomos por disposición constitucional, y sus organismos públicos descentralizados, y los municipios, por la otra, en los que se finiquiten adeudos entre ellos. También se ratifican los convenios que se hayan celebrado o se celebren entre la Federación por una parte y las entidades federativas, por la otra, en los que se señalen los incentivos que perciben las propias entidades federativas y, en su caso, los municipios, por los bienes que pasen a propiedad del Fisco Federal, provenientes de comercio exterior, incluidos los sujetos a un procedimiento establecido en la legislación aduanera o fiscal federal, así como los abandonados a favor del Gobierno Federal.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, no se aplicará lo dispuesto en el artículo 6 bis de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 13. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda autorizado para fijar o modificar los aprovechamientos que se cobrarán en el ejercicio fiscal de 2027, incluso por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación o por la prestación de servicios en el ejercicio de las funciones de derecho público por los que no se establecen derechos o que por cualquier causa legal no se paguen.

Para establecer el monto de los aprovechamientos se tomarán en consideración criterios de eficiencia económica y de saneamiento financiero y, en su caso, se estará a lo siguiente:

- I. La cantidad que deba cubrirse por concepto del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios que tienen referencia internacional, se fijará considerando el cobro que se efectúe por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios, de similares características, en países con los que México mantiene vínculos comerciales;
- II. Los aprovechamientos que se cobren por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios, que no tengan referencia internacional, se fijarán considerando el costo de estos, siempre que se derive de una valuación de dichos costos en los términos de eficiencia económica y de saneamiento financiero, y
- III. Se podrán establecer aprovechamientos diferenciales por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

servicios, cuando estos respondan a estrategias de comercialización o racionalización y se otorguen de manera general.

Durante el ejercicio fiscal de 2027, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante resoluciones de carácter particular, aprobará los montos de los aprovechamientos que cobren las dependencias de la Administración Pública Federal, salvo cuando su determinación y cobro se encuentre previsto en otras leyes. Para tal efecto, las dependencias interesadas estarán obligadas a someter para su aprobación, durante los meses de enero y febrero de 2027, los montos de los aprovechamientos que se cobren de manera regular. Los aprovechamientos que no sean sometidos a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate a partir del 1 de marzo de 2027. Asimismo, los aprovechamientos cuya autorización haya sido negada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva. Las solicitudes que formulen las dependencias y la autorización de los aprovechamientos por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se realizarán mediante la emisión de documentos con la firma autógrafa de la persona servidora pública facultada o certificados digitales, equipos o sistemas automatizados; para lo cual, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán medios de identificación electrónica y la firma electrónica avanzada, en términos de las disposiciones aplicables.

El uso de los medios de identificación electrónica a que se refiere el párrafo anterior producirá los mismos efectos que las disposiciones jurídicas otorgan a los



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

documentos con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor vinculatorio y probatorio.

Las autorizaciones para fijar o modificar las cuotas de los aprovechamientos que otorgue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante el ejercicio fiscal de 2027, sólo surtirán sus efectos para ese año y, en su caso, dicha Secretaría autorizará el destino específico para los aprovechamientos que perciba la dependencia correspondiente.

Las cuotas de los aprovechamientos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación por las dependencias que soliciten el cobro autorizado.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público obtenga un aprovechamiento a cargo de las instituciones de banca de desarrollo o de las entidades paraestatales que formen parte del sistema financiero o de los fideicomisos públicos de fomento u otros fideicomisos públicos coordinados por dicha Secretaría, ya sea de los ingresos que obtengan o con motivo de la garantía soberana del Gobierno Federal, o tratándose de recuperaciones de capital o del patrimonio, según sea el caso, los recursos correspondientes se destinarán por la propia Secretaría prioritariamente a la capitalización de cualquiera de dichas entidades, incluida la aportación de recursos al patrimonio de cualquiera de dichos fideicomisos o a fomentar acciones que les permitan cumplir con sus respectivos mandatos, o a programas y proyectos de inversión, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo tercero del artículo 16 de la presente Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público obtenga un aprovechamiento a cargo de cualquier otra entidad paraestatal distinta de las señaladas en el párrafo anterior, dichos ingresos serán concentrados en la Tesorería de la Federación bajo dicha naturaleza, a efecto de que sean destinados a programas presupuestarios que permitan cumplir con el Plan Nacional de Desarrollo y los programas que de él deriven, sin perjuicio de lo establecido en los párrafos noveno, décimo y décimo primero del presente artículo.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fije un aprovechamiento a las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria Administradoras del Sistema Portuario Nacional con cargo a sus disponibilidades, dichos recursos se concentrarán en la Tesorería de la Federación y se destinarán en un 90 por ciento a la Secretaría de Marina para aportarlos al Fideicomiso para el Desarrollo Marítimo Nacional, a efecto de utilizarlos en las adquisiciones de bienes, prestación de servicios y obras públicas que contrate con el fin de llevar a cabo proyectos de inversión en infraestructura, que tengan como propósito el desarrollo y fortalecimiento de las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria Administradoras del Sistema Portuario Nacional e impulsar el Desarrollo Marítimo Nacional sostenible e integral, y en un 10 por ciento, al organismo público descentralizado denominado Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, para la operación, programas y proyectos de dicha entidad.

Los aprovechamientos que deban cubrir los administradores portuarios como contraprestación conforme a lo previsto en los artículos 23 BIS y 37 de la Ley de Puertos, en términos de los títulos de concesión correspondientes, se concentrarán en la Tesorería de la Federación y se destinarán en un 90 por ciento a la Secretaría



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de Marina para aportarlos al Fideicomiso para el Desarrollo Marítimo Nacional, a efecto de utilizarlos en las adquisiciones de bienes, prestación de servicios y obras públicas que contrate con el fin de llevar a cabo proyectos de inversión en infraestructura, que tengan como propósito el desarrollo y fortalecimiento de las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria Administradoras del Sistema Portuario Nacional e impulsar el Desarrollo Marítimo Nacional sostenible e integral, y en un 10 por ciento, al organismo público descentralizado denominado Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, para la operación, programas y proyectos de dicha entidad.

Los aprovechamientos provenientes de las contraprestaciones que las personas titulares de concesiones o asignaciones para la administración, operación, explotación y, en su caso, construcción de aeropuertos deban cubrir al Gobierno Federal, se concentrarán en la Tesorería de la Federación y se destinarán en un 60 por ciento a la Secretaría de la Defensa Nacional y en un 40 por ciento a la Secretaría de Marina, para el fortalecimiento de los sistemas aeroportuarios bajo la coordinación de dichas dependencias. Para efectos de lo anterior, las secretarías de la Defensa Nacional y de Marina aportarán los recursos que correspondan a los fideicomisos públicos federales sin estructura constituidos para tal fin, en los que dichas secretarías fungen como unidades responsables de estos fideicomisos.

Los ingresos excedentes provenientes de los aprovechamientos a que se refiere el artículo 1o., numerales 6.61.11, 6.61.22.04 y 6.62.01.04 de esta Ley por concepto de participaciones a cargo de las personas concesionarias de vías generales de comunicación y de empresas de abastecimiento de energía eléctrica, de otros aprovechamientos y de desincorporaciones distintos de entidades paraestatales,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

respectivamente, se podrán destinar, en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, a programas y proyectos de inversión.

Los ingresos derivados de multas por infracciones legales o reglamentarias que se impongan en materia de Inspección del Trabajo previstas en el Capítulo V del Título Once de la Ley Federal del Trabajo, podrán destinarse por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a cubrir los gastos de operación e inversión para el desarrollo de las referidas facultades de inspección que ejerza la dependencia Federal competente.

En tanto no sean autorizados los aprovechamientos a que se refiere este artículo para el ejercicio fiscal de 2027, se aplicarán los vigentes al 31 de diciembre de 2026, multiplicados por el factor que corresponda según el mes en el que fueron autorizados o, en el caso de haberse realizado una modificación posterior, a partir de la última vez en la que fueron modificados en dicho ejercicio fiscal, conforme a la tabla siguiente:

MES	FACTOR
Enero	1.0353
Febrero	1.0314
Marzo	1.0262
Abril	1.0175
Mayo	1.0155
Junio	1.0176
Julio	1.0204



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Agosto	1.0201
Septiembre	1.0136
Octubre	1.0109
Noviembre	1.0081
Diciembre	1.0027

En el caso de aprovechamientos que, en el ejercicio inmediato anterior, se hayan fijado en porcentajes, se continuarán aplicando durante el ejercicio fiscal de 2027 los porcentajes autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se encuentren vigentes al 31 de diciembre de 2026 hasta en tanto dicha Secretaría no emita respuesta respecto de la solicitud de autorización para el ejercicio fiscal de 2027.

Los aprovechamientos por concepto de multas, sanciones, penas convencionales, cuotas compensatorias, recuperaciones de capital, aquellos aprovechamientos a que se refieren la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, la Ley Federal de Competencia Económica, y la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como los accesorios de los aprovechamientos no requieren de autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su cobro.

Tratándose de aprovechamientos que no hayan sido cobrados en el ejercicio inmediato anterior o que no se cobren de manera regular, las dependencias interesadas deberán someter para su aprobación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el monto de los aprovechamientos que pretendan cobrar, en un plazo no menor a 10 días anteriores a la fecha de su entrada en vigor.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En aquellos casos en los que se incumpla con la obligación de presentar los comprobantes de pago de los aprovechamientos a que se refiere este artículo en los plazos que para tales efectos se fijen, la persona prestadora del servicio o la persona otorgante del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación de que se trate, procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley Federal de Derechos.

La persona prestadora del servicio o la persona otorgante del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, deberá informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar en el mes de marzo de 2027, los conceptos y montos de los ingresos que hayan percibido por aprovechamientos, así como de las concentraciones efectuadas a la Tesorería de la Federación por dichos conceptos, durante el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior deberán presentar un informe a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante los primeros 15 días del mes de julio de 2027, respecto de los ingresos y su concepto que hayan percibido por aprovechamientos durante el primer semestre del ejercicio fiscal en curso, así como de los que tengan programado percibir durante el segundo semestre de dicho ejercicio.

Artículo 14. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda autorizado para fijar o modificar, mediante resoluciones de carácter particular, las cuotas de los productos que pretendan cobrar las



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

dependencias durante el ejercicio fiscal de 2027, aun cuando su cobro se encuentre previsto en otras leyes.

Las autorizaciones para fijar o modificar las cuotas de los productos que otorgue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante el ejercicio fiscal de 2027, sólo surtirán sus efectos para ese año y, en su caso, dicha Secretaría autorizará el destino específico para los productos que perciba la dependencia correspondiente.

Para los efectos del párrafo anterior, las dependencias interesadas estarán obligadas a someter para su aprobación, durante los meses de enero y febrero de 2027, los montos de los productos que se cobren de manera regular. Los productos que no sean sometidos a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate a partir del 1 de marzo de 2027. Asimismo, los productos cuya autorización haya sido negada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva. Las solicitudes que formulen las dependencias y la autorización de los productos por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se realizarán mediante la emisión de documentos con la firma autógrafa de la persona servidora pública facultada o certificados digitales, equipos o sistemas automatizados; para lo cual, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán medios de identificación electrónica y la firma electrónica avanzada, en términos de las disposiciones aplicables.

El uso de los medios de identificación electrónica a que se refiere el párrafo anterior producirá los mismos efectos que las disposiciones jurídicas otorgan a los



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

documentos con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor vinculatorio y probatorio.

En tanto no sean autorizados los productos a que se refiere este artículo para el ejercicio fiscal de 2027, se aplicarán los vigentes al 31 de diciembre de 2026, multiplicados por el factor que corresponda según el mes en que fueron autorizados o, en el caso de haberse realizado una modificación posterior, a partir de la última vez en la que fueron modificados en dicho ejercicio fiscal, conforme a la tabla siguiente:

MES	FACTOR
Enero	1.0353
Febrero	1.0314
Marzo	1.0262
Abril	1.0175
Mayo	1.0155
Junio	1.0176
Julio	1.0204
Agosto	1.0201
Septiembre	1.0136
Octubre	1.0109
Noviembre	1.0081
Diciembre	1.0027



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En el caso de productos que, en el ejercicio inmediato anterior, se hayan fijado en porcentajes, se continuarán aplicando durante el ejercicio fiscal de 2027 los porcentajes autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se encuentren vigentes al 31 de diciembre de 2026 hasta en tanto dicha Secretaría no emita respuesta respecto de la solicitud de autorización para el ejercicio fiscal de 2027.

Los productos por concepto de penas convencionales, los que se establezcan como contraprestación derivada de una licitación, subasta o remate, los intereses, así como aquellos productos que provengan de arrendamientos o enajenaciones efectuadas tanto por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales como por el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado y los accesorios de los productos, no requieren de autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su cobro.

Tratándose de productos que no se hayan cobrado en el ejercicio inmediato anterior o que no se cobren de manera regular, las dependencias interesadas deberán someter para su aprobación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el monto de los productos que pretendan cobrar, en un plazo no menor a 10 días anteriores a la fecha de su entrada en vigor.

Los ingresos que las dependencias perciban como titulares de derechos de propiedad intelectual en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, financiados total o parcialmente con recursos públicos federales en el marco de la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, tendrán el carácter de productos; se concentrarán en la Tesorería de la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Federación, en términos de las disposiciones aplicables, y se destinarán a los fines que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El monto, origen y destino de los recursos a que se refiere el presente párrafo deberán reportarse en los informes trimestrales a que se refiere la fracción I del artículo 107 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Las dependencias de la Administración Pública Federal deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar en el mes de marzo de 2027, los conceptos y montos de los ingresos que hayan percibido por productos, así como de la concentración efectuada a la Tesorería de la Federación por dichos conceptos durante el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Las dependencias a que se refiere el párrafo anterior deberán presentar un informe a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante los primeros 15 días del mes de julio de 2027 respecto de los ingresos y su concepto que hayan percibido por productos durante el primer semestre del ejercicio fiscal citado, así como de los que tengan programado percibir durante el segundo semestre de dicho ejercicio.

Artículo 15. Los ingresos que perciba el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado durante el ejercicio fiscal de 2027, tendrán el tratamiento siguiente:

- I. Los que obtenga de la enajenación de bienes propiedad del Gobierno Federal que hayan sido transferidos por la Tesorería de la Federación, el Instituto deberá descontar los conceptos previstos en el artículo 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, así como los importes necesarios para financiar otras



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

transferencias o mandatos de la propia Tesorería; del monto restante hasta la cantidad que determine la Junta de Gobierno de dicho organismo se depositará en un fondo, manteniéndolo en una subcuenta específica que se destinará a financiar otras transferencias o mandatos, y el remanente se concentrará en la Tesorería de la Federación en términos de las disposiciones aplicables;

- II. Los que obtenga de la enajenación de bienes que pasan a propiedad del Fisco Federal, que hayan sido transferidos por el Servicio de Administración Tributaria, el Instituto deberá descontar los conceptos que correspondan conforme a lo previsto en los artículos 89 y 93 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, así como los importes necesarios para financiar otras transferencias o mandatos de la citada entidad transferente; del monto restante hasta la cantidad que determine la Junta de Gobierno de dicho organismo se depositará en el fondo señalado en la fracción I del presente artículo, manteniéndolo en una subcuenta específica, que se destinará a financiar otras transferencias o mandatos, y el remanente deberá concentrarse en la Tesorería de la Federación en los términos de las disposiciones aplicables;
- III. Los que obtenga de la enajenación de bienes de comercio exterior que hayan sido transferidos por las autoridades aduaneras, el Instituto deberá descontar los conceptos que correspondan conforme a lo previsto en los artículos 89 y 93 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, así como los importes necesarios para



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

financiar otras transferencias o mandatos de dichas entidades transferentes; del monto restante hasta la cantidad que determine la Junta de Gobierno del Instituto, se depositará en el fondo señalado en la fracción I del presente artículo, manteniéndolo en una subcuenta específica, que se destinará a financiar otras transferencias o mandatos, incluso para el pago de resarcimientos de bienes procedentes de comercio exterior que el Instituto deba realizar conforme a lo solicitado por la autoridad competente; y el remanente será concentrado en la Tesorería de la Federación en los términos de las disposiciones aplicables;

- IV.** Los que provengan de la enajenación de bienes, incluidas acciones, por la enajenación y recuperación de activos financieros y por la cesión de derechos, todos ellos propiedad del Gobierno Federal, o de cualquier entidad transferente, así como por la desincorporación de entidades, el Instituto deberá descontar, además de los conceptos señalados en los párrafos tercero y cuarto del artículo 17 de la presente Ley, los conceptos que correspondan conforme a lo previsto en los artículos 89 y 93 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, y conforme a lo previsto en el párrafo primero del artículo 90 de la citada ley, se podrá descontar un porcentaje por concepto de gastos indirectos de operación, que no podrá ser mayor del 7 por ciento, el cual será autorizado por la Junta de Gobierno del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, y se destinará a financiar, junto con los recursos fiscales y patrimoniales, las operaciones de dicho Instituto.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El remanente se concentrará en la Tesorería de la Federación en términos de las disposiciones aplicables;

- V. Los que provengan de la venta de bienes asegurados a favor del Gobierno Federal, incluido numerario, así como de los que se obtengan de la conversión de divisas, cuya administración y destino hayan sido encomendados al Instituto, serán destinados a un fondo en los términos del artículo 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, previa deducción de los porcentajes a que hace referencia la fracción anterior y el artículo 93 de dicha ley. Los recursos que se concentren en la Tesorería de la Federación se considerarán aprovechamientos y se destinarán a los fines que determine el Gabinete Social de la Presidencia de la República, en términos de las disposiciones aplicables;
- VI. Los que se obtengan de la enajenación de bienes en proceso de extinción de dominio y de aquellos sobre los que sea declarada la extinción de dominio y de sus frutos, así como su monetización en términos de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, el Instituto los depositará en una cuenta especial en los términos que establece el artículo 239 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, previa deducción de los conceptos previstos en los artículos 234 y 237 de la ley antes citada.

Los recursos que se depositen en el fondo de reserva a que hace referencia tanto el artículo 237 de la Ley Nacional de Extinción de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Dominio como el artículo 93 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, se destinarán para restituir aquellos que ordene la autoridad judicial conforme a las disposiciones aplicables;

VII. Los que provengan de numerario, así como de los que se obtengan de la conversión de divisas y de la enajenación de bienes, activos o empresas, que hayan sido declarados abandonados por parte de las instancias competentes, distintos a los señalados en la fracción IX del presente artículo, el Instituto deberá descontar los conceptos que correspondan conforme a lo previsto en los artículos 89 y 93 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; el monto restante deberá ser concentrado en la Tesorería de la Federación, como aprovechamientos, y se destinarán a los fines que determine el Gabinete Social de la Presidencia de la República, en términos de las disposiciones aplicables;

VIII. Los que provengan de numerario decomisado, así como de la enajenación de bienes decomisados y de sus frutos, una vez satisfecha la reparación a la víctima, el Instituto deberá descontar el porcentaje previsto en la fracción IV del presente artículo; el remanente deberá entregarse en partes iguales, al Poder Judicial de la Federación, a la Fiscalía General de la República, a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para el pago de las ayudas, asistencia y reparación integral a víctimas, en términos de la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables, y al financiamiento de programas sociales



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

atendiendo los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo, conforme lo determine el Gabinete Social de la Presidencia de la República, y

- IX.** Los que provengan de la enajenación de vehículos declarados abandonados por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes en depósito de guarda y custodia en locales permitidos por dicha dependencia, se destinarán de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; de la cantidad restante, el Instituto deberá descontar los conceptos que correspondan conforme a lo previsto en el artículo 93 de la ley antes citada. Del monto restante, se destinará hasta un 30 por ciento para cubrir a las personas permisionarias federales, los adeudos generados en términos de las disposiciones aplicables.

El remanente se enterará a la Tesorería de la Federación, en términos de las disposiciones aplicables.

Los ingresos netos provenientes de las enajenaciones realizadas por el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado se podrán destinar hasta en un 100 por ciento a financiar otras transferencias o mandatos de la misma entidad transferente, así como para el pago de los créditos que hayan sido otorgados por la banca de desarrollo para cubrir los gastos de operación de los bienes transferidos, siempre que en el acta de entrega recepción de los bienes transferidos o en el convenio que al efecto se celebre se señale dicha situación. Lo anterior, no resulta aplicable a las enajenaciones de bienes decomisados a que se refiere la fracción VIII del presente



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

artículo. Lo previsto en el presente párrafo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27, 89 y 93 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Tratándose de los remanentes concentrados en la Tesorería de la Federación a que hacen referencia las fracciones II y III del presente artículo, el 75 por ciento tendrá la naturaleza de aprovechamientos, el carácter de ingresos excedentes, y será destinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la unidad competente en materia de seguros, pensiones y seguridad social, al Fondo de Pensiones para el Bienestar.

Los recursos disponibles de los convenios de cesión de derechos y obligaciones suscritos, como parte de la estrategia de conclusión de los procesos de desincorporación de entidades, entre el Instituto y las entidades cuyos procesos de desincorporación concluyeron, podrán ser utilizados por dicho Instituto para sufragar las erogaciones relacionadas al cumplimiento de su objeto, y a la atención de encargos bajo su administración, cuando estos sean deficitarios. Lo anterior, estará sujeto al cumplimiento de las directrices o criterios que se emitan para tal efecto, a la aprobación de los órganos colegiados competentes, así como a la autorización de la Junta de Gobierno del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado.

El Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado remitirá de manera semestral a la Cámara de Diputados y a su coordinadora de sector, un informe que contenga el desglose de las operaciones efectuadas por motivo de las transferencias de bienes del Gobierno Federal de las autoridades mencionadas en el presente artículo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 16. Los ingresos que se recauden durante el ejercicio fiscal de 2027 se concentrarán en términos del artículo 22 de la Ley de Tesorería de la Federación, salvo en los siguientes casos:

- I. Se concentrarán en la Tesorería de la Federación, a más tardar el día hábil siguiente al de su recepción, los derechos y aprovechamientos, por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico y los servicios vinculados a este, incluidos entre otros las sanciones, penas convencionales, cuotas compensatorias, así como los aprovechamientos por infracciones a la Ley Federal de Competencia Económica y a la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
- II. Las entidades de control directo, los poderes Legislativo y Judicial y los órganos autónomos por disposición constitucional, solo registrarán los ingresos que obtengan por cualquier concepto en el rubro correspondiente de esta Ley, y deberán conservar a disposición de los órganos revisores de la Cuenta Pública Federal, la documentación comprobatoria de dichos ingresos.

Para los efectos del registro de los ingresos a que se refiere esta fracción, se deberá presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la documentación comprobatoria de la obtención de dichos ingresos, o bien, de los informes avalados por el órgano interno de control o de la comisión respectiva del órgano de gobierno, según sea el caso, que especifique los importes del impuesto al valor agregado que hayan



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

trasladado por los actos o las actividades que dieron lugar a la obtención de los ingresos;

- III. Las entidades de control indirecto deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre sus ingresos, a efecto de que se esté en posibilidad de elaborar los informes trimestrales que establece la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y se reflejen dentro de la Cuenta Pública Federal;
- IV. Los ingresos provenientes de las aportaciones de seguridad social destinadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, podrán ser recaudados por las oficinas de los propios institutos o por las instituciones de crédito que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo cumplirse con los requisitos contables establecidos y reflejarse en la Cuenta Pública Federal, y
- V. Los ingresos que obtengan las instituciones educativas, planteles y centros de investigación de las dependencias que prestan servicios de educación media superior, superior, de posgrado, de investigación y de formación para el trabajo del sector público, por la prestación de servicios, venta de bienes derivados de sus actividades sustantivas o por cualquier otra vía, incluidos los que generen sus escuelas, centros y unidades de enseñanza y de investigación, formarán parte de su patrimonio, en su caso, serán administrados por las propias instituciones



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

y se destinarán para sus finalidades y programas institucionales, de acuerdo con las disposiciones presupuestarias aplicables, sin perjuicio de la concentración en términos de la Ley de Tesorería de la Federación.

Las instituciones educativas, los planteles y centros de investigación de las dependencias que prestan servicios de educación media superior, superior, de posgrado, de investigación y de formación para el trabajo del sector público, deberán informar semestralmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el origen y aplicación de sus ingresos.

Los ingresos que provengan de proyectos de comercialización de certificados de reducción de gases de efecto invernadero, como dióxido de carbono y metano, se destinarán a las entidades o a las empresas públicas del Estado que los generen, para la realización del proyecto que los generó o proyectos de la misma naturaleza. Las entidades o las empresas públicas del Estado podrán celebrar convenios de colaboración con la iniciativa privada.

Lo señalado en los párrafos anteriores del presente artículo, se establece sin perjuicio de la obligación de concentrar los recursos públicos al final del ejercicio en la Tesorería de la Federación, en los términos del artículo 54, párrafo tercero, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Los recursos públicos que se reintegren de un fideicomiso, mandato o análogo, así como aquellos remanentes a la extinción o terminación de la vigencia de esos instrumentos jurídicos, deberán ser concentrados en la Tesorería de la Federación bajo la naturaleza de aprovechamientos y se podrán destinar a los fines que



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, salvo aquellos para los que esté previsto un destino distinto en el instrumento correspondiente. Asimismo, los ingresos excedentes provenientes de los aprovechamientos a que se refiere el numeral 6.62.01, con excepción del numeral 6.62.01.04 del artículo 1o. de esta Ley, por concepto de recuperaciones de capital, se podrán destinar por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a gasto de inversión, así como a programas que permitan cumplir con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo.

Las unidades responsables de los fideicomisos, mandatos o análogos públicos deberán realizar los actos correspondientes para que las instituciones fiduciarias o mandatarias de estos instrumentos jurídicos, concentren de forma trimestral en la Tesorería de la Federación, bajo la naturaleza de aprovechamientos, los intereses generados por los recursos públicos federales que forman parte del patrimonio fideicomitado o destinado para el cumplimiento de su objeto, y se destinarán por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos de lo establecido en el párrafo anterior.

Se exceptúa de la concentración a que hace referencia el párrafo anterior, aquellos intereses generados que impliquen el pago de gastos de operación de dichos vehículos financieros, o que por disposición expresa de ley, decreto, disposición de carácter general, o determinación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deban permanecer afectos a su patrimonio o destinados al objeto correspondiente.

También se exceptúa de la concentración a que se refiere este artículo, los ingresos federales que generen los proyectos para el desarrollo con bienestar previstos en la Ley para el Fomento de la Inversión en Infraestructura Estratégica para el Desarrollo



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

con Bienestar, que realicen las dependencias, incluidos sus órganos administrativos desconcentrados y, en su caso, las entidades paraestatales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Dichos ingresos se destinarán a cubrir los gastos anuales de operación y mantenimiento, la inversión presupuestaria asociada y los demás gastos asociados al proyecto una vez que entre en operación, así como, en su caso, a los supuestos previstos en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Lo dispuesto en el presente artículo, no exime a las dependencias, sus órganos administrativos desconcentrados y entidades paraestatales del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables al sistema de cuenta única de tesorería, control presupuestario, registro contable, transparencia, rendición de cuentas y fiscalización, ni de las disposiciones que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el seguimiento y control de dichos recursos, sus rendimientos, saldos no aplicados y remanentes, conforme a la naturaleza jurídica del mecanismo mediante el cual se reciban, administren o apliquen los recursos públicos federales.

Artículo 17. Los ingresos que se recauden por concepto de bienes que pasen a ser propiedad del Fisco Federal se enterarán a la Tesorería de la Federación hasta el momento en que se cobre la contraprestación pactada por la enajenación de dichos bienes.

Tratándose de los gastos de ejecución que reciba el Fisco Federal, estos se enterarán a la Tesorería de la Federación hasta el momento en el que efectivamente se cobren, sin clasificarlos en el concepto de la contribución o aprovechamiento del cual son accesorios.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los ingresos que se enteren a la Tesorería de la Federación por concepto de bienes que pasen a ser propiedad del Fisco Federal o gastos de ejecución, serán los netos que resulten de restar al ingreso percibido las erogaciones efectuadas para realizar la enajenación de los bienes o para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución que dio lugar al cobro de los gastos de ejecución, así como las erogaciones a que se refiere el párrafo siguiente.

Los ingresos netos por enajenación de acciones, cesión de derechos, negociaciones y desincorporación de entidades paraestatales son los recursos efectivamente recibidos por el Gobierno Federal, una vez descontadas las erogaciones realizadas tales como comisiones que se paguen a agentes financieros, contribuciones, gastos de administración, de mantenimiento y de venta, honorarios de personas comisionadas especiales que no sean personas servidoras públicas encargadas de dichos procesos, así como pagos de las reclamaciones procedentes que presenten las personas adquirentes o terceras, por pasivos ocultos, fiscales o de otra índole, activos inexistentes y asuntos en litigio y demás erogaciones análogas a todas las mencionadas. Con excepción de lo dispuesto en el párrafo séptimo de este artículo para los procesos de desincorporación de entidades paraestatales, los ingresos netos a que se refiere este párrafo se enterarán o concentrarán, según corresponda, en la Tesorería de la Federación y deberán manifestarse tanto en los registros de la propia Tesorería como en la Cuenta Pública Federal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a la enajenación de acciones y cesión de derechos cuando impliquen contrataciones con terceras personas para



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

llevar a cabo tales procesos, las cuales deberán sujetarse a lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Los recursos remanentes de los procesos de desincorporación de entidades concluidos que no cuenten con destino específico en las disposiciones aplicables, se concentrarán en la Tesorería de la Federación, bajo la naturaleza de aprovechamientos y se podrán destinar por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a programas que permitan cumplir con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo siguiente.

En el supuesto de que la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación emita opinión favorable en el sentido de que los recursos remanentes a que se refiere el párrafo anterior de los procesos de desincorporación de entidades concluidos se destinen para cubrir los gastos y pasivos derivados de los procesos de desincorporación de entidades deficitarios, directamente o por conducto del Fondo de Desincorporación de Entidades, no será necesario concentrar esos remanentes en la Tesorería de la Federación. Estos recursos deberán identificarse por la persona liquidadora, fiduciaria o responsable del proceso en una subcuenta específica.

Los pasivos a cargo de organismos descentralizados en proceso de desincorporación que tengan como acreedor al Gobierno Federal, con excepción de aquellos que tengan el carácter de crédito fiscal, quedarán extinguidos de pleno derecho sin necesidad de autorización alguna, y los créditos quedarán cancelados de las cuentas públicas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los recursos remanentes de los procesos de desincorporación de entidades que se encuentren en el Fondo de Desincorporación de Entidades, podrán permanecer afectos a este para hacer frente a los gastos y pasivos de los procesos de desincorporación de entidades deficitarios, previa opinión de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación. No se considerará enajenación la transmisión de bienes y derechos al Fondo de Desincorporación de Entidades que, con la opinión favorable de dicha Comisión, efectúen las entidades en proceso de desincorporación, para concluir las actividades residuales del proceso respectivo.

Tratándose de los procesos de desincorporación de entidades constituidas o en las que participen entidades paraestatales no apoyadas u otras entidades con recursos propios, los recursos remanentes que les correspondan de dichos procesos ingresarán a sus respectivas tesorerías para hacer frente a sus gastos.

Los ingresos que la Federación obtenga en términos del artículo 71 de la Ley General de Víctimas, serán destinados a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para el pago de las ayudas, asistencia y reparación integral a víctimas, en términos de dicha ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 18. Se aplicará lo establecido en esta Ley a los ingresos que por cualquier concepto reciban las entidades de la Administración Pública Federal Paraestatal que estén sujetas a control en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de su Reglamento y del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2027, entre otras, las siguientes:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- I. Instituto Mexicano del Seguro Social, y
- II. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Las entidades a que se refiere este artículo deberán estar inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes y llevar la contabilidad en los términos de las disposiciones fiscales, así como presentar las declaraciones informativas que correspondan en los términos de dichas disposiciones.

Artículo 19. Durante el ejercicio fiscal de 2027, las personas contribuyentes a las que se les impongan multas por infracciones derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, entre otras, las relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes, con la presentación de declaraciones, solicitudes o avisos y con la obligación de llevar contabilidad, así como aquellas a las que se les impongan multas por no efectuar los pagos provisionales de una contribución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, con excepción de las impuestas por declarar pérdidas fiscales en exceso y las contempladas en el artículo 85, fracción I, del citado Código, independientemente del ejercicio por el que corrijan su situación derivado del ejercicio de facultades de comprobación, pagarán el 50 por ciento de la multa que les corresponda si llevan a cabo dicho pago después de que las autoridades fiscales inicien el ejercicio de sus facultades de comprobación y hasta antes de que se levante el acta final de la visita domiciliaria o se notifique el oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV del artículo 48 del Código



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Fiscal de la Federación, siempre y cuando, además de dicha multa, se paguen las contribuciones omitidas y sus accesorios, cuando sea procedente.

Cuando las personas contribuyentes a las que se les impongan multas por las infracciones señaladas en el párrafo anterior corrijan su situación fiscal y paguen las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, en su caso, después de que se levante el acta final de la visita domiciliaria, se notifique el oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación o se notifique la resolución provisional a que se refiere el artículo 53-B, párrafo primero, fracción I, del citado Código, pero antes de que se notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas o la resolución definitiva a que se refiere el citado artículo 53-B, las personas contribuyentes pagarán el 60 por ciento de la multa que les corresponda siempre que se cumplan los demás requisitos exigidos en el párrafo anterior.

Artículo 20. Durante el ejercicio fiscal de 2027, se estará a lo siguiente:

A. En materia de estímulos fiscales:

- I. Se otorga un estímulo fiscal a las personas que realicen actividades empresariales, que obtengan en el ejercicio fiscal en el que adquieran el diésel o el biodiésel y sus mezclas, ingresos totales anuales para los efectos del impuesto sobre la renta menores a 60 millones de pesos y que para determinar su utilidad puedan deducir dichos combustibles cuando los importen o adquieran para su consumo final, siempre que se utilicen exclusivamente como



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

combustible en maquinaria en general, excepto vehículos, consistente en permitir el acreditamiento de un monto equivalente al impuesto especial sobre producción y servicios que las personas que enajenen diésel o biodiésel y sus mezclas en territorio nacional hayan causado por la enajenación de dichos combustibles, en términos del artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o numeral 2, según corresponda al tipo de combustible, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, así como el acreditamiento del impuesto a que se refiere el numeral 1, subinciso c) o numeral 2 citados, que hayan pagado en su importación. El estímulo será aplicable únicamente cuando se cumplan con los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria. El estímulo no podrá ser aplicable por las personas morales que se consideran partes relacionadas de acuerdo con el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Para los efectos de este párrafo, no se considerarán dentro de los ingresos totales, los provenientes de la enajenación de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.

El estímulo a que se refiere el párrafo anterior también será aplicable a los vehículos marinos siempre que se cumplan los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Adicionalmente, para que proceda la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas, el beneficiario deberá contar con el pedimento de importación o con el comprobante fiscal correspondiente a la adquisición del biodiésel o sus mezclas, en el que se consigne la cantidad de cada uno de los combustibles que se contenga en el caso de las mezclas y tratándose del comprobante fiscal de adquisición, deberá contar también con el número del pedimento de importación con el que se llevó a cabo la importación del citado combustible y deberá recabar de su proveedor una copia del pedimento de importación citado en el comprobante. En caso de que en el pedimento de importación o en el comprobante fiscal de adquisición no se asienten los datos mencionados o que en este último caso no se cuente con la copia del pedimento de importación, no procederá la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas;

II. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción anterior, las personas contribuyentes estarán a lo siguiente:

- 1.** El monto que se podrá acreditar será el que resulte de multiplicar la cuota del impuesto especial sobre producción y servicios que corresponda conforme al artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o numeral 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, según corresponda al tipo de combustible, con los ajustes que, en su caso, correspondan, vigente en el momento en que se haya realizado la importación o adquisición del diésel o el biodiésel y sus



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

mezclas, por el número de litros de diésel o de biodiésel y sus mezclas importados o adquiridos.

En ningún caso procederá la devolución de las cantidades a que se refiere este numeral.

2. Las personas dedicadas a las actividades agropecuarias o silvícolas que se dediquen exclusivamente a estas actividades conforme al párrafo sexto del artículo 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que utilicen el diésel o el biodiésel y sus mezclas en dichas actividades, podrán acreditar un monto equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el valor en aduana del pedimento de importación o el precio consignado en el comprobante fiscal de adquisición del diésel o del biodiésel y sus mezclas en las estaciones de servicio, incluido el impuesto al valor agregado, por el factor de 0.355, en lugar de aplicar lo dispuesto en el numeral anterior. Para la determinación del estímulo en los términos de este párrafo, no se considerará el impuesto correspondiente al artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, incluido dentro del precio señalado.

El acreditamiento a que se refiere la fracción anterior podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio que tenga la persona contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se importe o adquiera el diésel o biodiésel y sus



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

mezclas, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria; en caso de no hacerlo, perderá el derecho a realizarlo con posterioridad;

- III. Las personas morales que se dediquen exclusivamente a actividades agropecuarias o silvícolas en los términos del párrafo sexto del artículo 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final en dichas actividades agropecuarias o silvícolas comprendidas en la fracción I del presente apartado podrán solicitar la devolución del monto del impuesto especial sobre producción y servicios que tuvieran derecho a acreditar en los términos de la fracción II de este artículo, en lugar de efectuar el acreditamiento a que esta se refiere, siempre que cumplan con lo dispuesto en esta fracción.

Las personas morales que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos de los artículos 74 y 75 del Capítulo VIII del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que podrán solicitar la devolución a que se refiere esta fracción, serán aquellas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido el equivalente a veinte veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2026, por cada una de las personas socias o asociadas, sin exceder de doscientas veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2026, y acrediten ante el Servicio de Administración Tributaria haber realizado



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

actividades exclusivamente agropecuarias o silvícolas, y que el combustible se utilizó en maquinaria para la realización de las citadas actividades. El monto de la devolución no podrá ser superior a 1,495.39 pesos mensuales, por cada una de las personas socias o asociadas, sin que exceda en su totalidad de 14,947.81 pesos mensuales.

La devolución correspondiente deberá ser solicitada trimestralmente en los meses de abril, julio y octubre de 2027 y enero de 2028.

Las personas a que se refiere el párrafo primero de esta fracción deberán llevar un registro de control de consumo de diésel o de biodiésel y sus mezclas, en el que asienten mensualmente la totalidad del diésel o del biodiésel y sus mezclas que utilicen para sus actividades agropecuarias o silvícolas en los términos de la fracción I de este artículo, en el que se deberá distinguir entre el diésel o el biodiésel y sus mezclas que se hubiera destinado para los fines a que se refiere dicha fracción, del diésel o del biodiésel y sus mezclas utilizado para otros fines. Este registro deberá estar a disposición de las autoridades fiscales por el plazo a que se esté obligado a conservar la contabilidad en los términos de las disposiciones fiscales.

La devolución a que se refiere esta fracción se deberá solicitar al Servicio de Administración Tributaria acompañando la documentación prevista en la presente fracción, así como aquella



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

documentación que dicho órgano administrativo desconcentrado determine mediante reglas de carácter general.

El derecho para la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios tendrá una vigencia de un año contado a partir de la fecha en que se hubiere efectuado la importación o adquisición del diésel o del biodiésel y sus mezclas cumpliendo con los requisitos señalados en esta fracción, en el entendido de que quien no solicite oportunamente su devolución, perderá el derecho de realizarlo con posterioridad a dicho año.

Los derechos previstos en esta fracción y en la fracción II de este apartado no serán aplicables a las personas contribuyentes que utilicen el diésel o el biodiésel y sus mezclas en bienes destinados al autotransporte de personas o efectos a través de carreteras o caminos;

- IV.** Se otorga un estímulo fiscal a las personas contribuyentes que importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado, de personas o de carga, así como el turístico, consistente en permitir el acreditamiento de un monto equivalente al impuesto especial sobre producción y servicios que las personas que enajenen diésel o biodiésel y sus mezclas en territorio nacional hayan causado por la enajenación de estos combustibles en términos del artículo 2o.,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o el numeral 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, según corresponda al tipo de combustible, con los ajustes que en su caso correspondan, así como el acreditamiento del impuesto a que se refiere el numeral 1, subinciso c) o el numeral 2 citados, que hayan pagado en su importación.

Para los efectos del párrafo anterior, el monto que se podrá acreditar será el que resulte de multiplicar la cuota del impuesto especial sobre producción y servicios que corresponda según el tipo de combustible, conforme al artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o el numeral 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, con los ajustes que, en su caso, correspondan, vigente en el momento en que se haya realizado la importación o adquisición del diésel o del biodiésel y sus mezclas, por el número de litros importados o adquiridos.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio que tenga la persona contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se importe o adquiriera el diésel o biodiésel y sus mezclas, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria; en caso de no hacerlo, perderá el derecho a realizarlo con posterioridad.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Para que proceda el acreditamiento a que se refiere esta fracción, el pago por la importación o adquisición de diésel o de biodiésel y sus mezclas a distribuidores o estaciones de servicio, deberá efectuarse con: monedero electrónico autorizado por el Servicio de Administración Tributaria; tarjeta de crédito, débito o de servicios, expedida a favor de la persona contribuyente que pretenda hacer el acreditamiento; con cheque nominativo expedido por la persona importadora o adquirente para abono en cuenta del enajenante, o bien, transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre de la persona contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México.

En ningún caso este beneficio podrá ser utilizado por las personas contribuyentes que presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero, que se considere parte relacionada, de acuerdo al artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Adicionalmente, para que proceda la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas, el beneficiario deberá contar con el pedimento de importación o con el comprobante fiscal correspondiente a la adquisición del biodiésel o sus mezclas, en el que se consigne la cantidad de cada uno de los combustibles que se contenga en el caso de las mezclas y tratándose del comprobante de adquisición, deberá contar también con el número del pedimento



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de importación con el que se llevó a cabo la importación del citado combustible y deberá recabar de su proveedor una copia del pedimento de importación citado en el comprobante. En caso de que en el pedimento de importación o en el comprobante fiscal de adquisición no se asienten los datos mencionados o que en este último caso no se cuente con la copia del pedimento de importación, no procederá la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas.

Las personas beneficiarias del estímulo previsto en esta fracción deberán llevar los controles y registros que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Para los efectos de la presente fracción y la fracción V de este apartado, se entiende por transporte privado de personas o de carga, aquel que realizan las personas contribuyentes con vehículos de su propiedad o con vehículos que tengan en arrendamiento, incluido el arrendamiento financiero, para transportar bienes propios o su personal, o bienes o personal, relacionados con sus actividades económicas, sin que por ello se genere un cobro;

- V. Se otorga un estímulo fiscal a las personas contribuyentes que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre público y privado, de carga o pasaje, así como el turístico, que utilizan la Red Nacional de Autopistas de Cuota, que obtengan en el ejercicio fiscal en el que hagan uso de la infraestructura carretera de cuota, ingresos totales anuales para los efectos del impuesto sobre la renta menores a 250



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

millones de pesos, consistente en permitir un acreditamiento de los gastos realizados en el pago de los servicios por el uso de la infraestructura mencionada hasta en un 50 por ciento del gasto total erogado por este concepto. El estímulo será aplicable únicamente cuando se cumplan con los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria. El estímulo no podrá ser aplicable por las personas morales que se consideran partes relacionadas de acuerdo con el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Para los efectos de este párrafo, no se considerarán dentro de los ingresos totales, los provenientes de la enajenación de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio que tenga la persona contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se realicen los gastos a que se refiere la presente fracción, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria; en caso de no hacerlo, perderá el derecho a realizarlo con posterioridad.

Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para emitir las reglas de carácter general que determinen los porcentajes máximos de acreditamiento por tramo carretero y demás disposiciones que considere necesarias para la correcta aplicación del beneficio contenido en esta fracción;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- VI.** Se otorga un estímulo fiscal a las personas adquirentes que utilicen los combustibles fósiles a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso H), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en sus procesos productivos para la elaboración de otros bienes y que en su proceso productivo no se destinen a la combustión.

El estímulo fiscal señalado en esta fracción será igual al monto que resulte de multiplicar la cuota del impuesto especial sobre producción y servicios que corresponda, por la cantidad del combustible consumido en un mes, que no se haya sometido a un proceso de combustión.

El monto que resulte conforme a lo señalado en el párrafo anterior únicamente podrá ser acreditado contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio que tenga la persona contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se adquieran los combustibles a que se refiere la presente fracción, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria; en caso de no hacerlo, perderá el derecho a realizarlo con posterioridad.

Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para emitir las reglas de carácter general que determinen los porcentajes máximos de utilización del combustible no sujeto a un proceso de combustión



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

por tipos de industria, respecto de los litros o toneladas, según corresponda al tipo de combustible de que se trate, adquiridos en un mes de calendario, así como las demás disposiciones que considere necesarias para la correcta aplicación de este estímulo fiscal;

- VII.** Se otorga un estímulo fiscal a las personas contribuyentes titulares de concesiones y asignaciones mineras cuyos ingresos brutos totales anuales por venta o enajenación de minerales y sustancias a que se refiere la Ley de Minería, sean menores a 50 millones de pesos, consistente en permitir el acreditamiento del derecho especial sobre minería a que se refiere el artículo 268 de la Ley Federal de Derechos que hayan pagado en el ejercicio de que se trate.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción, únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tengan las personas concesionarias o asignatarias mineras a su cargo, correspondiente al mismo ejercicio en que se haya determinado el estímulo, y

- VIII.** Se otorga un estímulo fiscal a las personas contribuyentes que enajenen libros, periódicos y revistas en términos del artículo 9o., fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, cuyos ingresos obtenidos en el año de calendario inmediato anterior por la enajenación de dichos bienes, represente, al menos, el 90 por ciento de sus ingresos totales en el mismo año. Las personas contribuyentes que inicien actividades en el ejercicio fiscal de 2027



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

podrán aplicar el estímulo fiscal cuando estimen que sus ingresos en el año representarán, al menos, el por ciento mencionado.

El estímulo fiscal a que se refiere el párrafo anterior consiste en aplicar la tasa del 0 por ciento del impuesto al valor agregado prevista en el artículo 2o.-A, fracción I, inciso i), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en las enajenaciones de libros, periódicos y revistas que se realicen en los términos del citado párrafo.

El impuesto al valor agregado correspondiente a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de las enajenaciones a que se refiere esta fracción, será acreditable para las personas contribuyentes a que se refiere esta fracción, siempre que se cumplan los demás requisitos que establece la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como lo previsto por el artículo 6o. del citado ordenamiento.

Los beneficiarios de los estímulos fiscales previstos en las fracciones I, IV, V, VI y VII de este apartado quedarán obligados a proporcionar la información que les requieran las autoridades fiscales dentro del plazo que para tal efecto señalen.

Los beneficios que se otorgan en las fracciones I, II y III del presente apartado no podrán ser acumulables con ningún otro estímulo fiscal establecido en esta Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los estímulos establecidos en las fracciones IV y V de este apartado podrán ser acumulables entre sí, pero no con los demás estímulos establecidos en la presente Ley.

Los estímulos fiscales que se otorgan en el presente apartado están condicionados a que las personas beneficiarias de dichos estímulos cumplan con los requisitos que para cada uno de ellos se establece en la presente Ley.

Los beneficiarios de los estímulos fiscales, previstos en las fracciones I a VII de este apartado, considerarán como ingresos acumulables para los efectos del impuesto sobre la renta los estímulos fiscales a que se refieren las fracciones mencionadas en el momento en que efectivamente los acrediten.

B. En materia de exenciones:

Se exime del pago del derecho de trámite aduanero que se cause por la importación de gas natural, en los términos del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos.

C. La persona titular del Ejecutivo Federal podrá otorgar los beneficios fiscales que sean necesarios para dar debido cumplimiento a las resoluciones derivadas de la aplicación de mecanismos internacionales



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

para la solución de controversias legales que determinen una violación a un tratado internacional.

El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir las reglas de carácter general para la aplicación de lo previsto en los apartados A y B de este artículo.

Artículo 21. Los ingresos que obtengan las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a los que las leyes de carácter no fiscal otorguen una naturaleza distinta a los conceptos previstos en el artículo 1o. de esta Ley, se considerarán comprendidos en el numeral que le corresponda conforme al citado artículo.

Se derogan las disposiciones contenidas en leyes de carácter no fiscal que otorguen a las contribuciones, productos o aprovechamientos una naturaleza distinta a la establecida en las leyes de carácter fiscal.

Se derogan las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones federales, distintos de los establecidos en la presente Ley, en el Código Fiscal de la Federación, en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, ordenamientos legales referentes a empresas públicas del Estado, organismos descentralizados federales que prestan los servicios de seguridad social, decretos presidenciales, tratados internacionales y las leyes que establecen dichas contribuciones, así como los reglamentos de los referidos ordenamientos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será aplicable cuando las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones federales, se encuentren contenidas en normas jurídicas que tengan por objeto la creación o las bases de organización o funcionamiento de los entes públicos o empresas de participación estatal, cualquiera que sea su naturaleza.

Se derogan las disposiciones que establezcan que los ingresos que obtengan las dependencias u órganos por concepto de derechos, productos o aprovechamientos, tienen un destino específico, distintas de las contenidas en el Código Fiscal de la Federación, en la presente Ley y en las demás leyes fiscales.

Se derogan las disposiciones contenidas en leyes de carácter no fiscal que establezcan que los ingresos que obtengan las dependencias u órganos, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, o entidades, por concepto de derechos, productos o aprovechamientos, e ingresos de cualquier otra naturaleza, serán considerados como ingresos excedentes en el ejercicio fiscal en que se generen.

Quedan sin efecto las exenciones relativas a los gravámenes a bienes inmuebles previstas en leyes federales a favor de organismos descentralizados sobre contribuciones locales, salvo en lo que se refiere a bienes propiedad de dichos organismos que se consideren del dominio público de la Federación.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 22. Los ingresos acumulados que obtengan en exceso a los previstos en el calendario que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los ingresos contemplados en el artículo 1o. de esta Ley, los poderes Legislativo y Judicial de la Federación, los tribunales administrativos, los órganos autónomos por disposición constitucional, las dependencias del Ejecutivo Federal y sus órganos administrativos desconcentrados, así como las entidades, se deberán aplicar en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16 de esta Ley.

Para determinar los ingresos excedentes de la unidad generadora de las dependencias a que se refiere el párrafo primero de este artículo, se considerará la diferencia positiva que resulte de disminuir los ingresos acumulados estimados de la dependencia en la Ley de Ingresos de la Federación, a los enteros acumulados efectuados por dicha dependencia a la Tesorería de la Federación, en el periodo que corresponda.

Se entiende por unidad generadora de los ingresos de la dependencia, cada uno de los establecimientos de esta en los que se otorga o proporciona, de manera autónoma e integral, el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o el servicio por el cual se cobra el aprovechamiento o producto, según sea el caso.

Se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, emita dictámenes y reciba notificaciones, de ingresos excedentes que generen las dependencias, sus órganos administrativos desconcentrados, y entidades.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 23. Los ingresos excedentes a que se refiere el artículo anterior, se clasifican de la siguiente manera:

- I. Ingresos inherentes a las funciones de la dependencia o entidad, los cuales se generan en exceso a los contenidos en el calendario de los ingresos a que se refiere esta Ley o, en su caso, a los previstos en los presupuestos de las entidades, por actividades relacionadas directamente con las funciones recurrentes de la institución;
- II. Ingresos no inherentes a las funciones de la dependencia o entidad, los cuales se obtienen en exceso a los contenidos en el calendario de los ingresos a que se refiere esta Ley o, en su caso, a los previstos en los presupuestos de las entidades, por actividades que no guardan relación directa con las funciones recurrentes de la institución;
- III. Ingresos de carácter excepcional, los cuales se obtienen en exceso a los contenidos en el calendario de los ingresos a que se refiere esta Ley o, en su caso, a los previstos en los presupuestos de las entidades, por actividades de carácter excepcional que no guardan relación directa con las atribuciones de la dependencia o entidad, tales como la recuperación de seguros, los donativos en dinero y la enajenación de bienes muebles, y
- IV. Ingresos de los poderes Legislativo y Judicial de la Federación, así como de los tribunales administrativos y de los órganos constitucionales autónomos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá la facultad de fijar o modificar en una lista la clasificación de los ingresos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo. Dicha lista se dará a conocer a las dependencias y entidades a más tardar el último día hábil de enero de 2027 y durante dicho ejercicio fiscal, conforme se modifiquen.

Los ingresos a que se refiere la fracción III de este artículo se aplicarán en los términos de lo previsto en la fracción II y penúltimo párrafo del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 24. Durante el ejercicio fiscal de 2027 la tasa de retención anual a que se refieren los artículos 54 y 135 de la Ley del Impuesto sobre la Renta será del 0.68 por ciento.

La tasa de retención anual a que se refiere el párrafo anterior se determina restando a la tasa nominal promedio anual de rendimiento de los Certificados de la Tesorería de la Federación a 28 días, la tasa de inflación promedio anual y el resultado de la operación se multiplica por la tasa efectiva del impuesto sobre la renta causada por las personas físicas con ingresos provenientes del sector financiero.

Para 2027, la tasa nominal promedio de rendimiento de los Certificados de la Tesorería de la Federación a 28 días y la tasa de inflación promedio anual corresponden a las contenidas en los Criterios Generales de Política Económica para la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Federación correspondientes al Ejercicio Fiscal 2027 y la tasa efectiva de impuesto sobre la renta causada por las personas físicas con ingresos provenientes del sector financiero corresponde a la obtenida con la declaración anual 2025, que fue de 23.5 por ciento.

Artículo 25. Para los efectos del impuesto sobre la renta, del impuesto al valor agregado, del impuesto especial sobre producción y servicios y del derecho petrolero para el bienestar, se estará a lo siguiente:

- I. Para los efectos de los artículos 82, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 138 de su Reglamento, se considera que las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles en los términos de dicha ley, cumplen con el objeto social autorizado para estos efectos, cuando otorguen donativos a organizaciones civiles o fideicomisos que no cuenten con autorización para recibir donativos de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta y cuyo objeto exclusivo sea realizar labores de rescate y reconstrucción en casos de desastres naturales, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:
 - a) Tratándose de las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos, se deberá cumplir con lo siguiente:
 1. Contar con autorización vigente para recibir donativos al menos durante los 5 años previos al momento en que se realice la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

donación, y que durante ese periodo la autorización correspondiente no haya sido revocada o no renovada.

2. Haber obtenido ingresos en el ejercicio inmediato anterior cuando menos de 5 millones de pesos.
3. Auditar sus estados financieros.
4. Presentar un informe respecto de los donativos que se otorguen a organizaciones o fideicomisos que no tengan el carácter de donatarias autorizadas que se dediquen a realizar labores de rescate y reconstrucción ocasionados por desastres naturales.
5. No otorgar donativos a partidos políticos, sindicatos, instituciones religiosas o de gobierno.
6. Presentar un listado con el nombre, denominación o razón social y Registro Federal de Contribuyentes de las organizaciones civiles o fideicomisos que no cuenten con la autorización para recibir donativos a las cuales se les otorgó el donativo.

b) Tratándose de las organizaciones civiles y fideicomisos que no cuenten con autorización para recibir donativos, a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, deberán cumplir con lo siguiente:

1. Estar inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

2. Comprobar que han efectuado operaciones de atención de desastres, emergencias o contingencias por lo menos durante 3 años anteriores a la fecha de recepción del donativo.
3. No haber sido donataria autorizada a la que se le haya revocado o no renovado la autorización.
4. Ubicarse en alguno de los municipios o en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de las zonas afectadas por el desastre natural de que se trate.
5. Presentar un informe ante el Servicio de Administración Tributaria, en el que se detalle el uso y destino de los bienes o recursos recibidos, incluyendo una relación de los folios de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet y la documentación con la que compruebe la realización de las operaciones que amparan dichos comprobantes.
6. Devolver los remanentes de los recursos recibidos no utilizados para el fin que fueron otorgados a la donataria autorizada.
7. Hacer pública la información de los donativos recibidos en su página de Internet o, en caso de no contar con una, en la página de la donataria autorizada.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir las reglas de carácter general para la aplicación de esta fracción;

- II.** Para los efectos del artículo 113-E, párrafo noveno, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, que tributen conforme a la Sección IV del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyos ingresos en el ejercicio excedan de un millón de pesos efectivamente cobrados, deben pagar el impuesto sobre la renta conforme a dicha Sección únicamente por el monto que exceda de dicho límite;
- III.** En sustitución de los montos totales de los estímulos y de los montos a distribuir por persona contribuyente o proyecto de inversión a que se refieren los artículos 189, párrafo quinto, fracciones II, párrafo primero y III, y 190, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se aplicarán los siguientes:

 - a)** 750 millones de pesos como monto total a distribuir entre los proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional, sin que exceda de 25 millones de pesos por cada persona contribuyente o proyecto de inversión;
 - b)** 65 millones de pesos como monto total a distribuir entre los proyectos de inversión en la distribución de películas cinematográficas



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

nacionales, sin que exceda de 3 millones de pesos por cada persona contribuyente o proyecto de inversión, y

- c) 250 millones de pesos para los proyectos de inversión en la producción teatral nacional; en la edición y publicación de obras literarias nacionales; de artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto, y jazz;

IV. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y Décimo Transitorio de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, no serán deducibles las tres cuartas partes de las cuotas pagadas por las instituciones de banca múltiple, en términos del Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Protección al Ahorro Bancario;

V. En sustitución de lo dispuesto en el artículo 27, fracción XV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las instituciones de crédito estarán a lo siguiente:

- a) Que en el caso de pérdidas por créditos incobrables, estas se consideren realizadas en el mes en el que se consuma el plazo de prescripción, que corresponda, o antes si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro.
- b) Para efectos de esta fracción, se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro, entre otros, en los siguientes casos:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

1. Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento no exceda de 30 mil unidades de inversión, cuando en el plazo de un año contado a partir de que incurra en mora, no se hubiera logrado su cobro. En este caso, se considerarán incobrables en el mes en que se cumpla un año de haber incurrido en mora.

Cuando se tengan dos o más créditos con una misma persona física o moral de los señalados en el párrafo anterior, se deberá sumar la totalidad de los créditos otorgados para determinar si estos no exceden del monto a que se refiere dicho párrafo.

Lo dispuesto en este numeral será aplicable cuando la persona deudora del crédito de que se trate sea contribuyente que realiza actividades empresariales y la persona acreedora informe por escrito a la deudora de que se trate, que efectuará la deducción del crédito incobrable, a fin de que la deudora acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Las instituciones de crédito que apliquen lo dispuesto en este párrafo, deberán informar a más tardar el 15 de febrero de 2028 de los créditos incobrables que dedujeron en los términos de este párrafo en el ejercicio fiscal de 2027;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

2. Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento sea mayor a 30 mil unidades de inversión, cuando la persona acreedora obtenga resolución definitiva emitida por la autoridad competente, con la que demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable y, además, se cumpla con lo establecido en el párrafo final del numeral anterior, y
3. Se compruebe que la persona deudora ha sido declarada en quiebra o concurso. En el primer supuesto, debe existir sentencia que declare concluida la quiebra por pago concursal o por falta de activos.

Para los efectos del artículo 44 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las instituciones de crédito que deduzcan créditos por incobrables, los deberán considerar cancelados a más tardar en el mes de junio de 2027.

Tratándose de cuentas por cobrar que tengan una garantía hipotecaria, solamente será deducible el 50 por ciento del monto cuando se den los supuestos a que se refiere el numeral 2 del inciso b) de esta fracción. Cuando la persona deudora efectúe el pago del adeudo o se haga la aplicación del importe del remate a cubrir el adeudo, se hará la deducción del saldo de la cuenta por cobrar o en su caso la acumulación del importe recuperado.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Tratándose de créditos otorgados a personas físicas que tributen bajo un régimen fiscal distinto al de actividades empresariales, las instituciones de crédito podrán acreditar que existe notoria imposibilidad práctica de cobro de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, párrafos primero y segundo, y 2 del inciso b) de esta fracción, según corresponda al monto de cada crédito al día de su vencimiento y con independencia del tipo de crédito otorgado.

Para efectos del párrafo anterior, en el caso de créditos superiores a 30 mil unidades de inversión, las instituciones de crédito no estarán obligadas a informar por escrito a la persona deudora de que se trate, que efectuará la deducción del crédito incobrable, ni a informar a más tardar el 15 de febrero de 2028 de los créditos incobrables que dedujeron en los términos de esta fracción en el ejercicio fiscal de 2027. Tratándose de créditos superiores a 30 mil unidades de inversión que cuenten con garantía hipotecaria, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo tercero de esta fracción;

- VI.** Las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, de manera directa o indirecta, el uso de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, en sustitución de la tasa de retención a que se refiere el artículo 113-A, párrafo tercero, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, aplicarán la tasa del 2.5 por ciento.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Las personas morales que obtengan ingresos por concepto de enajenación de bienes y prestación de servicios a través de las plataformas a que se refiere el párrafo anterior, pagarán el impuesto sobre la renta por dichos ingresos, mediante retención que efectuarán los citados medios, aplicando una tasa del 2.5 por ciento sin deducción alguna. El impuesto retenido y pagado conforme a este párrafo podrá acreditarse contra el impuesto sobre la renta que corresponda pagar en los pagos provisionales o en la declaración del ejercicio.

Las personas morales a que se refiere el párrafo anterior deberán proporcionar su clave en el Registro Federal de Contribuyentes a las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares. En caso de no proporcionarla se les aplicará la tasa de retención del 20 por ciento en sustitución de la tasa del 2.5 por ciento.

Cuando las plataformas a que se refiere el párrafo primero de esta fracción realicen las retenciones a las personas morales a que se refiere el párrafo segundo de esta fracción, deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 113-C, fracciones II, III, IV, párrafo primero y V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, respecto de las operaciones realizadas por las citadas personas morales;

- VII.** Para efectos del artículo 27, fracción XX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, serán deducibles los libros que por deterioro u otras causas no imputables a la persona contribuyente hubieran perdido su valor, siempre



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

que se deduzcan de los inventarios durante el ejercicio en que esto ocurra, y antes de llevar a cabo su destrucción, se ofrezcan en donación a las personas a que se refiere la fracción I, inciso a), del citado artículo, así como a las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyo objeto sea la promoción y el fomento educativo, cultural, artístico, científico y tecnológico, la promoción y difusión de la literatura, la instauración y establecimiento de bibliotecas, así como el apoyo a las actividades de educación e investigación artísticas.

Se considera libro lo señalado en el artículo 2 de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro;

VIII. Para los efectos de los artículos 16, 18, fracción IX, 81, 134, 135 y 166, párrafo séptimo, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 10.- A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, las instituciones de financiamiento colectivo a que se refiere la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, a través de las que se realicen operaciones de financiamiento a que se refiere el artículo 16 de dicha ley, que den lugar al pago de intereses, deberán cumplir con lo siguiente:

- a)** Retener y enterar el impuesto sobre la renta, aplicando la tasa del 20 por ciento sobre el monto de los intereses nominales pagados a las personas físicas y morales de los Títulos II y III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que aportaron los recursos para las operaciones de financiamiento.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Cuando los intereses sean pagados a residentes en el extranjero, la tasa de retención del impuesto será la establecida en el artículo 166, párrafo séptimo, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En este supuesto la retención se considerará como pago definitivo.

Asimismo, deberán proporcionar la información respecto de los intereses pagados, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La retención a que se refiere este inciso se enterará ante las oficinas autorizadas, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquel al que corresponda;

- b)** Retener a las personas que reciban el pago de intereses y enterar, el impuesto al valor agregado que corresponda a dichos pagos, sustituyéndolas en la obligación de pago y entero del mencionado impuesto. Dicha retención deberá efectuarse aplicando la tasa del 16 por ciento sobre el valor nominal de los intereses devengados.

Las instituciones de financiamiento colectivo efectuarán la retención del impuesto en el momento en el que paguen el interés a la persona que los cobre, el cual se enterará mediante declaración que se presentará en las oficinas autorizadas, conjuntamente con el pago del impuesto al valor agregado correspondiente al mes en el cual se efectúe la retención o, en su defecto, a más tardar el día 17 del mes



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

siguiente a aquel en el que hubiese efectuado la retención, sin que contra el entero de la retención pueda realizarse acreditamiento, compensación o disminución alguna.

El impuesto retenido conforme a este inciso se considerará acreditable para la persona física o moral que pague los intereses, conforme al artículo 5o., fracción IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, siempre que se cumpla con los demás requisitos previstos en la citada ley.

Cuando se trate del pago de intereses de personas morales a personas físicas, dichas personas morales no estarán obligadas a cumplir con lo dispuesto en el artículo 1o.-A, fracción II, inciso a), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, siempre que por dichos pagos se efectúe la retención del impuesto en términos de este inciso, y

- c) Expedir los comprobantes fiscales a las personas a quienes les retengan el impuesto sobre la renta y el impuesto al valor agregado, en los que se señale el monto de los intereses pagados y las retenciones efectuadas, a más tardar dentro de los 5 días siguientes al mes en el que se efectuó la retención;

- IX. Los residentes en el extranjero sin establecimiento en México y los residentes en el país que proporcionen los servicios digitales a que se refiere el artículo 18-B, fracción II, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, cuando cobren el precio y el impuesto al valor agregado



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

correspondiente a las operaciones de intermediación por cuenta de la persona enajenante de bienes, prestadora del servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes, en adición a las obligaciones establecidas en el artículo 18-J de dicha ley, deberán:

- a)** Retener a las personas morales que enajenen bienes, presten servicios o concedan el uso o goce temporal de bienes, el impuesto al valor agregado, en términos de lo previsto en el artículo 18-J, fracción II, inciso a), párrafo primero, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado;
- b)** Retener el 100 por ciento del impuesto al valor agregado cobrado, tratándose de residentes en el extranjero sin establecimiento en México, que enajenen bienes en territorio nacional en términos del artículo 10 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado;
- c)** Retener el 100 por ciento del impuesto al valor agregado cobrado, tratándose de personas enajenantes de bienes, prestadoras de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, cuando depositen los montos de las operaciones realizadas en cuentas bancarias o de depósito ubicadas en el extranjero;
- d)** Enterar la retención y expedir a cada persona a que se refieren los incisos a), b) y c) de la presente fracción, el comprobante fiscal digital por Internet de Retenciones e información de pagos, de conformidad



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

con lo dispuesto en el artículo 18-J, fracción II, incisos b) y c), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y

- e) Proporcionar la información de las personas a que se refieren los incisos a), b) y c) de la presente fracción, en términos de lo establecido en el artículo 18-J, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, según corresponda.

Tratándose de los residentes en el extranjero sin establecimiento en México, además de lo previsto en el párrafo anterior, se deberá recabar y proporcionar la información relacionada con la identificación de dichas personas y de las operaciones celebradas con su intermediación, de conformidad con las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria;

- X. Para efectos de los artículos 54, párrafo primero, y 135, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las instituciones que componen el sistema financiero que intervengan como intermediarias en operaciones de préstamo de títulos o valores, por las cuales no se considere que existe enajenación de bienes de conformidad con el artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación y las reglas de carácter general emitidas por el Servicio de Administración Tributaria, en sustitución de la tasa establecida en el artículo 24 de esta Ley, aplicable sobre el monto del capital que dé lugar al pago de los intereses, efectuarán la retención y entero del impuesto a que se refieren dichos artículos, como pago



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

provisional, aplicando la tasa del 9 por ciento sobre el monto de los intereses nominales definidos como premio convenido;

- XI.** Para efectos del artículo 87, párrafos quinto, sexto y décimo tercero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los fondos de inversión en instrumentos de deuda y los fondos de inversión de renta variable que realicen operaciones de préstamo de títulos o valores en los términos de la fracción anterior, excluirán del cálculo del impuesto diario los intereses definidos como premio convenido, debiendo efectuar la retención del impuesto correspondiente a sus integrantes o accionistas por dichos intereses de conformidad con la fracción anterior y enterar el impuesto mensualmente, a más tardar el día 17 del mes siguiente al mes en que se devenguen dichos intereses;
- XII.** Para efectos de lo establecido en el artículo 205 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, también se aplicará lo siguiente:
- a)** La persona administradora de la figura jurídica extranjera podrá ser residente fiscal en México. En cuyo caso, dicha figura jurídica extranjera conservará la transparencia fiscal, y
 - b)** Tratándose de sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, que sean integrantes o miembros de las figuras jurídicas extranjeras, podrán no aplicar lo dispuesto en la fracción VI de dicho artículo. Para estos efectos, las figuras jurídicas extranjeras conservarán la transparencia fiscal;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- XIII.** Para efectos del artículo 2o.-A, párrafo primero, fracción I, inciso j) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se aplicará la tasa del 0 por ciento del impuesto al valor agregado a la enajenación de calzones y discos menstruales, reutilizables y desechables, para la gestión menstrual;
- XIV.** Para los efectos de los artículos 1o. y 4o., de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no será acreditable el impuesto al valor agregado trasladado en la adquisición de bienes o prestación de servicios recibidos, ni el propio pagado en la importación, cuando dichos bienes o servicios se destinen para dar cumplimiento al contrato de seguro, y la indemnización consista en el resarcimiento de daños o la reposición del bien siniestrado, a través de terceras personas, conforme a la Ley Sobre el Contrato de Seguro;
- XV.** Para los efectos del artículo 19, fracción XXII, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, los productores, fabricantes e importadores de otros productos que contengan nicotina, con excepción de los que sean utilizados como terapia de reemplazo de nicotina que cuenten con registro sanitario como medicamentos emitido por la autoridad sanitaria a que se refiere el artículo 8o., fracción I, inciso j), de la citada Ley, deberán imprimir un código de seguridad en cada una de las cajetillas, estuches, empaques, envolturas o cualquier otro objeto que contenga dichos productos para su venta en México, en los términos que establece dicha disposición;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

XVI. Para los efectos del artículo 19-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, el Servicio de Administración Tributaria podrá ejercer las facultades establecidas en dicho artículo, respecto de otros productos que contengan nicotina, excepto de aquellos que sean utilizados como terapia de reemplazo de nicotina que cuenten con registro sanitario como medicamentos emitido por la autoridad sanitaria a que se refiere el artículo 8o., fracción I, inciso j), de la citada Ley;

XVII. Para el ejercicio fiscal de 2027, se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas residentes en México, las personas físicas y morales residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país y las entidades extranjeras transparentes fiscales y figuras jurídicas extranjeras que, conforme al artículo 4-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tributen como personas morales en los términos del Título V de dicha Ley, consistente en la aplicación de la tasa del 10 por ciento a las ganancias que obtengan en la enajenación de acciones, para los efectos de los artículos 129 y 161, párrafo décimo, de la citada Ley, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- a)** La enajenación de las acciones se realice en bolsas de valores concesionadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores. Lo anterior, no obstante que simultáneamente también se enajenen acciones en bolsas de valores ubicadas en los mercados reconocidos a que se refiere el artículo 16-C, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, de países con los que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble tributación;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- b)** La enajenación de las acciones se realice con motivo de una oferta pública inicial de una sociedad mexicana, efectuada en términos de la Ley del Mercado de Valores.

Para los efectos del párrafo anterior, conforme al artículo 171, fracción I, de la Ley del Mercado de Valores, se considerarán comprendidas en la oferta pública inicial:

- 1.** Las operaciones de estabilización de precios realizadas conforme a las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Casas de Bolsa y a las demás disposiciones emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y
- 2.** Las operaciones de sobreasignación vinculadas a la oferta pública inicial, siempre que estén previstas en el contrato de colocación correspondiente, no excedan el monto o número de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores a que se refiere el artículo 70 de la Ley del Mercado de Valores y se realicen dentro del plazo establecido en las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Casas de Bolsa emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá por operación de sobreasignación la distribución de un volumen



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

adicional de títulos al monto de una oferta pública inicial de valores;

- c) El valor de mercado de la sociedad emisora, determinado al multiplicar el precio de colocación de la oferta pública inicial por acción, por el número total de acciones representativas de su capital social en circulación inmediatamente después de dicha colocación, sea igual o inferior a 50 mil millones de pesos, según conste en el aviso de colocación correspondiente.

Al valor de mercado de la sociedad emisora que exceda de 50 mil millones de pesos, el estímulo previsto en esta fracción será aplicable únicamente a la proporción de la ganancia derivada de la enajenación de las acciones que resulte de dividir 50 mil millones de pesos entre el valor de mercado total de la sociedad emisora a la fecha de la oferta pública inicial. A la proporción restante de dicha ganancia le será aplicable la tarifa establecida en el artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Cuando el valor de mercado de la sociedad emisora sea igual o inferior a 50 mil millones de pesos, el estímulo será aplicable a la totalidad de la ganancia derivada de la enajenación de las acciones de que se trate;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- d)** No se actualicen los supuestos establecidos en el artículo 129, último párrafo, numerales 3 y 4, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Para los efectos del numeral 2 del último párrafo del artículo 129 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en sustitución del porcentaje del 10 por ciento previsto en dicho numeral respecto a la enajenación de las acciones pagadas de la sociedad emisora de que se trate, se aplicará el porcentaje del 25 por ciento, calculado al cierre del día inmediato anterior al día de la enajenación. El estímulo fiscal a que se refiere esta fracción será aplicable cuando una persona o grupo de personas enajenen hasta el 25 por ciento de las acciones pagadas de la sociedad emisora de que se trate y exclusivamente a la ganancia que corresponda al excedente del 25 por ciento de las acciones pagadas de la sociedad emisora de que se trate le será aplicable la tarifa establecida en el artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta;

- e)** Las acciones objeto de la oferta pública inicial sean efectivamente ofrecidas y colocadas entre el gran público inversionista. Para estos efectos, no se consideran efectivamente ofrecidas y colocadas entre el gran público inversionista aquellas acciones que hubieran sido transmitidas en virtud de cualquier acuerdo, cruce protegido, contrato, compromiso firme, entendimiento o



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

arreglo, expreso o implícito, que obligue, asegure o garantice previamente su adquisición por persona alguna.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable tratándose de un inversionista que cumpla con los siguientes requisitos:

1. Se trate de un inversionista calificado o institucional, en términos del artículo 2, fracciones XVI y XVII, respectivamente, de la Ley del Mercado de Valores;
2. No sea parte relacionada de la emisora ni de los accionistas, en términos del artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ni persona relacionada en términos del artículo 2, fracción XIX, de la Ley del Mercado de Valores, y
3. No adquiera, directa o indirectamente, individualmente o en consorcio, este último en términos del artículo 2, fracción II, de la Ley del Mercado de Valores, con otros inversionistas a quienes aplique el párrafo segundo de este inciso, más del 20 por ciento de las acciones representativas del capital social de la emisora puestas en circulación al momento de la oferta pública inicial. Para efectos de la determinación de dicho porcentaje, se considerará el total de acciones listadas o colocadas con motivo de la oferta pública inicial en las bolsas concesionadas en México.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El estímulo a que se refiere esta fracción no será aplicable cuando el inversionista, a quien aplique el párrafo segundo de este inciso, incumpla las obligaciones de revelación previstas en los artículos 109 a 112 de la Ley del Mercado de Valores. Para los efectos de este párrafo, se considerarán las acciones listadas en su conjunto en bolsas de valores concesionadas en términos de la Ley del Mercado de Valores y en bolsas de valores ubicadas en los mercados reconocidos a que se refiere el artículo 16-C, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en este inciso, el tratamiento fiscal previsto en esta fracción no será aplicable únicamente respecto de las ganancias derivadas de la enajenación de las acciones transmitidas al amparo de los acuerdos, compromisos y demás actos jurídicos señalados en el párrafo primero de este inciso o de las acciones que no hayan sido efectivamente ofrecidas y colocadas entre el gran público inversionista;

- f) Tratándose de ofertas públicas iniciales que se realicen simultáneamente en bolsas de valores concesionadas en términos de la Ley del Mercado de Valores y en bolsas de valores ubicadas en un mercado reconocido en los términos del artículo 16-C, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, de países con los que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble tributación, se considerará que la enajenación puede ser objeto



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

del estímulo a que se refiere esta fracción respecto de la parte realizada en las bolsas de valores concesionadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores, siempre que las acciones colocadas y distribuidas entre el gran público inversionista en dichas bolsas de valores concesionadas en México cumplan con los requisitos de inscripción de valores en el Registro Nacional de Valores, a que se refiere el artículo 70 de la Ley del Mercado de Valores, para su oferta pública; de listado y de mantenimiento de la emisión, previstos en las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Emisoras de Valores y a otros Participantes del Mercado de Valores, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como con las disposiciones respectivas del reglamento interior de la bolsa de valores correspondiente.

El cumplimiento de los requisitos señalados en el párrafo anterior se podrá acreditar mediante constancia emitida por la bolsa de valores concesionada correspondiente.

Para los efectos de este inciso, se considerará como oferta pública inicial realizada en una bolsa de valores ubicada en un mercado reconocido en los términos del artículo 16-C, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la oferta pública inicial realizada en dicha bolsa de valores respecto de títulos de depósito que representen exclusivamente las acciones de la sociedad emisora que haya realizado una oferta pública inicial de forma simultánea en bolsas



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de valores concesionadas en términos de la Ley del Mercado de Valores, siempre que:

1. Se haya celebrado un contrato con una institución financiera del país al que corresponda dicho mercado reconocido donde se ubique la bolsa de valores de que se trate, con el objeto de que actúe como depositario de las acciones de la sociedad emisora y emita los títulos de depósito correspondientes que sean colocados entre el gran público inversionista mediante su intermediación en la bolsa de valores ubicada en el mercado reconocido de que se trate, y
 2. El beneficiario efectivo de la ganancia por la enajenación de dichos títulos de depósito, sea el propietario de las acciones representadas por ellos, y
- g)** La enajenación de las acciones no implique la transmisión del control de la sociedad emisora a un tercero, en los términos de la Ley del Mercado de Valores. Para estos efectos, no se considerará que existe transmisión de control cuando este se pierda como consecuencia de haberse transferido las acciones al público en general con motivo de la oferta pública inicial, sin que exista un tercero determinado que adquiera dicho control.

Las personas físicas y morales residentes en un país con el que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble tributación, que no cuenten



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

con un establecimiento permanente en el país, no estarán obligadas al pago del impuesto por la ganancia derivada de la enajenación de acciones, siempre que cumplan con los requisitos previstos en esta fracción.

Para los efectos del párrafo anterior, las personas contribuyentes deberán presentar, ante el intermediario del mercado de valores mexicano correspondiente, el escrito bajo protesta de decir verdad a que se refiere el párrafo décimo primero del artículo 161 de la Ley del Impuesto sobre la Renta;

XVIII. Las personas contribuyentes que tributen en términos del Título IV, Capítulo II, Sección IV o Título VII, Capítulo XII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que realicen actos o actividades por los que hubieran trasladado el impuesto al valor agregado a la tasa que corresponda conforme al tipo de acto o actividad, en los términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, podrán optar por pagar el impuesto en la declaración que corresponda al mes de que se trate, aplicando la tasa del 7 por ciento al monto total de las contraprestaciones gravadas con el impuesto al valor agregado efectivamente cobradas por los actos o actividades a que se refiere el artículo 1o., párrafo primero, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

El monto del impuesto al valor agregado a cargo de la persona contribuyente, se pagará mensualmente mediante declaración, en los mismos términos y plazos establecidos en el artículo 5o.-D, segundo



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Los pagos mensuales tendrán el carácter de definitivos.

En el caso de las importaciones, el monto de las mismas no deberá exceder, durante el ejercicio fiscal, las cantidades a que se refieren los artículos 113-E y 206 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para tributar en el régimen a que se refieren dichos artículos; el pago del impuesto por la importación de bienes tangibles se realizará en términos de los artículos 28 y 33 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, conforme a la tasa que corresponda en términos de dicha Ley, y tendrá el carácter de pago definitivo. Las personas contribuyentes que realicen importaciones en el ejercicio fiscal por montos superiores a los que se refieren los artículos 113-E y 206 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán dejar de ejercer la opción a que se refiere esta fracción en el mes inmediato siguiente al que se excedan dichas cantidades.

El pago mensual será la cantidad que resulte de aplicar a la totalidad de las contraprestaciones efectivamente cobradas por los actos o actividades gravados con el impuesto al valor agregado realizados en el mes de que se trate, la tasa establecida en el párrafo primero de esta fracción, a excepción de las importaciones de bienes tangibles. En su caso, las personas contribuyentes únicamente disminuirán del impuesto que corresponda al total de sus actividades, el impuesto que se les hubiere retenido en el mes de que se trate.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Quienes ejerzan la opción mencionada no tendrán derecho a efectuar acreditamiento alguno por el impuesto que les hubieran trasladado, o en su caso, el propio pagado en la importación.

Exclusivamente los contribuyentes personas físicas a que se refiere la presente fracción no estarán obligados a llevar contabilidad por los actos o actividades por los que tributen conforme a la opción a que se refiere esta fracción.

Una vez ejercida la opción a que se refiere esta fracción, ésta no podrá variarse durante el ejercicio. Cuando la persona contribuyente deje de tributar conforme a los supuestos a que se refieren los artículos 113-E o 206 de la Ley del Impuesto sobre la Renta cesará el ejercicio de la opción prevista en la presente fracción, a partir del mes en que se deje de tributar conforme a los supuestos establecidos en los citados artículos.

Quienes ejerzan la opción a que se refiere esta fracción deberán trasladar el impuesto al valor agregado aplicando la tasa que corresponda conforme al tipo de acto o actividad realizada, en los términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La diferencia de las cantidades que se trasladen por concepto del impuesto al valor agregado, respecto del total del impuesto que se pague a la tasa establecida en esta fracción, no se considerará ingreso para efectos del impuesto sobre la renta.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Las personas contribuyentes que opten por aplicar lo establecido en esta fracción, podrán hacerlo únicamente por meses de calendario completos.

Las personas contribuyentes que opten por aplicar lo establecido en esta fracción, deberán presentar un aviso de opción ante el Servicio de Administración Tributaria, dentro de los 30 días siguientes a aquél en el que la persona contribuyente perciba el primer cobro en el año por las actividades a que se refiere esta fracción, el cual se presentará de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita dicho órgano administrativo desconcentrado.

El Servicio de Administración Tributaria queda facultado para emitir las reglas de carácter general necesarias para la debida y correcta aplicación de lo establecido en esta fracción;

- XIX.** Las personas diferentes de los fabricantes, productores e importadores, que enajenen combustibles automotrices y combustibles fósiles del tipo gasolinas y diésel, estarán obligadas a aplicar las cuotas a que se refieren los artículos 2o., fracción I, incisos D) y H), numerales 3 y 5, en relación con las gasolinas y diésel, y 2o.-A, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, por tipo de combustible enajenado, sin estímulo, disminución o acreditamiento alguno, a la diferencia positiva que resulte de disminuir de las unidades de medida de combustibles enajenadas en el mes de que se trate, las unidades de medida adquiridas en el mismo mes.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El impuesto se calculará y pagará mensualmente mediante declaración que se presentará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel al que corresponda el pago, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Las autoridades fiscales quedarán facultadas para revisar la determinación de la citada diferencia tomando en cuenta el control de existencias de dichos productos y con base en los controles volumétricos que las personas contribuyentes están obligadas a llevar en términos del artículo 28, fracción I, apartado B, del Código Fiscal de la Federación, así como en los comprobantes fiscales y los pedimentos.

El impuesto se causará por la enajenación de combustibles automotrices y fósiles del tipo gasolinas y diésel, y se calculará finalizado el mes de que se trate, sobre la diferencia positiva a que se refiere el párrafo primero de esta fracción

Las personas contribuyentes a que se refiere esta fracción, no trasladarán en forma expresa o por separado al adquirente de los combustibles, cantidad alguna por concepto del impuesto especial sobre producción y servicios, ni podrán incluir dicho impuesto en el precio.

Las personas contribuyentes a que se refiere esta fracción, deberán cumplir con la obligación establecida en el artículo 19, fracción I, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El Servicio de Administración Tributaria queda facultado para emitir las reglas de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación de lo establecido en esta fracción, y

XX. Para efectos de la determinación del derecho petrolero para el bienestar a que se refiere el artículo 39 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se estará a lo siguiente:

a) Los Asignatarios podrán deducir del valor de los Hidrocarburos extraídos durante el ejercicio fiscal de 2027, incluidos el consumo que de estos productos efectúe el Asignatario, así como las mermas por derramas o quema de dichos productos, el 2 por ciento de los gastos de Exploración, realizados durante el ejercicio fiscal de 2027, conforme a lo siguiente:

i. Se considerarán como gastos deducibles, las erogaciones necesarias para la Exploración de yacimientos de Petróleo o Gas Natural determinados de conformidad con las Normas de Información Financiera aplicables a los Asignatarios. Dichos gastos se deducirán cuando hayan sido efectivamente pagados en el periodo al que corresponda el pago durante el ejercicio fiscal de 2027, los cuales deberán estar debidamente registrados en la contabilidad, ser restados una sola vez y resultar estrictamente indispensables para las actividades por las que el Asignatario está obligado al pago del derecho



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

establecido en el artículo 39 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos;

- ii. Para efectos de los pagos provisionales establecidos en el artículo 40 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se disminuirá la parte proporcional de los gastos correspondientes al mismo periodo conforme a lo previsto en este inciso.

La proporción que se debe deducir se determinará conforme al porcentaje que resulte de dividir el valor de los Hidrocarburos de cada Asignación entre el valor de los Hidrocarburos de todas las asignaciones;

- iii. La parte deducible de los gastos que no se disminuyan en el ejercicio fiscal de 2027 no se podrán deducir en los ejercicios inmediatos posteriores, y
- iv. Los Asignatarios deberán establecer un registro de los gastos de Exploración por cada Asignación y cumplir con los requisitos y demás obligaciones, que se establezcan en las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

b) En sustitución a las tasas previstas en las fracciones I, II y III del artículo 39 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se estará a lo siguiente:

i. Tratándose de los Hidrocarburos distintos al Gas Natural No Asociado y sus Condensados, extraídos en áreas terrestres, áreas marítimas con tirante de agua inferior a quinientos metros y en el Paleocanal de Chicontepec:

1. Cuando el precio del Petróleo sea inferior a 57.8 dólares de los Estados Unidos de América por barril:

$$\text{Tasa} = 30\% + (0.1410 \times \text{Precio del Petróleo} - 7.9563) \%$$

2. Cuando el precio del Petróleo sea mayor o igual a 57.8 dólares de los Estados Unidos de América por barril:

$$\text{Tasa} = 30\% + (0.0629 \times \text{Precio del Petróleo} - 3.4450) \%$$

ii. Tratándose del Gas Natural No Asociado, incluidos, en su caso, sus condensados:

1. Cuando el precio del Condensado sea inferior a 57.8 dólares de los Estados Unidos de América por barril:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Tasa = 11.6264% + (0.0560 x Precio del Condensado – 3.2092) %

2. Cuando el precio del Condensado sea mayor o igual a 57.8 dólares de los Estados Unidos de América por barril:

Tasa = 11.6264% + (0.0392 x Precio del Condensado – 2.2409) %

- iii. Tratándose de los Hidrocarburos distintos al Gas Natural No Asociado y sus Condensados, extraídos en áreas marítimas con tirante de agua superior a quinientos metros, debe observarse lo previsto en el subinciso i de este inciso.

Para los efectos de esta fracción, resultará aplicable lo previsto en el artículo 3 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir las reglas de carácter general para la aplicación de este artículo.

Capítulo III

De la Información, la Transparencia, la Evaluación de la Eficiencia Recaudatoria y la Fiscalización

Artículo 26. Con el propósito de coadyuvar a conocer los efectos de la política fiscal en el ingreso de los distintos grupos de la población, la Secretaría de Hacienda y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Crédito Público deberá realizar un estudio de ingreso-gasto con base en la información estadística disponible que muestre por decil de ingreso de las familias su contribución en los distintos impuestos y derechos que aporte, así como los bienes y servicios públicos que reciben con recursos federales, estatales y municipales.

La realización del estudio referido en el párrafo anterior será responsabilidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y deberá ser entregado a las comisiones de Hacienda y Crédito Público de las Cámaras de Diputados y de Senadores, así como a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, y publicado en la página de Internet de dicha Secretaría, a más tardar el 30 de junio de 2027.

Durante el ejercicio fiscal de 2027, para efectos de la presentación del estudio de ingreso-gasto a que se refiere el artículo 31 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, dicho estudio deberá presentarse a más tardar el 30 de junio de dicho año.

Artículo 27. Los estímulos fiscales y las facilidades administrativas que prevea la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2028 se otorgarán con base en criterios de eficiencia económica, no discriminación, temporalidad definida y progresividad.

Para el otorgamiento de los estímulos fiscales deberá tomarse en cuenta si los objetivos pretendidos pudiesen alcanzarse de mejor manera con la política de gasto. Los costos para las finanzas públicas de las facilidades administrativas y los



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

estímulos fiscales se especificarán en el documento denominado Renuncias Recaudatorias a que se refiere el apartado A del artículo 28 de esta Ley.

Artículo 28. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá publicar en su página de Internet y entregar a las comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, así como al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, Ifigenia Martínez y Hernández, de dicho órgano legislativo y a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Senadores lo siguiente:

- A.** El documento denominado Renuncias Recaudatorias, a más tardar el 30 de junio de 2027, que comprenderá los montos que deja de recaudar el erario federal por conceptos de tasas diferenciadas en los distintos impuestos, exenciones, subsidios y créditos fiscales, condonaciones, facilidades administrativas, estímulos fiscales, deducciones autorizadas, tratamientos y regímenes especiales establecidos en las distintas leyes que en materia tributaria aplican a nivel federal.

El documento a que se refiere el párrafo anterior, tomará como base los datos estadísticos necesarios que el Servicio de Administración Tributaria está obligado a proporcionar, conforme a lo previsto en el artículo 22, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, y deberá contener los montos referidos estimados para el ejercicio fiscal de 2028 en los siguientes términos:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- I. El monto estimado de los recursos que dejará de percibir en el ejercicio el erario federal;
 - II. La metodología utilizada para realizar la estimación;
 - III. La referencia o sustento jurídico que respalde la inclusión de cada concepto o partida;
 - IV. Los sectores o actividades beneficiados específicamente de cada concepto, en su caso, y
 - V. Los beneficios sociales y económicos asociados a cada una de las renunciias recaudatorias.
- B. Un reporte de las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta, a más tardar el 30 de septiembre de 2027, en el que se deberá señalar, para cada una la siguiente información:
 - I. Ingresos por donativos recibidos en efectivo de nacionales;
 - II. Ingresos por donativos recibidos en efectivo de extranjeros;
 - III. Ingresos por donativos recibidos en especie de nacionales;
 - IV. Ingresos por donativos recibidos en especie de extranjeros;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- V. Ingresos obtenidos por arrendamiento de bienes;
- VI. Ingresos obtenidos por dividendos;
- VII. Ingresos obtenidos por regalías;
- VIII. Ingresos obtenidos por intereses devengados a favor y ganancia cambiaria;
- IX. Ingresos obtenidos por cuotas de recuperación;
- X. Enajenación de bienes de su activo fijo;
- XI. Ingresos obtenidos por apoyos gubernamentales;
- XII. Cuotas de sus integrantes;
- XIII. Rendimientos de acciones u otros títulos de crédito colocados entre el gran público inversionista;
- XIV. Otros ingresos;
- XV. Erogaciones efectuadas por sueldos, salarios y gastos relacionados;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- XVI.** Erogaciones efectuadas por aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y jubilaciones por vejez;
- XVII.** Erogaciones efectuadas por cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social;
- XVIII.** Gastos administrativos;
- XIX.** Gastos operativos, y
- XX.** Monto total de percepciones netas de cada integrante del Órgano de Gobierno Interno o de directivos análogos.

El reporte deberá incluir las entidades federativas en las que se ubiquen las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta, clasificándolas por tipo de donataria de conformidad con los conceptos contenidos en los artículos 79, 82 y 83 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y en su Reglamento.

- C.** Para la generación del reporte a que se refiere el Apartado B de este artículo, la información se obtendrá de aquella que las donatarias autorizadas estén obligadas a presentar en la declaración de las personas morales con fines no lucrativos correspondiente al ejercicio



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

fiscal de 2026, a la que se refiere el artículo 86, párrafo tercero de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La información sobre los gastos administrativos y operativos, así como de las percepciones netas de cada integrante del Órgano de Gobierno Interno o de directivos análogos a que se refiere el Apartado B de este artículo, se obtendrá de los datos reportados a más tardar el 31 de julio de 2027, en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria en la Sección de Transparencia de Donatarias Autorizadas correspondiente al ejercicio fiscal de 2026, a que se refiere el artículo 82, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Se entenderá por gastos administrativos y operativos lo siguiente:

- I. Gastos administrativos: los relacionados con las remuneraciones al personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, teléfono, electricidad, papelería, mantenimiento y conservación, los impuestos y derechos federales o locales, así como las demás contribuciones y aportaciones que en términos de las disposiciones legales respectivas deba cubrir la donataria siempre que se efectúen en relación directa con las oficinas o actividades administrativas, entre otros. No quedan comprendidos aquellos gastos que la donataria deba destinar directamente para cumplir con los fines propios de su objeto social, y
- II. Gastos operativos: aquellos que la donataria deba destinar directamente para cumplir con los fines propios de su objeto social.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La información a que se refieren los Apartados B y C de este artículo, no se considerará comprendida dentro de las prohibiciones y restricciones que establecen los artículos 69 del Código Fiscal de la Federación y 2o., fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Artículo 29. La persona titular del Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informará al Congreso de la Unión de los ingresos por contribuciones pagados en especie o en servicios, así como, en su caso, el destino de dichos ingresos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará al Congreso de la Unión de manera trimestral sobre el avance del Programa Anual de Financiamiento, destacando el comportamiento de los diversos rubros en el cual se haga referencia al financiamiento del Gasto de Capital y Refinanciamiento.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá incluir en los Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública que se presenten al Congreso de la Unión en términos de lo previsto en los artículos 19, fracción II, y 107, fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la información del origen de los ingresos generados por los aprovechamientos a que se refiere el numeral 6.61.22.04 del artículo 1o. de la presente Ley, por concepto de otros aprovechamientos, así como los destinos específicos que, en su caso, tengan dichos aprovechamientos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá reportar en los informes trimestrales que se presenten al Congreso de la Unión en términos del artículo 107, fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la evolución del precio del petróleo observado respecto del cubierto mediante la Estrategia de Coberturas Petroleras para el ejercicio fiscal de 2027, así como de la subcuenta que se haya constituido como complemento en el Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo previsto en el artículo 107, fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, deberá reportar en los informes trimestrales la información sobre los ingresos excedentes que, en su caso, se hayan generado con respecto al calendario de ingresos derivado de la Ley de Ingresos de la Federación. En este reporte se presentará la comparación de los ingresos propios de las entidades paraestatales bajo control presupuestario directo, de las empresas públicas del Estado, y del Gobierno Federal. En el caso de estos últimos se presentará lo correspondiente a los ingresos provenientes de las transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

Artículo 30. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria deberá publicar en su página de Internet, y entregar a las comisiones de Hacienda y Crédito Público de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, estudios sobre la evasión fiscal en México, a más tardar 35 días después de terminado el ejercicio fiscal de 2027.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En la elaboración de dichos estudios deberán participar instituciones académicas de prestigio en el país, instituciones académicas extranjeras, centros de investigación, organismos o instituciones nacionales o internacionales que se dediquen a la investigación o que sean especialistas en la materia.

Artículo 31. En el ejercicio fiscal de 2027, toda iniciativa en materia fiscal, incluidas aquellas que se presenten para cubrir el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2028, deberá incluir en su exposición de motivos el impacto recaudatorio de cada una de las medidas propuestas. Asimismo, en cada una de las explicaciones establecidas en dicha exposición de motivos se deberá incluir claramente el artículo del ordenamiento de que se trate en el cual se llevarían a cabo las reformas.

Toda iniciativa en materia fiscal que envíe la persona titular del Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión observará lo siguiente:

- I. Que se otorgue certidumbre jurídica a las personas contribuyentes;
- II. Que el pago de las contribuciones sea sencillo y asequible;
- III. Que el monto a recaudar sea mayor que el costo de su recaudación y fiscalización, y
- IV. Que las contribuciones sean estables para las finanzas públicas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los aspectos anteriores deberán incluirse en la exposición de motivos de la iniciativa de que se trate, los cuales serán tomados en cuenta en la elaboración de los dictámenes que emitan las comisiones respectivas del Congreso de la Unión.

La Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2028 deberá incluir las estimaciones de las contribuciones contempladas en las leyes fiscales, especificar la memoria de cálculo de cada uno de los rubros de ingresos previstos en dicha iniciativa, así como las proyecciones de estos ingresos para los próximos 5 años. Se deberá entender por memoria de cálculo los procedimientos descritos en forma detallada de cómo se realizaron los cálculos, con el fin de que puedan ser revisados por la Cámara de Diputados.

Capítulo IV

Otras Disposiciones

Artículo 32. El Congreso de la Unión aprueba las modificaciones a la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación efectuadas por la persona titular del Ejecutivo Federal a las que se refiere el informe que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha rendido la persona titular del Ejecutivo Federal a dicho Congreso en el año 2026.

Artículo 33. Cuando de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se modifique la denominación de alguna dependencia o entidad o las existentes desaparezcan, se entenderá que los ingresos estimados para estas en la presente Ley corresponderán a las dependencias o entidades cuyas



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

denominaciones hayan cambiado o que absorban las facultades de aquellas que desaparezcan, según corresponda.

Artículo 34. Las unidades responsables de los fideicomisos, mandatos y análogos públicos, en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables, serán responsables en todo momento de continuar con su obligación de verificar que los recursos fideicomitidos o aportados se apliquen a los fines u objeto de dichos instrumentos y que se cumplan con dichos fines u objeto, incluyendo durante su proceso de extinción o terminación.

Transitorios

Primero.- La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2027, salvo lo dispuesto en el artículo 25, fracción XIX que entrará en vigor el 1 de julio de 2027.

Segundo.- Durante el ejercicio fiscal de 2027, el Fondo de Compensación del Régimen de Pequeños Contribuyentes y del Régimen de Intermedios creado mediante el Quinto transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de noviembre de 2013 continuará destinándose en los términos del citado precepto.

Tercero.- Durante el ejercicio fiscal de 2027, las referencias que en materia de administración, determinación, liquidación, cobro, recaudación y fiscalización de las contribuciones se hacen a la Comisión Nacional del Agua en la Ley Federal de Derechos, así como en los artículos 51 de la Ley de Coordinación Fiscal y Décimo Tercero de las Disposiciones Transitorias del Decreto por el que se reforman y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013 y las disposiciones que emanen de dichos ordenamientos se entenderán hechas también al Servicio de Administración Tributaria.

Cuarto.- Las entidades federativas y municipios que cuenten con disponibilidades de recursos federales destinados a un fin específico previsto en ley, en reglas de operación, convenios o instrumentos jurídicos, correspondientes a ejercicios fiscales anteriores al 2027, que no hayan sido devengados y pagados en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, deberán concentrarlos en la Tesorería de la Federación, incluidos los rendimientos financieros que hubieran generado. Los recursos correspondientes a los aprovechamientos que se obtengan, podrán destinarse por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a los términos y condiciones establecidos en los convenios que, para tal efecto, suscriba con las entidades federativas que justifiquen un desequilibrio financiero que les imposibilite cumplir con obligaciones de pago de corto plazo del gasto de operación o, en su caso, y sujeto a la disponibilidad presupuestaria, podrán destinarse para mejorar la infraestructura en dichas entidades federativas y municipios. De igual manera dichos recursos se podrán destinar para atender desastres naturales.

Para efectos de lo anterior, los aprovechamientos provenientes de la concentración de recursos que realicen las entidades federativas y municipios en términos del presente transitorio, no se considerarán extemporáneos, por lo que no causan daño a la hacienda pública ni se cubrirán cargas financieras, siempre y cuando dichas



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

disponibilidades hayan estado depositadas en cuentas bancarias de la entidad federativa o municipio.

Quinto.- Los recursos federales correspondientes a ejercicios fiscales anteriores al 2027 que no hayan sido ejercidos por las universidades e instituciones públicas de educación superior y que no se reintegren en el plazo establecido en el artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se deben concentrar en la Tesorería de la Federación bajo la naturaleza de aprovechamientos.

Los recursos a que se refiere el párrafo anterior se podrán destinar por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a programas y proyectos de inversión en infraestructura educativa.

Sexto.- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, durante el ejercicio fiscal de 2027 y en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, requerirá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los pagos correspondientes al incumplimiento de obligaciones que tengan las dependencias o entidades de los municipios o de las entidades federativas, con cargo a las participaciones y transferencias federales de las entidades federativas y los municipios que correspondan, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará el monto de los pagos a que se refiere el párrafo anterior con cargo a las participaciones y transferencias



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

federales, garantizando que las entidades federativas y municipios cuenten con solvencia suficiente.

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, conforme a los modelos autorizados por su órgano de gobierno, podrá suscribir con las entidades federativas y, en su caso, los municipios, dependencias y entidades de los gobiernos locales que correspondan, los convenios para la regularización de los adeudos que tengan con dicho Instituto por concepto de cuotas, aportaciones y descuentos. El plazo máximo para cubrir los pagos derivados de dicha regularización será de 20 años. Asimismo, en adición a lo previsto en el artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el marco de la celebración de los referidos convenios, dicho Instituto deberá otorgar descuentos en los accesorios generados a las contribuciones adeudadas excepto tratándose de los accesorios generados por las cuotas y aportaciones que deban ser depositadas en las cuentas individuales de las personas trabajadoras. Para tal efecto, deberán adecuar los convenios de incorporación voluntaria al régimen obligatorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para incluir en estos convenios lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 204 de dicha ley.

Para los efectos del párrafo anterior, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado podrá aceptar como fuente de pago bienes inmuebles que se considerarán como dación en pago para la extinción total o parcial de adeudos distintos de las cuotas y aportaciones que deban depositarse a las cuentas individuales de las personas trabajadoras. El Instituto determinará si los bienes a los que se refiere este párrafo, resultan funcionales para el cumplimiento



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de su objeto, asegurándose que se encuentren libres de cualquier gravamen o proceso judicial y que el monto del adeudo no sea mayor al valor del avalúo efectuado por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales. En estos casos, la entidad federativa, municipio, dependencia o entidad del gobierno local, según corresponda, deberá cubrir los gravámenes y demás costos de la operación respectiva, los cuales no computarán para el cálculo del importe del pago.

Séptimo.- Con el fin de promover el saneamiento de los créditos adeudados por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos y sus accesorios, con excepción de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, por parte de entidades federativas, municipios y organismos descentralizados que estén excluidas o no comprendidas en leyes o decretos como sujetos de aseguramiento, se autoriza al Instituto Mexicano del Seguro Social durante el ejercicio fiscal de 2027 a suscribir convenios de pago en parcialidades a un plazo máximo de hasta 6 años.

Para tal efecto, las participaciones que les corresponda recibir a las entidades federativas y los municipios, podrán compensarse de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

Octavo.- Los recursos que obtenga Lotería Nacional que deban concentrarse en la Tesorería de la Federación en términos de las disposiciones aplicables, se considerarán ingresos excedentes por concepto de productos y se podrán destinar por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a programas para la asistencia pública y social, así como para los programas presupuestarios que determine la persona titular del Ejecutivo Federal.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Noveno.- Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) instruirá a la institución fiduciaria del Fondo de Salud para el Bienestar para que, durante el primer semestre de 2027, concentre en la Tesorería de la Federación el remanente del patrimonio del Fideicomiso a que se refiere el artículo 77 bis 17, párrafo segundo, de la Ley General de Salud, salvo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorice que el remanente referido permanezca para el cumplimiento de los fines de dicho fondo.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se deberá observar lo previsto en el párrafo segundo del artículo 77 bis 29 de la Ley General de Salud.

Los recursos correspondientes a los aprovechamientos que se obtengan derivados del remanente que se concentren en la Tesorería de la Federación, se podrán destinar prioritariamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la adquisición de vacunas y los gastos de operación asociados, para el fortalecimiento de los programas y acciones en materia de salud, así como a programas y proyectos que contribuyan al bienestar de la población.

Décimo.- Durante el ejercicio fiscal de 2027, para efectos del artículo 21 Bis, fracción VIII, inciso b), de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, referente al reintegro de recursos que las entidades federativas deben realizar al Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá compensar dicho reintegro en parcialidades contra las participaciones federales de la entidad federativa de que se trate, sin ninguna carga financiera adicional, dentro del término de seis meses



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

contados a partir del día siguiente a aquél en el que se comunique a la entidad federativa el monto que deberá reintegrar.

Décimo Primero.- Las entidades federativas y municipios, que al día 29 de septiembre de 2021, hayan mantenido recursos públicos federales correspondientes al ejercicio fiscal 2021 que deban ser reintegrados a la Federación, en depósito en una cuenta correspondiente a una institución de banca múltiple cuya autorización para organizarse y operar como tal haya sido revocada a dicha fecha, deberán concentrarlos en la Tesorería de la Federación, a más tardar el 31 de diciembre de 2027, incluidos los rendimientos financieros que hubieran generado.

Para efectos de lo anterior, los aprovechamientos provenientes de la concentración de los recursos que realicen las entidades federativas y municipios en términos del presente transitorio, no se considerarán extemporáneos, por lo que no causan daño a la hacienda pública ni se cubrirán cargas financieras.

Los aprovechamientos a que se refiere el presente transitorio se destinarán conforme a lo establecido en el transitorio Cuarto de esta Ley.

Décimo Segundo.- El Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, en su carácter de liquidador de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, concentrará en la Tesorería de la Federación, bajo la naturaleza de aprovechamientos, los recursos remanentes que resulten a la conclusión del proceso de liquidación de la entidad antes referida, en términos de las disposiciones aplicables, tendrán el carácter de ingresos excedentes y serán destinados por la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la unidad competente en materia de seguros, pensiones y seguridad social, al Fondo de Pensiones para el Bienestar, en términos de las disposiciones aplicables.

El Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, en su carácter de liquidador de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, concentrará en la Tesorería de la Federación los recursos determinados en el dictamen a que se refiere el artículo séptimo del Decreto por el que se Extingue el Organismo Público Descentralizado denominado Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y se Abroga su Ley Orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2023 y sus posteriores modificaciones, bajo la naturaleza de aprovechamientos, y tendrán el carácter de ingresos excedentes, en términos de las disposiciones aplicables.

Los recursos a que se refiere el párrafo anterior, serán destinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la unidad competente en materia de seguros, pensiones y seguridad social, al Fondo de Pensiones para el Bienestar, en términos de las disposiciones aplicables.

Décimo Tercero.- Para efectos de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 77 bis 15 de la Ley General de Salud, en los casos en que las entidades federativas concurren con Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) para garantizar la prestación de los servicios de salud a que se refiere el Título Tercero Bis de dicha ley, estas podrán solicitar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de los convenios de coordinación que al efecto se celebren, la autorización de un adelanto de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

participaciones en ingresos federales a su favor, correspondientes al ejercicio fiscal, por el monto que se establezca en dichos convenios.

Los recursos a que se refiere el párrafo anterior serán aportados por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por cuenta y orden de la entidad federativa que corresponda, al Fondo de Salud para el Bienestar, en términos de lo que se establezca en los convenios de coordinación que para tal efecto se celebren.

Décimo Cuarto.- El remanente de las utilidades netas que, en su caso, se obtengan de los ingresos propios de las entidades paraestatales sectorizadas en las secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, se concentrará en la Tesorería de la Federación bajo la naturaleza de productos.

Los recursos a que hace referencia el párrafo anterior, serán destinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en un 75 por ciento al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y en un 25 por ciento, a través de la unidad competente en materia de seguros, pensiones y seguridad social, al Fondo de Pensiones para el Bienestar, en términos de las disposiciones aplicables.

Décimo Quinto.- Las operaciones de transferencia de bienes, derechos y obligaciones que hayan realizado las empresas públicas del Estado de conformidad con los términos para la reasignación de activos y contratos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2019, para reorganizar a sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, no constituyen una enajenación para efectos fiscales, por tratarse de una redistribución interna de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

carácter administrativo que forma parte integral del proceso de creación y organización de dichas empresas y que debe mantener los mismos efectos legales otorgados a la asignación original de dichos activos.

Tampoco se considerará enajenación para efectos fiscales, la transmisión de bienes, derechos y obligaciones, que se lleve a cabo con motivo de la reorganización corporativa que efectúen las empresas públicas del Estado, derivada del Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024.

Décimo Sexto.- Los montos derivados del cobro de adeudos a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; del Poder Legislativo de la Unión; del Poder Judicial de la Federación; de los órganos autónomos de carácter federal; de las entidades federativas; de los poderes legislativos y judiciales y entes autónomos locales; de las administraciones públicas municipales, o de cualesquiera de sus entes públicos que tengan pendientes de pago ante el Servicio de Administración Tributaria y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los supuestos que establezcan los ordenamientos legales aplicables, se considerarán aprovechamientos y se destinarán por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la unidad competente en materia de seguros, pensiones y seguridad social, al Fondo de Pensiones para el Bienestar.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Décimo Séptimo.- Los recursos remanentes, ahorros y economías que se generen con la eliminación de órganos constitucionalmente autónomos, de órganos reguladores, de organismos descentralizados, de órganos administrativos desconcentrados, de unidades administrativas o estructuras y otros entes públicos, se concentrarán en la Tesorería de la Federación, bajo la naturaleza de aprovechamientos, y deberán ser destinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la unidad competente en materia de seguros, pensiones y seguridad social, al Fondo de Pensiones para el Bienestar.

Décimo Octavo.- Los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición de las entidades federativas, además de los conceptos previstos en el artículo 14, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, podrán destinarse a:

- I. Cubrir los créditos fiscales firmes determinados a las entidades federativas y sus entes públicos por autoridades fiscales federales o autoridades de las entidades federativas coordinadas en materia fiscal federal, por concepto de impuestos federales, sus accesorios y aprovechamientos;
- II. Cubrir los pagos correspondientes al incumplimiento de obligaciones que tengan los entes públicos de las entidades federativas a favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como aquellas que correspondan a la administración pública municipal centralizada y paraestatal, en las que la entidad federativa funja como obligado o deudor solidario, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- III. Para el saneamiento de los créditos adeudados por los entes públicos de las entidades federativas por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, sus accesorios y aprovechamientos, así como aquellas que correspondan a la administración pública municipal centralizada y paraestatal, en las que la entidad federativa funja como obligado o deudor solidario, con excepción de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Décimo Noveno.- Derivado de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024, las empresas públicas del Estado, Petróleos Mexicanos y Comisión Federal de Electricidad, estarán obligadas al pago de contribuciones y sus accesorios, de productos y de aprovechamientos, excepto el impuesto sobre la renta, de acuerdo con las disposiciones que los establecen y con las reglas que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Vigésimo.- Los ingresos excedentes a que se refiere el artículo 102, fracción VII, de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Petróleos Mexicanos, se utilizarán previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con los lineamientos que emita dicha Secretaría.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Para estos efectos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá establecer un fin distinto de los señalados en dicha disposición, garantizando el cumplimiento de las obligaciones necesarias para la realización del objeto de Petróleos Mexicanos, entre otras, el pago de deuda o pasivos a cargo de dicha empresa pública del Estado.

Vigésimo Primero.- Se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas y morales cuyos ingresos totales en el ejercicio fiscal 2025, para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no hayan excedido de 300 millones de pesos y que tengan a su cargo créditos fiscales firmes o consentidos, cuya administración y recaudación corresponda al Servicio de Administración Tributaria o a la Agencia Nacional de Aduanas de México, en los que se hubiera determinado la omisión de contribuciones federales propias, retenidas o trasladadas, aprovechamientos, multas derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales, incluso las distintas a las de pago y multas con agravantes, así como cuotas compensatorias.

El estímulo fiscal será aplicable respecto de multas impuestas por infracciones a las disposiciones fiscales, aduaneras y de comercio exterior, incluidas las multas con agravantes, recargos y gastos de ejecución.

El estímulo fiscal será del 100 por ciento de las multas, recargos y gastos de ejecución, a las personas contribuyentes que:

- I. Tengan a su cargo adeudos correspondientes al ejercicio fiscal 2025 o anteriores, siempre que presenten las declaraciones respectivas y realicen el



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

pago de estos en una sola exhibición a más tardar el 31 de diciembre de 2027;

- II. Se encuentren sujetas a facultades de comprobación, siempre que subsanen todas las irregularidades detectadas y se autocorrijan dentro del plazo establecido por el procedimiento correspondiente, sin exceder del 31 de diciembre de 2027.

La aplicación del estímulo fiscal se informará a la autoridad fiscal que esté llevando a cabo las facultades de comprobación y se podrá realizar durante el procedimiento de fiscalización o hasta antes de que se notifique la resolución que se emita conforme a las disposiciones fiscales, y

- III. Tengan a su cargo créditos fiscales firmes determinados por la autoridad fiscal federal, siempre que estos no hayan sido objeto de impugnación o, habiendo sido impugnados, la persona contribuyente se desista del medio de defensa interpuesto. En caso de haber solicitado la revisión administrativa, las personas contribuyentes deben desistirse de dicho recurso.

En estos casos, el estímulo fiscal será aplicable siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- I. Deberá presentarse una solicitud a más tardar el 31 de octubre de 2027, ante el Servicio de Administración Tributaria, cumpliendo con los requisitos que establezca mediante reglas de carácter general. Con la presentación de dicha solicitud se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

sin estar obligado a garantizar el interés fiscal y se interrumpirá el término para que se consume la prescripción, y

- II. La autoridad fiscal, en su caso, deberá emitir el formulario de pago que corresponda dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha en que se presente la solicitud. Las personas contribuyentes deberán realizar el pago de la cantidad que conste en el formulario dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha en que se ponga a su disposición.

Si la persona contribuyente no realiza el pago en el plazo establecido en la presente disposición transitoria, el formulario de pago quedará sin efectos y las autoridades fiscales deberán requerir el pago total del crédito fiscal.

Cuando los créditos fiscales firmes estén constituidos exclusivamente por multas derivadas del incumplimiento a las obligaciones distintas a las de pago, siempre que cumplan con la obligación omitida que haya dado origen a la multa y con los requisitos establecidos en el párrafo cuarto de este transitorio, se les aplicará un estímulo fiscal equivalente al 90 por ciento del total de la multa.

El pago del crédito fiscal no podrá realizarse en especie o mediante compensación.

Este estímulo fiscal no se considera como ingreso acumulable para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y en ningún caso dará lugar a devolución, deducción, compensación, acreditamiento o saldo a favor alguno.

El estímulo fiscal no es aplicable a las personas contribuyentes que:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- I. Se haya presentado denuncia, querella u otro requisito equivalente, y dictado orden de aprehensión en su contra, o estén vinculados a proceso o tengan sentencia condenatoria firme por la comisión de algún delito fiscal. Tratándose de delitos cometidos en materia de hidrocarburos, bastará la presentación de la denuncia, querella o requisito equivalente;
- II. Se encuentren publicados en los listados de las personas contribuyentes que no desvirtuaron los hechos que se les imputaron en los procedimientos establecidos en los artículos 49 Bis, 69-B y 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación;
- III. Tributen en términos del artículo 79, fracciones XXII, XXIII, salvo entidades federativas y municipios, y XXIV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ni a los entes ejecutores de gasto a que se refiere el artículo 4 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

No será aplicable la excepción a que se refiere el párrafo anterior para los entes ejecutores de gasto a que se refiere el artículo 4 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria cuya actividad económica se encuentre relacionada con los servicios educativos a nivel medio superior y superior y servicios de salud, y

- IV. Sean competencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes en términos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y demás disposiciones aplicables.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La solicitud del estímulo fiscal no constituirá instancia y la respuesta que emita la autoridad fiscal al respecto no podrá ser impugnada.

En el caso de créditos fiscales firmes con embargo de bienes, al realizar el pago conforme al formulario correspondiente, se levantará el embargo y se procederá a la entrega de los bienes embargados.

Tratándose de créditos fiscales delegados a las entidades federativas para su administración y cobro, en términos de los convenios de colaboración administrativa que estas tengan celebrados con la Federación a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el estímulo a que se refiere este transitorio deberá solicitarse directamente ante la autoridad fiscal de la entidad federativa, quien tramitará la solicitud de conformidad con este transitorio y, en lo conducente, con las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria.

El estímulo fiscal no es aplicable a los créditos fiscales remitidos al Servicio de Administración Tributaria para su cobro, conforme al artículo 4o., párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, con excepción de los créditos fiscales remitidos por la Agencia Nacional de Aduanas de México.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará a las comisiones de Hacienda y Crédito Público del Congreso de la Unión, a más tardar el 31 de marzo de 2028, sobre el ejercicio de las facultades otorgadas en este transitorio.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir las reglas de carácter general para la aplicación del presente transitorio.

Vigésimo Segundo.- El Instituto Mexicano del Seguro Social podrá reducir hasta el 100 por ciento del monto correspondiente a multas y recargos derivados de adeudos por concepto de cuotas obrero patronales a cargo de entes públicos, generados hasta el 31 de diciembre de 2026.

La reducción a que se refiere el párrafo anterior, solo será procedente cuando el pago de los adeudos por concepto de las citadas cuotas se realice en una sola exhibición o mediante la suscripción de convenios de pago en parcialidades con dicho Instituto, a un plazo máximo de hasta 6 años. El Instituto establecerá los términos y condiciones para la celebración de los convenios a que se refiere este párrafo.

El Instituto Mexicano del Seguro Social presentará un informe semestral ante la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, sobre el ejercicio de las facultades a que se refiere este transitorio.

Vigésimo Tercero.- Las personas físicas y morales residentes en México y las residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país que hayan obtenido recursos de procedencia lícita, que se hubiesen mantenido en el extranjero hasta el 8 de septiembre de 2026, podrán optar por pagar el impuesto a que están obligados de acuerdo con lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta, respecto de los recursos que retornen o ingresen al país, conforme a lo siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- I. Los recursos o ingresos respecto de los cuales podrá ejercerse la opción prevista en este transitorio, serán aquellos gravados por la Ley del Impuesto sobre la Renta, conforme a lo dispuesto en los Títulos II, IV, VI y VII, Capítulo XII, con excepción de los que ya hayan sido deducidos por un residente en territorio nacional o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país, así como los ingresos que correspondan al Título IV, Capítulo II, Sección IV de la misma ley. El beneficio a que se refiere la presente disposición, será aplicable tanto a ingresos originados en territorio nacional aun cuando se hayan transferido al extranjero, como a los generados en el extranjero que ingresen al país.

Solamente quedarán comprendidos dentro del beneficio a que se refiere la presente disposición transitoria, los recursos que se retornen o ingresen al país a más tardar el 31 de diciembre de 2027 y se inviertan y permanezcan invertidos en territorio nacional por un periodo de al menos 3 años contados a partir de la fecha en que se realice la inversión;

- II. El impuesto a que se refiere este transitorio se calculará aplicando la tasa del 7.5 por ciento, sin deducción alguna, al monto total de los recursos que se retornen o ingresen al país, que se hubiesen mantenido en el extranjero hasta el 8 de septiembre de 2026.

Para los efectos del párrafo anterior, las personas contribuyentes podrán optar por aplicar el tipo de cambio vigente a la fecha en que se retornaron o ingresaron los recursos al país, o bien, el tipo de cambio del día en que



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

se efectúe el pago del impuesto correspondiente a dichos recursos, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, para el pago del impuesto que corresponda en términos del presente transitorio, no procederá la figura de la compensación a que se refiere el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación;

- III. El impuesto que resulte en los términos de este transitorio, se pagará dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha en que se retornen o ingresen al país los recursos provenientes del extranjero. Para estos efectos, los recursos se entenderán retornados o ingresados al territorio nacional en la fecha en que se depositen en una institución de crédito o casa de bolsa del país.

El retorno o ingreso al país de los recursos a que se refiere esta disposición transitoria se deberá efectuar a través de operaciones realizadas entre instituciones de crédito o casas de bolsa constituidas en México, reguladas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y entidades constituidas fuera del territorio nacional que presten servicios financieros, en las cuales deberá coincidir el remitente en el extranjero con el beneficiario en el país de los recursos o cuando estos sean partes relacionadas en términos de la legislación fiscal nacional.

Las instituciones de crédito y las casas de bolsa del país deberán aplicar de manera estricta las medidas y procedimientos en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

financiamiento al terrorismo, de conformidad con las disposiciones aplicables, respecto de sus clientes que se acojan al beneficio a que se refiere este transitorio;

- IV.** Las personas contribuyentes a los que, con anterioridad a la fecha de pago del impuesto a que se refiere esta disposición transitoria, se les hubiera iniciado el ejercicio de las facultades previstas en el artículo 42, fracciones II, III, IV y IX, del Código Fiscal de la Federación, con relación a los recursos a que se refiere la fracción I de este transitorio, podrán aplicar el beneficio establecido en este, siempre que cumplan con las condiciones y requisitos establecidos en la presente disposición transitoria y corrijan su situación fiscal mediante el pago del impuesto que corresponda en términos del presente transitorio, en cualquier etapa del procedimiento de fiscalización e incluso después de que se notifique la resolución que determine las contribuciones omitidas o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas y no hayan transcurrido los plazos para interponer los medios de defensa en contra de dichas resoluciones. Tratándose de las personas contribuyentes que hayan interpuesto un medio de defensa o cualquier otro procedimiento administrativo o jurisdiccional, relativo al régimen fiscal relacionado con los recursos antes mencionados, también podrán acogerse al beneficio siempre que se desistan de dichos recursos;
- V.** No podrán aplicar el beneficio a que se refiere esta disposición transitoria las personas contribuyentes que tributen en el Título IV, Capítulo II, Sección IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como las personas



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

que hayan sido sujetas a una causa penal o vinculadas a un procedimiento penal en el ámbito fiscal o condenadas por la comisión de algún delito de carácter fiscal mediante sentencia firme y las personas contribuyentes publicadas en los listados a que se refieren los artículos 69-B, párrafo cuarto y 69-B Bis, párrafo noveno del Código Fiscal de la Federación; tampoco aquellas personas contribuyentes que se ubiquen en el supuesto establecido en el artículo 69-B, párrafo octavo del citado Código, salvo que estos últimos corrijan su situación fiscal, así como a quienes se les haya emitido y notificado la resolución que determina que emiten comprobantes fiscales falsos, en términos del artículo 49 Bis del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, lo dispuesto en el presente transitorio no será aplicable cuando se trate de recursos provenientes de una actividad ilícita, cuando se utilicen para este tipo de actividades o se actualicen los supuestos a que se refiere el artículo 139 Quáter del Código Penal Federal. Se entenderá por ingresos provenientes de una actividad ilícita lo señalado por el artículo 400 Bis, párrafo segundo del Código Penal Federal. Las personas contribuyentes que apliquen el beneficio deberán acreditar ante las autoridades fiscales, el origen lícito de los recursos que son materia de retorno o ingreso al país, cuando dichas autoridades lo requieran.

La aplicación del beneficio a que se refiere el presente transitorio por parte de las personas contribuyentes, no constituye un reconocimiento de la autoridad fiscal respecto al origen lícito de los recursos que se retornen o ingresen al país.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Lo establecido en este transitorio, no será aplicable respecto de los recursos que se retornen o ingresen al país provenientes de jurisdicciones que se encuentren publicadas por el Grupo de Acción Financiera Internacional en las listas de jurisdicciones de alto riesgo sujetas a un llamado a la acción y en la de jurisdicciones bajo un mayor monitoreo;

- VI.** Cuando las personas morales en las que se inviertan dichos recursos de conformidad con lo dispuesto en este transitorio, distribuyan dividendos o realicen reembolsos de capital durante el periodo de 3 años a que se refiere esta disposición transitoria, y estos se distribuyan o se realicen como consecuencia de los ingresos que hayan sido retornados, deberán aplicar una tasa de retención del 10 por ciento del impuesto sobre la renta en términos del artículo 140, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta;
- VII.** La inversión de los citados recursos deberá realizarse conforme a lo siguiente:
 - a)** Los recursos que se retornen o ingresen al país durante el primer semestre de 2027, se deberán invertir a más tardar el 31 de diciembre de 2027, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- b)** Los recursos que se retornen o ingresen al país durante el segundo semestre de 2027, se deberán invertir a más tardar el 30 de junio de 2028.

Se considerará que se cumple con el requisito de 3 años de permanencia de los recursos que se retornen o ingresen al país, cuando durante el referido periodo, las personas contribuyentes demuestren que los recursos se invirtieron en alguno de los supuestos a que se refiere la fracción VIII del presente transitorio, aun y cuando posteriormente cambien en forma parcial o total a una inversión distinta a la que originalmente eligieron, siempre que demuestren que la nueva inversión también se realizó en cualquiera de los supuestos señalados en la citada fracción VIII. En este caso, para computar el periodo de 3 años, se considerará tanto aquel en el que permanecieron invertidos los recursos en el supuesto elegido originalmente, como el periodo que permanezcan invertidos en el nuevo instrumento o en el bien de que se trate;

VIII. Se considera que las personas físicas y morales residentes en México y las residentes en el extranjero con establecimiento permanente en territorio nacional invierten los recursos en el país, cuando se destinen a cualquiera de los siguientes fines:

- a)** Adquisición de bienes nuevos de activo fijo que sean deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, utilizados en:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

1. Proyectos de inversión de la estrategia nacional denominada “Plan México”;
2. Inversiones realizadas en los Polos de Desarrollo;
3. Realización de las actividades de las personas contribuyentes en el país.

Los activos a que se refiere este inciso no se podrán enajenar en un periodo de 3 años contados a partir de la fecha de su adquisición.

Las personas físicas y morales que inviertan los recursos en los supuestos a que se refiere este inciso, deberán demostrar que la adquisición y pago de los bienes nuevos de activo fijo se realizó en los plazos señalados en la fracción VII de este transitorio, que son estrictamente indispensables para la realización de las actividades conforme a su giro u objeto social, así como contar con la documentación que acredite la adquisición y permanencia de los activos en el periodo señalado de 3 años y cumplir con los requisitos que establezca la Ley del Impuesto sobre la Renta para su deducibilidad.

- b)** Adquisición de terrenos y construcciones ubicados en México que sean utilizados por las personas contribuyentes para la realización de sus actividades, sin que estos puedan enajenarse en un periodo de 3 años, contados a partir de la fecha de adquisición.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Las personas físicas y morales que inviertan los recursos en los supuestos a que se refiere este inciso, deberán demostrar que la adquisición y pago de los terrenos y construcciones, se realizó en los plazos señalados en la fracción VII de esta disposición transitoria, que son estrictamente indispensables para la realización de las actividades conforme a su giro u objeto social, así como contar con la documentación que acredite la adquisición y permanencia de los activos en el periodo señalado y cumplir con los requisitos que establezca la Ley del Impuesto sobre la Renta para su deducibilidad.

- c) En investigación, capacitación, innovación y desarrollo de tecnología, para efectos de este inciso, se consideran aquellas inversiones destinadas directa y exclusivamente a la ejecución de proyectos propios de la persona contribuyente que se encuentren dirigidos al desarrollo de productos, materiales o procesos de producción para la investigación y desarrollo de tecnología. Estas inversiones podrán vincularse con los proyectos de inversión de la estrategia nacional denominada "Plan México", así como en las inversiones realizadas en los Polos de Desarrollo.

Las personas físicas y morales que inviertan sus recursos conforme a lo señalado en este inciso, deberán acreditar que representa un avance tecnológico para la empresa y sus actividades, asimismo, deberán contar con los documentos que amparen los pagos realizados por concepto de investigación, capacitación, innovación y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

desarrollo de tecnología. En su caso, se deberán generar y registrar formalmente la patente, modelos de utilidad y demás derechos de propiedad industrial.

- d)** El pago de pasivos a favor de la Federación. También se considerará dentro de este supuesto el pago de contribuciones o aprovechamientos pendientes de pago al 31 de diciembre de 2026, así como el pago de sueldos y salarios derivados de la prestación de un servicio personal subordinado en territorio nacional, siempre que respecto de dichos pagos se efectúe la retención y realice el entero de dichos pagos, conforme a las formalidades y plazos previstos en las disposiciones fiscales.
- e)** En la realización de inversiones en México a través de bonos de deuda gubernamental.
- f)** En la realización de inversiones en México destinadas a los siguientes rubros: producción alimentaria para consumo nacional, carreteras, agua, trenes, puertos y aeropuertos, inversión mixta, escuelas y hospitales, construcción de nuevas viviendas, fabricación de bienes de consumo que generen nuevos empleos, producción nacional farmacéutica y de equipo médico.

Para efectos del párrafo anterior, las personas físicas y morales deberán informar a las autoridades fiscales el destino de los recursos retornados



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

o ingresados al país, así como los cambios en el destino de la inversión que hubieren efectuado.

Las personas físicas y morales a que se refiere esta fracción, deberán acreditar que las inversiones realizadas incrementaron el monto de sus inversiones totales en el país, excepto cuando se destinen al pago de pasivos, de contribuciones o aprovechamientos, así como al pago de sueldos y salarios. El monto total de los recursos retornados o ingresados al país para su inversión en los términos de este transitorio, no deberá disminuirse por un periodo de 3 años;

- IX.** Las personas contribuyentes que no cumplan con cualquiera de las condiciones y requisitos establecidos en la presente disposición transitoria, así como en lo señalado en las disposiciones de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, estarán sujetos a las disposiciones legales que procedan, en cuyo caso, los ingresos se acumularán en el ejercicio fiscal en que se retornen o ingresen los recursos del extranjero;
- X.** Las personas que opten por aplicar el beneficio fiscal que se otorga en el presente transitorio, deberán conservar como parte de su contabilidad la documentación que demuestre que los recursos de que se trate se recibieron del extranjero, que el pago del impuesto respectivo se efectuó en los términos señalados en la fracción III de esta disposición, los comprobantes de los depósitos o inversiones realizados en territorio nacional, así como la declaración de pago del impuesto correspondiente



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

y la documentación que acredite el origen de los recursos que se retornaron o ingresaron al país, durante un plazo de 5 años, contado a partir de la fecha del pago de dicho impuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación;

- XI.** Las personas morales que opten por aplicar el beneficio establecido en este transitorio, deberán calcular la utilidad fiscal que corresponda al monto total de los recursos retornados o ingresados al país, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta. A la utilidad fiscal determinada se le disminuirá el impuesto pagado por el total de los recursos retornados o ingresados, en los términos de la presente disposición transitoria.

La utilidad fiscal determinada conforme al párrafo anterior, deberá considerarse para determinar la renta gravable que sirva de base para la determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas;

- XII.** Se tendrán por cumplidas las obligaciones fiscales relacionadas con los recursos que se retornen o ingresen al país, siempre que se hubieran cumplido las condiciones y requisitos establecidos en el presente transitorio.

El impuesto que se pague en los términos de esta disposición, se entenderá cubierto por el ejercicio en que se realice el pago y, en su caso, por los ejercicios anteriores al pago del impuesto.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los recursos que se retornen o ingresen a territorio nacional en los términos del presente transitorio, no se considerarán para los efectos del artículo 91 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y

- XIII.** Los beneficios establecidos en la presente disposición transitoria no se considerarán como un ingreso acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta y su aplicación no dará lugar a devolución o compensación alguna.

El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir las reglas de carácter general para la aplicación del presente transitorio.

Vigésimo Cuarto.- Los recursos recaudados en términos del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos serán destinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Servicio de Administración Tributaria, una vez disminuida la contraprestación establecida en el artículo 16 de la Ley Aduanera.

Vigésimo Quinto.- Durante el ejercicio fiscal de 2027, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado podrá reducir, hasta el 100 por ciento del monto correspondiente a intereses moratorios, actualización y recargos previstos en el artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, derivados de los adeudos por concepto de cuotas y aportaciones no enteradas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que se mantengan registrados al cierre de los ejercicios fiscales 2023, 2024, 2025 y 2026, que se paguen durante el ejercicio fiscal de 2027,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

con excepción de las aportaciones del 2 por ciento de retiro a que se refiere el Transitorio Décimo Primero de la citada ley, las del Fondo de la Vivienda y aquellas que correspondan al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en favor de la persona trabajadora, excepto tratándose de los que corresponden a personas trabajadoras que optaron por el régimen previsto en el artículo Décimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, se establece sin perjuicio de los beneficios previstos en la presente Ley y en las leyes fiscales, que se apliquen o se encuentren vigentes durante los ejercicios fiscales 2024, 2025, 2026 y 2027. No obstante, en el caso de las entidades federativas y los municipios, dependencias y entidades de los gobiernos locales que hayan celebrado convenios para la regularización de los adeudos conforme a la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, y opten por aplicar el beneficio previsto en este Transitorio, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado podrá modificar y, en su caso, cancelar los convenios celebrados con el mismo, a fin de tomar en cuenta el pago de los adeudos en la proporción que corresponda.

La Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado autorizará y publicará en el Diario Oficial de la Federación, los términos y condiciones bajo los cuales procederá la reducción de adeudos.

Los ingresos que obtenga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, durante el ejercicio fiscal de 2027, por el pago de adeudos por concepto de cuotas y aportaciones registrados al cierre de los ejercicios fiscales



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

2023, 2024, 2025 y 2026, en términos del párrafo primero de este Transitorio, se destinarán al Fondo de Pensiones para el Bienestar o al fortalecimiento de los seguros, prestaciones y servicios del Instituto a que se refiere la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos de las disposiciones aplicables y, en su caso, de los acuerdos que determine su Junta Directiva.

Durante el ejercicio fiscal de 2027, los ingresos netos provenientes de la enajenación de los inmuebles propiedad del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que determine su Junta Directiva, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, serán destinados al Fondo de Pensiones para el Bienestar o al fortalecimiento de los seguros, prestaciones y servicios del Instituto a que se refiere la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y, en su caso, de los acuerdos que determine su Junta Directiva.

Vigésimo Sexto.- Para efectos del párrafo primero del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, las personas contribuyentes que a partir del 1 de enero de 2027 interpongan en tiempo y forma el recurso de revocación establecido en dicho ordenamiento, podrán constituir la garantía del interés fiscal dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se presentó el citado medio de defensa.

En caso de que el recurso de revocación sea resuelto antes del plazo de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, la persona contribuyente deberá garantizar el interés fiscal dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución correspondiente.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, las personas contribuyentes que interpongan en tiempo y forma el recurso de revocación exclusivo de fondo, no estarán obligadas a garantizar el interés fiscal, en los términos de dicho artículo ni les será exigible el crédito fiscal, durante su substanciación.

Vigésimo Séptimo.- El Servicio de Administración Tributaria, a través de reglas de carácter general, podrá otorgar facilidades administrativas que permitan el cumplimiento de las obligaciones aplicables a las instituciones de crédito para acreditar la notoria imposibilidad práctica de cobro a que se refiere el artículo 25, fracción V de esta Ley.

Vigésimo Octavo.- Para efectos del artículo 291-A de la Ley Federal del Trabajo, los servicios que presten las personas físicas a través de las plataformas digitales, utilizando las tecnologías de la información y la comunicación, que se consideran una relación laboral subordinada, no tendrán tal carácter para efectos fiscales y se aplicará el tratamiento que prevén las disposiciones fiscales, tanto para las personas físicas como para las plataformas digitales mencionadas.

Vigésimo Noveno.- Lo previsto en el artículo 8o., fracción I, inciso c), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, no será aplicable para las personas diferentes de los fabricantes, productores e importadores, que enajenen combustibles automotrices y combustibles fósiles del tipo gasolinas y diésel, a que se refieren los artículos 2o., fracción I, incisos D) y H), numerales 3 y 5, y 2o.-A, de la mencionada Ley del 1 de julio al 31 de diciembre de 2027.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Trigésimo.- El Servicio de Administración Tributaria implementará un programa de verificación y comprobación a los sujetos que tributen en el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para lo cual se emitirán las reglas de carácter general donde se fijarán los criterios del citado programa.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Hoja de firma de la *Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027*.

Reitero a usted, ciudadano Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Ciudad de México, a 8 de septiembre de 2026.

LA PRESIDENTA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CLAUDIA SHEINBAUM PARDO